



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno
(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)		

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley de Educación del Estado de Querétaro.	7988
Ley de Turismo del Estado de Querétaro.	8011
Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro.	8027
Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro.	8085
Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.	8112
Ley para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Querétaro.	8137
Oficio DALJ/2204/09, emitido por la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Estado, que hace referencia a algunas disposiciones de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro.	8161
Oficio DALJ/2311/09, emitido por la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Estado, que hace referencia a algunas disposiciones de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro.	8162
Oficio DALJ/2331/09, emitido por la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Estado, que hace referencia a algunas disposiciones del Decreto por el que se concede pensión por vejez al C. Norberto Maya Mendoza.	8163

PODER EJECUTIVO

Convenio que celebran por una parte el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y por la otra el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro.	8164
---	-------------

Acuerdo mediante el cual se declara procedente y se decreta la extinción de la concesión 803 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo.	8167
Acuerdo mediante el cual se declara procedente y se decreta la extinción de la concesión 832 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo.	8169
Acuerdo mediante el cual se declara procedente y se decreta la extinción de la concesión 891 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo.	8171
Acuerdo mediante el cual se declara procedente y se decreta la extinción de la concesión 892 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo.	8173
Acuerdo mediante el cual se declara procedente y se decreta la extinción de la concesión 2332 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo.	8175
Acuerdo mediante el cual se declara procedente y se decreta la extinción de la concesión 1540 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de colectivo.	8177
Acuerdo mediante el cual se declara procedente y se decreta la extinción de la concesión 1840 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de taxi.	8179
Acuerdo mediante el cual se declara procedente y se decreta la extinción de la concesión 1963 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de taxi.	8181
Acuerdo mediante el cual se declara procedente y se decreta la extinción de la concesión 4262 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de taxi.	8183
Acuerdo mediante el cual se declara procedente y se decreta la extinción de la concesión 5177 para el servicio público de transporte de personas en su modalidad de taxi.	8185

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Formato único sobre aplicaciones de recursos federales. Secretaría de Desarrollo Agropecuario. Segundo Trimestre 2009.	8187
--	------

SECRETARÍA DEL TRABAJO

Formato único sobre aplicaciones de recursos federales. Secretaría del Trabajo. Segundo Trimestre 2009.	8190
---	------

CENTRO NACIONAL DE DANZA CONTEMPORÁNEA

Formato único sobre aplicaciones de recursos federales. Centro Nacional de Danza Contemporánea. Segundo Trimestre 2009.	8193
---	------

GOBIERNO MUNICIPAL

Dictamen Técnico referente a la Entrega-Recepción de las obras de urbanización del Condominio de tipo Popular denominado "San Fernando", ubicado en calle San Uriel No. 5127, Fraccionamiento San Miguel, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor.	8194
Dictamen Técnico referente a la Entrega-Recepción de las obras de urbanización del Condominio de tipo Popular denominado "Santo Tomás", ubicado en calle San Uriel No. 5103, Fraccionamiento San Miguel, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor.	8195
Bando Solemne mediante el cual se hace del conocimiento público la conformación del H. Ayuntamiento de Pinal de Amoles, Qro., para el periodo 2009-2012.	8196

Reglamento Interior para el Uso, Control, Guarda y Mantenimiento de Vehículos Propiedad del Municipio de Pedro Escobedo, Qro.	8198
Dictamen Técnico Favorable para la Autorización de la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización del Fraccionamiento "Praderas del Sol" Segunda Etapa, ubicado en la Fracción D del Rancho Santa Cruz Escandón, municipio de San Juan del Río, Qro.	8209
Acuerdo relativo a la Autorización de Regularización, Autorización de Nomenclatura, Licencia de Ejecución de Obra y Venta de Lotes del Asentamiento Humano denominado "Nuevo Apapátaro", ubicado en el inmueble con clave catastral 080500802010001 de la localidad de Apapátaro del municipio de Huimilpan, Estado de Querétaro.	8220
Dictamen Técnico referente a la Entrega-Recepción de las obras de urbanización del Condominio de tipo Popular denominado "ELC1", ubicado en Avenida San Rafael No. 4820, Ejido San Miguel Carrillo, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor.	8227
Dictamen Técnico referente a la Entrega-Recepción de las obras de urbanización del Condominio de tipo Popular denominado "ELC2", ubicado en Avenida San Rafael No. 4850, Ejido San Miguel Carrillo, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor.	8228
Dictamen Técnico referente a la Entrega-Recepción de las obras de urbanización del Condominio de tipo Popular denominado "Roberto Chellet", ubicado en calle Esperanza Cabrera Muñoz No. 5011, Fraccionamiento Eduardo Loarca Castillo, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor.	8229
Acuerdo para la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Qro.	8230
Acuerdo por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento del Servicio Público de Panteones para el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro.	8240
Dictamen Técnico que autoriza la Licencia de ejecución de obras de urbanización de la Etapa 5 del fraccionamiento de tipo popular denominado "Hacienda Santa Rosa", ubicado en la carretera Santa Rosa Jáuregui-Montenegro, kilómetro 1+000, en la Delegación Municipal de Santa Rosa Jáuregui, Qro.	8243
Dictamen Técnico favorable para la autorización de relotificación y ampliación de Licencia de ejecución de obras de urbanización del fraccionamiento denominado "Cumbres del Lago", en la Delegación Santa Rosa Jáuregui, Qro.	8250
Acuerdo de Cabildo relativo a la Autorización de Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de las Etapas 1, 2, 3, 4, 5 y 6; Nomenclatura y Autorización Provisional para Venta de Lotes de las Etapas 1 y 2, del Fraccionamiento de Tipo Residencial denominado "Lomas de Juriquilla", Delegación Municipal Santa Rosa Jáuregui; así como la Autorización para cubrir en efectivo y de contado el equivalente el 7.49% del área de donación por Equipamiento Urbano que se debe otorgar por la autorización de dicho Fraccionamiento.	8256
Acuerdo relativo a la autorización de la Venta Provisional de Lotes para la Etapa 4, del Fraccionamiento Habitacional Popular denominado "Hacienda La Cruz", ubicado en el predio rústico denominado "Granja La Cruz", perteneciente al Municipio de El Marqués, Qro.	8273
AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES	8277

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.
2. Que en la creación y adecuación de leyes intervienen factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas del momento, entre otras.
3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho aprobó replantear el contenido de la Constitución Política del Estado de Querétaro y, en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que en atención al trabajo especializado que implica generar el marco legal secundario, la Legislatura conformó la "Comisión Especial para reglamentar la Constitución Política del Estado de Querétaro", reiterando así la preocupación de los Legisladores para brindar a los ciudadanos leyes actualizadas y vigentes.
5. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los mexicanos tienen derecho a la educación básica gratuita, que incluye los niveles de preescolar, primaria y secundaria. En el marco de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, adoptados por la comunidad internacional en el año 2000, México se comprometió a 'ir más allá' del objetivo de la enseñanza primaria universal y lograr que todos los niños y niñas alcancen 12 años de educación en el año 2015.
6. Que asimismo, la mencionada Constitución establece en su artículo 3o. los principios fundamentales a que habrá de ceñirse la educación que impartan la Federación, los estados, los municipios y los particulares, con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios.
7. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 4, hace propios dichos principios, aceptando así que la educación que se brinde en su territorio tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentará el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.
8. Que en consecuencia, Querétaro adopta los criterios a que se sujetará toda la educación que se brinde por parte del Estado, los municipios que lo integran y los organismos descentralizados, así como los particulares cuando brinden el servicio educativo en preescolar, primaria, secundaria y normal, orientándola permanentemente para que sea laica, basada en los resultados del progreso científico y en el combate de la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; además, será democrática, nacional y gratuita.
9. Que en esta Ley, se respetan los mandatos constitucionales en materia de educación. Su línea total es la regulación del proceso educativo, señalando los elementos que habrán de operarlos, los derechos y las obligaciones de quienes en él intervienen, los criterios orientadores de los planes y programas y la corresponsabilidad de una nueva participación social en beneficio de los educandos y educadores.

10. Que el Sistema Educativo del Estado de Querétaro, se dirige hacia la formación de ciudadanos que se valoren a sí mismos, orgullosos y comprometidos con su Entidad; tolerantes y respetuosos de los diversos estilos de vida; abiertos al cambio; productivos, con capacidad para tomar decisiones en forma autónoma y responder por sus actos ante la sociedad; poseedores de valores que les den un extenso sentido de pertenencia e identidad, respecto de la comunidad de la que forman parte.
11. Que el presente ordenamiento legal, tendrá consecuencias favorables para todos los elementos que constituyen el citado Sistema Educativo, ya que procura su vinculación a las necesidades sociales, especialmente a las de carácter productivo; incorporando, asimismo, el apoyo e impulso normativo para lograr avances científicos, tecnológicos, humanísticos e innovadores en la educación superior, fomentando las manifestaciones culturales propias y encuentro de nuevas formas de expresión, sin atacar nuestra idiosincrasia, aceptando que la tolerancia y el respeto a creencias y modos diversos de vida conforman la sociedad actual.
12. Que hoy, más que nunca, se reconoce que la educación constituye un imperativo para ingresar a mejores niveles de vida, siendo necesario insistir en la responsabilidad de los padres, maestros, alumnos y del propio Estado.
13. Que bajo esta perspectiva, se incorporan a la educación aspectos que comprendan al desarrollo económico, político, social y cultural que no sólo contribuyan a la formación y capacitación profesional de los educandos del presente, sino que constituyan el fundamento y la raíz del patrimonio de generaciones futuras.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único Naturaleza y objeto

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto regular la educación que imparta el Estado, sus municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 2. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, corresponden al Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos de los municipios del Estado, en sus respectivas competencias.

El Gobernador del Estado realizará sus atribuciones por medio de la Secretaría de Educación, misma que ejercerá la rectoría del desarrollo educativo en la Entidad.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Autoridad educativa federal, a la Secretaría de Educación Pública dependiente de la Administración Pública Federal;
- II. Autoridad educativa estatal, a la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro; y
- III. Autoridad educativa municipal, a los ayuntamientos de los municipios del Estado.

Artículo 3. La función educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior, se regulará conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las leyes que rijan y por los convenios que suscriban con la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro.

Artículo 4. La educación que imparta el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquiera de sus tipos y modalidades, se ajustará a lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4. de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley General de Educación, en esta Ley y en los reglamentos y normas que de ella emanen.

El criterio que orientará a la educación que se imparta en la Entidad, se basará en los resultados del progreso científico, combatirá la ignorancia en sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación. Además:

- I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico social y cultural del pueblo;
- II. Será nacional, sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;
- III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando el aprecio para la dignidad de la persona e integridad de la familia y la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres y mujeres, evitando los privilegios de razas, religión, grupos, sexos o de individuos;
- IV. Promoverá la práctica del respeto entre la relación ser humano-sociedad-medio ambiente, creando los instrumentos mediante los cuales el educando y la ciudadanía construyan valores, adquieran conocimientos, aptitudes y habilidades, orientados a la prevención de problemas ambientales para garantizar una sana calidad de vida y el desarrollo sustentable de los recursos del país y de nuestro Estado.

Artículo 5. El Estado y sus municipios están obligados a prestar servicios educativos, para que toda la población pueda cursar la educación básica.

Artículo 6. Es obligación de los padres y tutores lograr que sus hijas, hijos y pupilos cursen en igualdad de oportunidades, los niveles de la educación básica.

Artículo 7. La educación que impartan el Estado, los municipios y los particulares, promoverá el conocimiento de la geografía, la cultura, las características sociales y económicas, los valores arqueológicos, históricos, artísticos, tradiciones, lenguas y creencias de los grupos indígenas, y el papel de éstos en la configuración y el desarrollo de la historia e identidad de los queretanos y de la nación mexicana.

Artículo 8. La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir, desarrollar y acrecentar la cultura, así como el proceso permanente que contribuye al desarrollo integral del individuo y de la sociedad.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando y los padres de familia o tutores, estimulando su iniciativa y sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines establecidos en la presente Ley.

Artículo 9. La educación que imparta el Estado, sus municipios y los organismos descentralizados de ambos, será laica, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

Artículo 10. La educación que imparta el Estado y sus municipios será gratuita y las donaciones que se destinen a ella, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones.

Todas las aportaciones que acuerden los padres de familia de cada plantel, tendrán siempre el carácter de voluntarias, por lo que no podrá aplicarse sanción alguna para los educandos que no las cubran, ni podrá restringirse por esta causa el derecho a la educación.

Artículo 11. La educación que se imparta en la Entidad, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo integral del individuo para que ejerza plenamente sus capacidades;
- II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, capacidad de observación, análisis y reflexión crítica;
- III. Fortalecer la identidad nacional, la conciencia de la soberanía, el respeto por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, realizando, entre otras acciones, honores a la bandera y conmemoraciones cívicas, así como la valoración y promoción de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones, comunidades y pueblos indígenas del Estado;
- IV. Promover el español como idioma común a los mexicanos, acorde a la enseñanza nacional, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas, implementando la educación bilingüe bicultural en los planteles que imparten educación básica en las diversas regiones, comunidades y pueblos indígenas de la Entidad;
- V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia, como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad, fomentar la cultura de la transparencia y rendición de cuentas, así como el derecho de acceso a la información;
- VI. Promover, a través de cursos u otras actividades, los valores de la justicia, la ética social, la observancia de la ley, la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, para el desarrollo de una cultura de paz, de no violencia y no discriminación, en cualquiera de sus manifestaciones;
- VII. Fomentar actividades que estimulen la investigación tecnológica, humanística y la innovación científica;
- VIII. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal y, en especial, de aquellos que constituyen el patrimonio cultural de la nación y del Estado;
- IX. Desarrollar actitudes solidarias entre los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, el respeto a la vida como valor fundamental de la persona, la planeación familiar y el ejercicio responsable de la paternidad, sin menoscabo de la libertad y respeto absoluto de la dignidad humana, así como el rechazo a los vicios, adicciones y a todo tipo de discriminación; en especial la que se dé en contra de la mujer;
- X. Hacer conciencia de la necesidad del cuidado y la protección de los animales; del aprovechamiento racional de los recursos naturales y del medio ambiente, como elementos indispensables para el desarrollo sustentable de la sociedad;
- XI. Fomentar actitudes solidarias hacia la familia, el trabajo, el ahorro y el bienestar general;
- XII. Impulsar y estimular en los docentes, padres de familia, encargados de cooperativas escolares y especialmente en los educandos, la adopción de estilos de vida saludables que comprendan el consumo de una dieta correcta y la práctica diaria de actividad física y deporte, como elementos indispensables del desarrollo integral del individuo. Se entenderá por dieta correcta, aquella que es completa, equilibrada, inocua, suficiente, variada y adecuada; y

- XIII.** Difundir y fomentar el conocimiento y práctica habitual en los educandos, de diversas actividades para contribuir al desarrollo de sus capacidades intelectuales y habilidades cognitivas.

Artículo 12. Además de impartir la educación básica, el Estado y sus municipios promoverán y atenderán, mediante sus organismos descentralizados y a través de apoyos u otros medios, todos los tipos y modalidades educativas, incluida la educación media superior y superior, necesarias para el desarrollo del Estado.

Título Segundo De las atribuciones del Estado y de los municipios

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 13. Corresponden, de manera exclusiva, al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, las siguientes atribuciones:

- I. Prestar los servicios de educación inicial básica, incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, así como regular la organización y funcionamiento de los planteles educativos que presten dichos servicios;
- II. Elaborar los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal, indígena y la correspondiente a la formación de maestros de educación básica, así como también las modificaciones que a dichos contenidos deban llevarse a cabo y proponerlos a la autoridad educativa federal, tomando en consideración la opinión del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación;
- III. Realizar la distribución oportuna y eficiente de los libros de texto gratuitos y materiales educativos complementarios que sean proporcionados por la autoridad educativa federal;
- IV. Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación básica, normal y demás para la formación de maestros, con relación al fijado por la autoridad educativa federal;
- V. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, mediante la creación de un instituto especializado o de los convenios celebrados con la Federación, de conformidad con las disposiciones generales que la Ley General de Educación determine;
- VI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás, para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida;
- VII. Otorgar, negar y revocar la autorización a los particulares para impartir la educación inicial, básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- VIII. Implementar en los planteles de educación básica, estrategias y medidas tendientes a desmotivar en los educandos el consumo de productos alimenticios con bajo o nulo valor nutricional, así como prohibir la publicidad enfocada al consumismo al interior de los planteles, salvo la que se encuentre en el producto mismo y en los elementos necesarios para su conservación y exhibición;
- IX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias; y
- X. Las demás que establezca la Ley General de Educación, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14. Son facultades concurrentes de la autoridad educativa del Estado, con la autoridad educativa federal, las siguientes:

- I. Promover y prestar los servicios educativos, así como elaborar los programas de estudio distintos a los previstos en las fracciones II y III del artículo 13 de esta Ley, de acuerdo a las necesidades nacionales, regionales y estatales;
- II. Revalidar y otorgar equivalencias de estudio distintos de los mencionados en la fracción VI del artículo 13 de esta Ley, de acuerdo con los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal;
- III. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, que impartan los particulares;
- IV. Editar libros que impulsen la educación bilingüe y bicultural de los pueblos indígenas y producir otros materiales didácticos distintos de los libros de texto gratuitos;
- V. Prestar servicios bibliotecarios a fin de apoyar al sistema educativo nacional y a la innovación educativa, así como a la investigación científica, tecnológica y humanística;
- VI. Promover permanentemente la investigación que sirva como base para la innovación educativa;
- VII. Impulsar el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica, tecnológica y humanística;
- VIII. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;
- IX. Promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública; y
- X. Establecer Consejos de Participación Social en la Educación, en los términos a que se refiere la Ley General de Educación.

Las autoridades educativas del Estado promoverán, con las autoridades federales, la celebración de convenios para la prestación eficaz de los servicios educativos a que se refiere este artículo.

Artículo 15. Los ayuntamientos de los municipios que integran el Estado, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, podrán:

- I. Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, previo convenio con la autoridad educativa estatal y de conformidad con sus propios recursos;
- II. Editar libros que impulsen la educación bilingüe y bicultural de los pueblos indígenas y producir otros materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuitos;
- III. Prestar servicios bibliotecarios a fin de apoyar al sistema educativo nacional, la innovación educativa, así como la investigación científica, tecnológica y humanística;
- IV. Promover permanentemente la investigación que sirva como base para la innovación educativa;
- V. Impulsar el desarrollo de la enseñanza e investigación científica, tecnológica y humanística;
- VI. Dar mantenimiento y proveer de equipo necesario a las escuelas públicas;

- VII. Integrar el Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, que contribuya a elevar la calidad y cobertura de la educación; y
- VIII. Coadyuvar en la implementación de la educación indígena, en aquellos casos donde existan pueblos y comunidades con esta característica.

Título Tercero
Del sistema educativo estatal

Capítulo Primero
De los servicios educativos

Artículo 16. La educación que imparta el Estado, sus municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Son los elementos fundamentales del sistema educativo estatal los siguientes:

- I. Los educandos;
- II. Los educadores;
- III. Las autoridades educativas;
- IV. Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- V. Las instituciones educativas del Estado, de los municipios y sus respectivos organismos descentralizados;
- VI. Las instituciones particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; y
- VII. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

Las instituciones del sistema educativo estatal, impartirán educación de manera que permitan al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva que permita estudiar al trabajador.

Artículo 17. La Secretaría de Educación del Estado de Querétaro organizará y vigilará el funcionamiento del sistema educativo estatal, en coordinación con los ayuntamientos, de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Gobernador del Estado.

Artículo 18. El sistema educativo estatal es un instrumento de organización, estructuración, coordinación, administración y evaluación de los servicios educativos que se prestan en el Estado, sean públicos o privados, cualquiera que sea su tipo y su modalidad.

Artículo 19. El establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias de la administración pública estatal, así como la formalización de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación y bajo los lineamientos que determine la autoridad educativa estatal. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados, salvo el caso de los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, los cuales serán formulados por la autoridad educativa federal.

Artículo 20. El docente es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que contribuyan a su constante capacitación y perfeccionamiento. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado y por los municipios, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán satisfacer los requisitos que señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas.

Se otorgará un salario para que los educadores de los planteles del Estado y de sus organismos descentralizados alcancen un nivel de vida decoroso para su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de una vivienda digna, a fin de que puedan disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional.

Las autoridades educativas del Estado y de los municipios, establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los docentes frente a grupo y otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos o recompensas a los que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio.

Artículo 21. Corresponde a la autoridad educativa del Estado, constituir un sistema estatal de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes. Tratándose de educación básica, se apegarán a los lineamientos generales que emita la autoridad educativa federal, cuyas finalidades se ajustarán a lo dispuesto en la Ley General de Educación.

Artículo 22. Las autoridades educativas del Estado revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y los procedimientos, con objeto de simplificarlos y reducir las cargas administrativas de los docentes, a fin de alcanzar más horas efectivas de clase.

En las actividades de supervisión, las autoridades educativas darán preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás, para el adecuado desempeño de la función docente.

Artículo 23. Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar su servicio social, en los casos y términos que señalen las leyes que regulen el ejercicio profesional y otras disposiciones aplicables. En éstas, se señalará la prestación del servicio social como requisito previo e indispensable para obtener título o grado académico.

Artículo 24. Las instituciones del sistema educativo estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, título o grados académicos a las personas que hayan concluido sus estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los programas de estudio correspondientes.

Capítulo Segundo **Del financiamiento de la educación**

Artículo 25. El Poder Ejecutivo del Estado, con sujeción a las correspondientes disposiciones de ingresos y gasto público que resulten aplicables, concurrirá al financiamiento de la educación pública.

Los recursos federales recibidos para ese fin por el Poder Ejecutivo del Estado y las aportaciones que hagan los particulares, no podrán ser transferidos y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia Entidad.

El Poder Ejecutivo del Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Poder Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

El Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que el ayuntamiento de cada municipio reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que estén a su cargo. Éstos también tendrán el carácter de intransferibles.

En caso de que tales recursos se empleen para fines distintos, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 26. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo estatal.

En todo tiempo, procurará fortalecer las fuentes de financiamiento y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Artículo 27. Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares.

Capítulo Tercero De la evaluación del sistema educativo

Artículo 28. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación del Estado, la evaluación del sistema educativo en la Entidad.

Dicha evaluación será sistemática y permanente; sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes para mantener y mejorar el sistema.

Artículo 29. Las instituciones educativas establecidas por el Estado, sus municipios, los organismos descentralizados y por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que este Capítulo se refiere, en los términos que marca la Ley General de Educación.

Dichas instituciones están obligadas a aportar a la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro, la información y documentación que les sea requerida para verificar el cumplimiento de las normas pedagógicas, contenidos, planes, programas de estudio y métodos aprobados; asimismo, se sujetarán a los procesos de supervisión y vigilancia que se establezcan en el reglamento correspondiente, con excepción de las instituciones públicas que, conforme a la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se les hubiere otorgado autonomía.

Artículo 30. La autoridad educativa estatal, en un plazo de noventa días, contados a partir de la conclusión de los correspondientes cursos de cada nivel educativo, dará a conocer a los docentes, alumnos, padres de familia, tutores y sociedad, en general, los resultados de las evaluaciones que realice, así como la información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en la Entidad.

Artículo 31. Cuando los resultados de la evaluación académica sean negativos en más de tres ciclos escolares consecutivos por parte de las instituciones privadas con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tal circunstancia será causa de revocación de la autorización o retiro del reconocimiento correspondiente.

Título Cuarto De la equidad de la educación

Capítulo Único De la equidad educativa

Artículo 32. Las autoridades del Estado y de los municipios, tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo y una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

Artículo 33. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, llevarán a cabo las actividades siguientes:

- I. Atender de manera especial a escuelas en las que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones;
- II. Desarrollar programas de apoyo a docentes que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar su arraigo en éstas;
- III. Promover centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y escuelas que impartan la educación bilingüe y bicultural, así como demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos;
- IV. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonen el sistema regular, facilitándoles la terminación del preescolar, la primaria y la secundaria;
- V. Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos;
- VI. Establecer sistemas de educación a distancia;
- VII. Realizar campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar a la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;
- VIII. Desarrollar programas para otorgar becas y demás apoyos asistenciales y económicos al educando;
- IX. Efectuar programas permanentes dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos o pupilos;
- X. Otorgar estímulos a las asociaciones civiles y a las cooperativas de docentes o padres de familia que se dediquen a la enseñanza;
- XI. Promover una mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo;
- XII. Conceder reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;
- XIII. Prestar servicios educativos para atender a discapacitados y educandos con capacidad y aptitudes sobresalientes, para quienes, además, se promoverán procedimientos y planteles que permitan la acreditación de grados y niveles educativos, tomando como base su madurez y conocimientos adquiridos;
- XIV. Atender, detectar y dar tratamiento a educandos con problemas conductuales y de bajo rendimiento escolar o cognitivo, a través de psicólogos permanentes en los planteles escolares; y
- XV. Realizar las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.

Título Quinto
Del proceso educativo

Capítulo Primero
De los tipos y modalidades de la educación

Artículo 34. La educación que se imparta dentro del sistema educativo estatal, se integrará por los siguientes tipos, modalidades y formas:

- I. Tipos:

- a) Básica: la compuesta por los niveles de preescolar, primaria y secundaria.
- b) Media superior: la que comprende el nivel de bachillerato o de los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.
- c) Superior: el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por los técnicos superiores universitarios, la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades;

II. Modalidades:

- a) Escolar: aquella cuyos planes y programas se cumplen esencialmente en la escuela.
- b) No escolarizada: aquella cuyos planes y programas se cumplen dependiendo de la condición especial del educando.
- c) Mixta: aquella cuyos planes y programas se cumplen tanto en la escuela como atendiendo a la condición especial del educando, en el grado de complementación que determine la autoridad educativa y los reglamentos; y

III. Formas:

- a) Inicial: la que tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores en su primera etapa antes del preescolar. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijas, hijos o pupilos.
- b) Indígena: aquella que se ofrece en los pueblos y comunidades que por sus características lingüísticas y culturales la requieran.
- c) Para adultos: la destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. La misma se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a la población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.
- d) Especial: la que está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para su autonomía, convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Esta forma de educación incluye orientación a los padres o tutores, así como a los docentes y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

- e) Para el trabajo: aquella que procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan que las personas se puedan incorporar productivamente al mercado laboral o al autoempleo.

Artículo 35. La educación básica tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del Estado, así como de la población rural dispersa y de los grupos migratorios.

Artículo 36. En la impartición de la educación para menores de edad, se tomarán las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, así como que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con la edad del niño.

Artículo 37. El Programa Sectorial de Educación promoverá, de acuerdo a su ámbito de competencia, las prevenciones necesarias para que la educación dirigida a grupos indígenas, obligatoriamente se dé en su lengua y en español, coadyuvando a preservar su patrimonio cultural que se manifiesta a través de su lengua, usos, costumbres, formas de organización social, conocimiento de la naturaleza, medicina tradicional, arte, artesanía, diseños, técnicas de extracción y uso de recursos.

Artículo 38. Las autoridades educativas del Estado, promoverán la celebración de convenios con la federación, los municipios y los particulares, con el objeto de establecer programas para la educación de adultos y formación para el trabajo, de acuerdo con las necesidades productivas y sociales de la Entidad.

Capítulo Segundo De los planes y programas de estudio

Artículo 39. Los contenidos educativos serán definidos en planes y programas de estudio que deberán establecer:

- I. Los propósitos de formación general y, en su caso, de adquisición de las habilidades y las destrezas que correspondan a cada nivel educativo;
- II. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo;
- III. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo;
- IV. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo; y
- V. En los programas de estudio deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.

Artículo 40. Los planes y programas que la autoridad educativa federal determine para la educación básica y normal, y demás para la formación de maestros de educación básica, así como sus modificaciones, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo 41. La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, habilidades y destrezas para el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y a los padres de familia o tutores, sobre los resultados y calificaciones de los exámenes parciales y finales, así como, habiéndolas, de aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos, que permitan lograr mejores aprovechamientos.

Capítulo Tercero De la revalidación y equivalencias de estudios

Artículo 42. Los estudios realizados en el extranjero sólo tendrán validez oficial, mediante su revalidación, la cual se hará siempre y cuando los estudios sean equiparables con los realizados dentro del sistema educativo estatal.

Artículo 43. La revalidación de estudios podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 44. Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional o estatal, podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por nivel educativo, asignatura o materia, grado escolar u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 45. La facultad de revalidar y establecer equivalencias de estudio, en el ámbito de competencia estatal, corresponde:

- I. A la Secretaría de Educación del Estado; y
- II. A los organismos descentralizados, en los casos que les correspondan, conforme a los ordenamientos legales que los rijan.

Capítulo Cuarto Del calendario escolar

Artículo 46. La Secretaría de Educación del Estado ajustará el calendario escolar aprobado por la autoridad educativa federal para toda la República, cuando resulte necesario, en atención a requerimientos específicos.

Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de su competencia, vigilarán que el calendario oficial sea de doscientos días efectivos de clase e impondrá las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento.

Artículo 47. El calendario que la Secretaría de Educación Pública determine para cada ciclo lectivo de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como los ajustes que en su caso determine la Secretaría de Educación del Estado, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Título Sexto De la educación que impartan los particulares

Capítulo Único De los particulares

Artículo 48. Los particulares podrán prestar servicios educativos de cualquier tipo y modalidad, pero tratándose de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente la autorización expresa de la Secretaría de Educación del Estado, quien podrá negar o revocar dicha autorización.

Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial por parte de esta autoridad, sin el cual, no podrán establecerse en el Estado, aún cuando tengan reconocimiento de validez en otro. La autoridad educativa estatal podrá negar o retirar el reconocimiento otorgado.

La Secretaría de Educación, considerando la opinión de los órganos de consulta de las instituciones de educación superior en el Estado, podrá otorgar el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Y en el caso del segundo, tendrá una duración de cinco años. Para impartir nuevos estudios, se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

Artículo 49. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios, se otorgarán siempre que los solicitantes cuenten:

- I. Con el personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos que establece la presente Ley;
- II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento; y
- III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta a la básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

Para el caso del reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior y superior, la autoridad educativa deberá fijar, mediante reglas generales y procedimientos, los mecanismos de evaluación de los respectivos programas educativos.

Artículo 50. La autoridad educativa podrá establecer programas de simplificación administrativa en los términos previstos en este Título. Podrán ser sujetos de dichos programas los particulares que cumplan con lo siguiente:

- I. Contar con un mínimo de diez años continuos impartiendo educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por el Estado, según sea el caso;
- II. No haber sido sancionado con motivo del incumplimiento de las disposiciones aplicables en los últimos tres años;
- III. Compromiso de otorgar un porcentaje de becas parciales de al menos el diez por ciento del número de alumnos y que el programa de que se trate se encuentre acreditado por el comité interinstitucional nacional o estatal correspondiente; de no existir el comité de referencia, bajo los criterios de excelencia y pertinencia, podrá considerar cumplido dicho requisito; y
- IV. Estar acreditado por una institución pública o privada, con la cual la Secretaría de Educación del Estado haya convenido mecanismos de evaluación de la calidad en el servicio educativo.

Artículo 51. Las instituciones particulares que cuenten con autorización o reconocimiento, podrán incorporar a sus instalaciones otras instituciones, siempre y cuando hayan obtenido previamente autorización o reconocimiento de validez oficial, por parte de la autoridad educativa estatal, para operar en dichas instalaciones.

Artículo 52. Los particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; la Ley General de Educación; esta Ley y demás disposiciones reglamentarias y administrativas que emitan las autoridades competentes;
- II. No podrán negar la devolución en cantidades que por concepto de inscripción, cuotas o cualquier otro que hayan pagado los educandos, si dentro de los sesenta días siguientes a su exhibición o inicio de cursos hubiesen solicitado su devolución o el retiro de dicha institución. Habiéndose iniciado el ciclo escolar, la devolución podrá hacerse en cantidad proporcional de acuerdo al reglamento de inscripciones que cada escuela emita y registre oportunamente ante la autoridad educativa estatal;

- III. Con excepción de aquellas instituciones que por ley gocen de autonomía, deberán proporcionar becas totales a un número de alumnos equivalente al cinco por ciento de la matrícula del período escolar inmediato anterior, en los términos de los lineamientos generales que expida la autoridad educativa estatal;
- IV. No podrán negar el acceso y permanencia en la institución de persona alguna, siempre y cuando reúna los requisitos que se establecen para el derecho a la educación;
- V. No podrán pedir, bajo ningún concepto o pretexto, cantidades distintas a las señaladas para inscripción y mensualidades;
- VI. Prestar el servicio educativo en los términos autorizados, no podrán negar la prestación del mismo a los educandos que presenten problemas de aprendizaje o conductuales, ni condicionar su aceptación o permanencia a evaluaciones o tratamientos médicos en instituciones de salud específicas;
- VII. El incremento de cualquier pago o contraprestación a cargo de los padres de familia o tutores, por concepto de servicios educativos prestados, será determinado por los propios prestadores del servicio educativo, de común acuerdo con la asamblea de padres de familia de cada plantel y, en caso de desacuerdo, la Secretaría de Educación del Estado convocará a las partes para procurar avenirlas. Cuando esto no sea posible, se dejarán a salvo los derechos de las partes para ejercitarlos ante la autoridad competente; y
- VIII. Cumplir con los planes y programas de estudio que expidan o consideren procedentes las autoridades educativas.

En el caso de programas educativos de tipo superior, no será necesario contar con asamblea de padres de familia, que deberán ser sustituidos con los mecanismos de participación de los alumnos que autorice la autoridad educativa.

Artículo 53. Los particulares con autorización o reconocimiento, no podrán, por ningún motivo, detener o aplazar la entrega de los documentos justificativos que indiquen la debida conclusión del ciclo escolar correspondiente, por razón de falta de pago.

El incumplimiento de la obligación del pago de tres mensualidades por los padres de familia, tutores o usuarios, libera a las instituciones educativas de la obligación de continuar con la prestación del servicio, previa la devolución de sus documentos personales y académicos.

Artículo 54. Las autoridades educativas del Estado ordenarán y practicarán visitas de inspección a las instituciones particulares, respecto de los cuales otorgaron autorización o reconocimiento, para verificar que los servicios se prestan en los términos de la propia autorización o reconocimiento.

Para realizar una visita de inspección, deberá mostrarse la orden correspondiente, expedida por la autoridad educativa. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

De la visita se levantará acta pormenorizada, que será firmada por quienes hayan intervenido en ella y por dos testigos. En su caso, se hará constar la negativa del visitado de firmarla, sin que la negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se entregará al visitado, concluida la diligencia.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas, documentación complementaria y relacionada con la visita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

Artículo 55. Los acuerdos de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, así como su revocación o retiro respectivos, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Los particulares con autorización o reconocimiento para impartir educación, deberán mencionar en la documentación y publicidad que expidan su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo y la autoridad que lo otorgó.

Artículo 56. Los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su documentación y publicidad. Tratándose de educación inicial; además, deberán contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación, así como con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes y cumplir con los requisitos señalados en la Ley General de Educación y en esta Ley.

Artículo 57. La educación que no requiera autorización o no sea susceptible de reconocimiento de validez oficial de estudios, se registrará, en lo aplicable, por la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones reglamentarias.

Título Séptimo De la participación social en la educación

Capítulo Primero De los padres de familia

Artículo 58. Son derechos de quienes ejercen patria potestad o tutela, los siguientes:

- I. Obtener inscripción en escuelas públicas estatales para que sus hijos, hijas o pupilos en edad escolar, reciban educación preescolar, primaria y secundaria. La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de tres años y para nivel primaria seis años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar;
- II. Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y el mejoramiento de la infraestructura de los planteles educativos;
- III. Formar parte de las organizaciones de padres de familia y de los Consejos de Participación Social en la Educación a que se refiere la presente Ley;
- IV. Opinar, en el caso de la educación que impartan los particulares, respecto de las contraprestaciones que las escuelas fijen;
- V. Participar con su asociación de padres de familia en la toma de decisiones, incluyendo la determinación de las aportaciones escolares;
- VI. Recibir información de su asociación de padres de familia, bajo los lineamientos establecidos en la presente Ley;
- VII. Obtener el reglamento respectivo de las asociaciones de padres de familia, al inicio de cada ciclo escolar; y
- VIII. Los demás establecidos en las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 59. Son obligaciones de quienes ejercen patria potestad o tutela, las siguientes:

- I. Hacer que sus hijos, hijas o pupilos, reciban educación preescolar, primaria y secundaria;
- II. Colaborar con las autoridades educativas en las actividades que realicen en beneficio de la educación de sus hijos, hijas o pupilos, tanto en la formación educativa, como en el estímulo al deporte y actividades de recreación;

- III. Participar, de acuerdo con los educadores en la atención de los problemas de conducta, aprendizaje de los educandos y, en su caso, otorgarles los tratamientos necesarios;
- IV. Hacer que sus hijos, hijas o pupilos participen en los correspondientes actos cívicos;
- V. Coadyuvar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos, para la adopción de estilos de vida saludables; y
- VI. Las demás que se establezcan en las leyes y reglamentos respectivos.

Capítulo Segundo

De las asociaciones de padres de familia

Artículo 60. Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares, los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar para la mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III. Informar a las autoridades educativas y escolares, sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;
- IV. Acordar, en su caso, de manera conjunta con los padres de familia, el monto de las aportaciones, mismas que podrán otorgarse en una sola exhibición o en parcialidades, que deberán ser administradas con honestidad y transparencia, destinadas al mejoramiento y actividades del centro educativo;
- V. Reunir y administrar debidamente los fondos obtenidos con aportaciones o actividades de sus miembros para los fines de la educación, mismos que serán considerados como patrimonio particular de los padres de familia, hasta en tanto no sean entregados oficialmente a la autoridad educativa, mediante numerario, bienes o servicios, que no serán considerados como contraprestación del servicio, por lo que en ningún caso se podrá condicionar alguno de los derechos del educando
- VI. Informar a quienes ejerzan patria potestad o tutela, sobre el estado financiero en que se encuentra la asociación, en los términos que señala la presente Ley; y
- VII. Sujetarse a lo que prevengan los reglamentos respectivos.

Artículo 61. Para desempeñar el cargo de Presidente o Tesorero de las asociaciones de padres de familia se requerirá:

- I. Contar con antigüedad mínima de un año en calidad de padre de familia o tutor dentro del plantel educativo al que pertenezcan; tratándose de tutores deberán acreditarse con el documento legal de tutoría;
- II. Tener conducta seria, responsable y un modo honesto de vivir; y
- III. No ser miembro de otra asociación de padres de familia.

Artículo 62. El informe que rinda la asociación a los padres de familia o tutores, se llevará a cabo en forma anual y deberá:

- I. Contener lo relativo a la administración y aplicación de las aportaciones, que en numerario, bienes y servicios se hayan recibido;
- II. Constar por escrito;
- III. Respaldarse con las facturas correspondientes; y
- IV. Estar a disposición de los padres de familia o tutores que lo requieran.

Cuando los fondos, que por concepto de aportaciones voluntarias tengan a su cargo dichas asociaciones, sean utilizados por sus integrantes para obtener lucro o beneficio personal o de terceros, se estará a lo dispuesto por el Código Penal del Estado de Querétaro; persiguiéndose la conducta delictiva y suspendiendo a los padres infractores en el desempeño del cargo, hasta en tanto se emita sentencia definitiva, designando en forma inmediata a los integrantes de la mesa directiva que los habrán de sustituir.

Artículo 63. La constitución y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los planteles escolares, se sujetará a las disposiciones que señale la autoridad educativa federal.

Las asociaciones de padres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos técnico-pedagógicos y laborales de las escuelas.

En las instituciones de tipo superior, no será necesario contar con asociación de padres de familia; sin embargo, deberá promoverse la participación de los alumnos, de conformidad con las disposiciones internas de aquéllas.

Capítulo Tercero De los Consejos de Participación Social en la Educación

Artículo 64. Las autoridades educativas promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Artículo 65. En el Estado de Querétaro, existirán los siguientes Consejos de Participación Social en la Educación:

- I. Consejo Estatal de Participación Social en la Educación;
- II. Consejos Municipales de Participación Social en la Educación; y
- III. Consejos Escolares de Participación Social en la Educación.

El funcionamiento y facultades de estos consejos se determinarán por el reglamento expedido para tal efecto.

Título Octavo De las infracciones, sanciones y de los recursos

Capítulo Primero De las infracciones y sanciones

Artículo 66. Son infracciones a la presente Ley, por parte de quienes prestan servicios educativos:

- I. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

- II. Suspender clases en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación Pública autorice y determine para la educación preescolar, primaria y secundaria;
- IV. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y secundaria;
- V. Dar a conocer, antes de su aplicación, los exámenes o cualquier otro instrumento de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VI. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VII. Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo distintos de alimentos;
- VIII. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;
- IX. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que deban ser de su conocimiento;
- X. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia de las autoridades competentes, así como a proporcionar información veraz y oportuna;
- XI. Ostentarse como plantel incorporado a cualquier autoridad educativa, sin estarlo;
- XII. Impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás, para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente; y
- XIII. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley y otras disposiciones que deriven de ella.

Artículo 67. Las infracciones a la presente Ley, serán sancionadas con:

- I. Apercibimiento por escrito;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, en la fecha en que se cometa la infracción, que será determinada según la gravedad de la misma, a criterio de la Secretaría de Educación del Estado de Querétaro, debidamente motivada, debiendo hacerse efectiva por la autoridad fiscal del Estado;
- IV. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios, según sea el caso; y
- V. Clausura del establecimiento.

Las sanciones serán aplicadas de manera indistinta, dependiendo de la gravedad de la falta, preservando en todo caso la situación y derechos de los educandos.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los trabajadores de la educación pública, quedando sujetos a las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 68. Cuando la Secretaría de Educación del Estado haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios y considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará conforme a las siguientes bases:

- I. Se les citará por escrito a una audiencia, en el que se mencionará día, hora y lugar de la reunión, así como las infracciones que se les imputan. Ésta se llevará a cabo en un plazo no menor de cinco días hábiles, ni mayor de quince días naturales siguientes a la citación;
- II. Los presuntos infractores podrán ofrecer pruebas y alegar en dicha audiencia lo que a su derecho convenga;
- III. La audiencia será presidida por un Licenciado en Derecho adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación del Estado; y
- IV. En la misma audiencia o dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, la autoridad dictará la resolución que proceda.

La Secretaría de Educación del Estado, podrá ordenar la práctica de las diligencias necesarias para constatar la veracidad de los hechos y la autenticidad de los documentos presentados.

La resolución se dictará con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 69. La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del establecimiento educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

Al dictarse la resolución, se adoptarán las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la Secretaría de Educación, hasta que aquél concluya.

Capítulo Segundo Del recurso de aclaración

Artículo 70. En contra de las sanciones de apercibimiento y amonestación, procederá el recurso de aclaración, mismo que se promoverá dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del documento en que se determine la sanción.

Este recurso se promoverá ante la propia autoridad que emitió el acto y será resuelto de plano por la misma. La resolución que se dicte del recurso de aclaración no admitirá recurso ulterior alguno.

Artículo 71. El escrito mediante el que se interponga el recurso de aclaración, deberá contener:

- I. La autoridad a quien se dirige;

- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que se señale para efectos de notificación y las personas autorizadas para tal efecto;
- III. La resolución que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la misma;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, en términos de lo aplicable en la presente Ley.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 72. La autoridad deberá resolver el recurso dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

Capítulo Tercero Del recurso de revisión

Artículo 73. En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de esta Ley y de las disposiciones derivadas de la misma, con excepción del apercibimiento y amonestación, podrá interponerse el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la Secretaría de Educación no dé respuesta a las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 74. El escrito de interposición del recurso de revisión, deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por su superior jerárquico, salvo que el acto provenga del titular de la dependencia, en cuyo caso, será resuelto por él mismo.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto, devolverá copia del recurso debidamente sellada o firmada al interesado.

Artículo 75. El escrito mediante el que se interponga el recurso de revisión, deberá contener:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que se señale para efectos de notificación y las personas autorizadas para tal efecto;
- III. El acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de la misma;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que, por no haberse resuelto en tiempo, se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de solicitud en que conste el acuse de recibido; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, en términos de lo aplicable en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 76. Al interponerse el recurso, podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, debiendo acompañarse los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tal efecto. La autoridad que deba resolver el recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

Artículo 77. La autoridad dictará la resolución conducente, dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha:

- I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y
- II. De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello, sin que se hubieren desahogado.

La resolución del recurso se notificará a los interesados o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 78. La ejecución del acto reclamado se suspenderá, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea admisible el recurso y esté interpuesto en tiempo;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; y
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros, en términos de esta Ley.

Artículo 79. En todo lo no previsto, respecto del procedimiento para resolver el recurso de revisión, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y, en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Educación del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", en fecha quince de agosto mil novecientos noventa y tres, así como todas sus reformas.

Artículo Tercero. Los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su conclusión conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento en que dieron inicio.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Educación del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.
2. Que en la creación y adecuación de leyes, intervienen una serie de factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas entre otras.
3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la Constitución Política del Estado de Querétaro y, en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que el objeto de la Ley de Turismo del Estado de Querétaro, más que regular es promover y fomentar el desarrollo de la actividad turística en la Entidad, logrando así que se constituya como una prioridad en los planes, programas y acciones, tanto del gobierno del Estado como de los municipios.
5. Que asimismo, se regula el aprovechamiento eficiente de los recursos turísticos de la Entidad, mediante la planeación, la programación y el fomento de manera coordinada entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Poder Ejecutivo Federal.
6. Que la Organización Mundial de Turismo afirma en su Declaración de Manila de mil novecientos ochenta, que el derecho a la utilización del tiempo libre y, en particular, el derecho de acceso a las vacaciones y a la libertad de viajar y de turismo, como consecuencia natural del derecho al trabajo, son reconocidos como elementos de expansión de la persona humana por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como también por la legislación de una gran cantidad de países. Esto significa, el deber de crear mejores condiciones prácticas de acceso efectivo y sin discriminación a este tipo de actividades. Un esfuerzo de esta naturaleza, debe ser concebido en armonía con las prioridades, instituciones y tradiciones de cada país en particular.
7. Que el turismo social es un segmento del turismo doméstico, que comprende viajes realizados con fines de ocio y recreación, sin motivo de lucro; caracterizado, generalmente, por corresponder a personas con niveles de ingresos reducidos que no les permiten aprovechar plenamente la oferta de servicios turísticos en el país, por lo que suele recurrir a diversas formas de satisfacer su demanda: aprovechar la oferta institucional destinada a ese segmento, recurrir a prestadores de servicios de precios reducidos, o bien, resolver de manera propia o mediante el apoyo de familiares, sus necesidades de alojamiento, transportación, alimentos y recreación.
8. Que esta clase de turismo involucra población de diversos segmentos: jóvenes, adultos mayores, familias y personas con discapacidad. Además, se asocia con los conceptos de turismo incluyente, accesible, solidario y con efectos positivos para las comunidades locales, es decir, turismo para todos.

9. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en el ámbito turístico, plantea que el segmento de turismo social debe ser considerado como un sector con potencial que pretende impulsar nuevas formas de turismo, entre otros, con una visión sustentable, contribuyendo a la organización de la oferta turística nacional, divulgando información sobre las alternativas turística, a través de la promoción del producto turístico social.
10. Que dicho Plan, tiene como objetivo hacer de México un país líder en la actividad turística, a través de la diversificación de sus mercados, productos y destinos, así como del fomento a la competitividad de las empresas del sector de forma que brinden un servicio de calidad internacional.
11. Que el treinta de mayo de dos mil seis, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establece la política pública de turismo para todos, sustentada, entre otros, en la convicción de propiciar la revaloración del turismo social hacia un turismo para todos, como un elemento que permita incrementar los viajes turísticos y con ello el desarrollo social y cultural, así como la rentabilidad de las empresas y las experiencias turísticas.
12. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, contempla la creación de programas que favorezcan el desarrollo del turismo local, para el esparcimiento y la recreación de la sociedad.
13. Que el acceso al turismo no concierne únicamente a los visitantes, sino también a los visitados que deben tener acceso tanto a sus propios recursos turísticos como a los beneficios del turismo, todo esto encaminado a la conservación de los recursos patrimoniales, al introducir una relación de solidaridad entre los turistas y los pobladores, bajo el objetivo común del desarrollo sostenible.
14. Que además de los diversos tipos de turismo alternativo, entre los que se encuentra el ecoturismo, el turismo regional y el de aventura, en esta Ley también se contempla el turismo social.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto regular el fomento y la promoción del desarrollo de la actividad turística en el Estado de Querétaro.

Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios, auxiliarán a la Secretaría de Turismo en la aplicación de las normas de esta Ley, de los reglamentos, acuerdos y programas que de ella se deriven.

Artículo 2. El desarrollo turístico del Estado es una actividad prioritaria en los planes, programas y acciones del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios, en materia de desarrollo económico y social de la Entidad, de conformidad con lo siguiente:

- I. Se declara de interés público el aprovechamiento eficiente de los recursos turísticos del Estado, así como el turismo social, en beneficio de los grupos sociales y privados que concurren a estas actividades en los términos de la presente Ley;
- II. El aprovechamiento eficiente de los recursos turísticos del Estado, se realizará con estricto respeto a las normas federales y estatales en materia de salvaguarda del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- III. La planeación, programación y fomento del turismo, se realizará de manera coordinada entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias competentes y de manera concertada con los sectores social y privado locales, nacionales e internacionales del ramo turístico;

- IV. El fomento al turismo tendrá como bases la creación, la conservación, la protección y el aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, a efecto de lo cual, se consideran prioritarias las acciones de planeación, programación, capacitación, promoción, concertación, verificación y vigilancia del desarrollo turístico de la Entidad; y
- V. Las autoridades estatales y municipales, los prestadores de servicios turísticos y los particulares, concurrirán en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, denunciando de inmediato ante la autoridad competente las anomalías e irregularidades que observen en el trato al turista y, en general, en todo lo relativo al desarrollo turístico del Estado.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Comisión: la Comisión Estatal de Desarrollo Turístico;
- II. Prestador de servicios turísticos: la persona física o jurídica que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista;
- III. Secretaría: la Secretaría de Turismo del Estado de Querétaro;
- IV. Servicios turísticos: todos los servicios que, de manera general, son ofrecidos o proporcionados al turista por cualquier prestador de servicios en zona turística y, de manera particular, los que se ofrecen a través de los lugares señalados en la presente Ley;
- V. Turismo: las actividades que se realizan a fin de ofrecer bienes y servicios a las personas que se desplazan de su domicilio o residencia habitual, con la intención de visitar lugares que les proporcionen esparcimiento, descanso, salud, cultura, entretenimiento, diversión o recreo, generándose de estas actividades beneficios económicos y sociales que contribuyen al desarrollo del Estado; y
- VI. Turista: la persona nacional o extranjera, que viaja, trasladándose temporalmente fuera de su domicilio o residencia habitual y que contrata o utiliza cualquiera de los servicios a que se refiere esta Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 4. Los servicios turísticos que se presten en el Estado de Querétaro, se ajustarán a las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación de otros ordenamientos federales, estatales y municipales, y de la competencia de otras autoridades y serán los siguientes:

- I. Agencias, sub-agencias y operadoras de viajes;
- II. Guías de turistas, de acuerdo con la siguiente clasificación:
 - a) Guía general: persona que cuenta con estudios de guía a nivel técnico, reconocidos en los términos de las leyes de la materia y que puede desempeñar esta actividad a nivel nacional, con un dominio global de los atractivos turísticos del país.
 - b) Guía especializado: persona que tiene conocimientos o experiencia acreditable sobre algún tema o actividad específicos;
- III. Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje; campamentos, paradores de casas rodantes que presten servicios a turistas; restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y establecimientos similares, así como en aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos, monumentos históricos y zonas arqueológicas.

Los prestadores de servicios que no se encuentren ubicados en los establecimientos señalados, deberán solicitar su inscripción al Registro Estatal de Turismo, siempre que cumplan con los requisitos que fije la Secretaría de Turismo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

- IV. Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos;
- V. Las arrendadoras de automóviles, transportadoras terrestres exclusivas de turismo y demás bienes muebles y equipos destinados a actividades turísticas;
- VI. Establecimientos de arte popular y productos típicos del Estado o la región; y
- VII. Las demás actividades consideradas como servicios turísticos, de conformidad con la Ley Federal de Turismo.

Artículo 5. La Secretaría vigilará que los servicios turísticos se presten con eficiencia, calidad y oportunidad; en coordinación con las autoridades competentes, velará por la protección de los recursos naturales, los valores artísticos, históricos, arqueológicos, arquitectónicos y típicos de los centros turísticos del Estado. Igualmente, promoverá ante los municipios, la conservación, el mantenimiento y la dignificación de la imagen urbana en beneficio de la actividad turística.

Capítulo Segundo De la planeación del desarrollo turístico

Artículo 6. La Secretaría es el órgano encargado de formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística del Estado, a efecto de lo cual deberá:

- I. Organizar, operar, observar y evaluar el ejercicio de las atribuciones y funciones que competen al Poder Ejecutivo del Estado y las que el Gobierno Federal descentralice;
- II. Formular y desarrollar programas de turismo, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y con el Plan Estatal de Desarrollo; y
- III. Ejercer las demás atribuciones y funciones que le confieren la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y la presente Ley.

La planeación del desarrollo turístico de la Entidad, se llevará a cabo a través de programas que formule la Secretaría, previa aprobación del Gobernador del Estado.

Artículo 7. Los programas turísticos se sujetarán a los principios, estrategias, prioridades y acciones previstos en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Plan Estatal de Desarrollo. Dichos programas podrán ser generales o referirse a una parte del territorio del Estado, de acuerdo con los atractivos turísticos y los recursos disponibles, los cuales deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. La referencia al Plan del que derivan;
- II. Los objetivos y metas que persiguen;
- III. Las autoridades responsables que los ejecutarán;
- IV. La descripción y ubicación de las acciones, obras y servicios, y la referencia a los recursos necesarios; y
- V. Las etapas y tiempos para su cumplimiento.

Artículo 8. En la planeación del desarrollo turístico se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- I. El aprovechamiento eficiente y racional de los recursos naturales, salvaguardando, en todo caso, el equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- II. El aprovechamiento óptimo de los principales atractivos turísticos del Estado, difundiéndoos ampliamente a nivel local, nacional e internacional; y
- III. La coordinación de acciones con el Gobierno Federal, con otras entidades federativas, con los municipios y, mediante acuerdos de concertación, con los sectores social y privado.

Artículo 9. La Secretaría promoverá y participará en los acuerdos y convenios que celebre el Gobernador del Estado con el Gobierno Federal, los municipios y los prestadores de servicios turísticos.

Asimismo, promoverá la participación del Estado en los programas turísticos que abarquen a varias entidades federativas, suscribiendo al efecto los convenios necesarios para la difusión de los valores artísticos, culturales, históricos y arqueológicos de la Entidad, a nivel nacional e internacional.

Artículo 10. La Secretaría colaborará con los órganos de planeación estatal, cuando se trate de analizar y decidir acciones sobre el desarrollo económico, cultural y social del Estado.

Artículo 11. El Gobernador del Estado determinará la creación de comisiones intersecretariales, para el apoyo y realización de programas de desarrollo turístico, con la participación que corresponda a entidades federales y municipales y con la concurrencia de los sectores social y privado.

Capítulo Tercero Del Inventario Estatal Turístico

Artículo 12. La Secretaría de Turismo, integrará el Inventario Estatal Turístico, que contendrá la relación de los recursos naturales, culturales, históricos y monumentales que constituyan un atractivo turístico, así como los productos y servicios turísticos existentes en el Estado.

Artículo 13. La Secretaría utilizará el Inventario Estatal Turístico, como una herramienta para la planeación, promoción y competitividad del sector turístico en la Entidad.

Capítulo Cuarto De la promoción y fomento del turismo

Artículo 14. En la promoción y fomento del turismo, corresponde a la Secretaría proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos turísticos del Estado, alentando las corrientes turísticas regionales, locales, nacionales y las provenientes del exterior del país.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los municipios, coadyuvarán en la promoción y fomento del turismo en los términos de esta Ley, de conformidad con los acuerdos y convenios que al efecto se suscriban.

Artículo 15. A fin de cumplir con el objeto de promover, proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos y actividades turísticas del Estado, la Secretaría deberá:

- I. Fomentar el cuidado y conservación de zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y lugares de interés para el turismo;
- II. Promover y gestionar, ante autoridades federales, estatales y municipales, la dotación de infraestructura y servicios urbanos en los centros de turismo integral;
- III. Impulsar la ampliación y el mejoramiento de la planta turística, promoviendo la creación de nuevos centros de turismo integral en aquellos lugares que por sus características físicas o culturales representen un potencial en la materia;

- IV. Promover, en coordinación con la dependencia del ramo, el rescate y preservación de las tradiciones y costumbres del Estado que constituyan un atractivo turístico, apoyando las iniciativas tendientes a su conservación;
- V. Gestionar e impulsar los servicios de transportación exclusiva para el turismo que requieran los destinos en operación y las zonas de desarrollo turístico; y
- VI. Gestionar ante las autoridades competentes la oportuna y eficaz atención al turista en servicios de transportación, seguridad pública, salud, procuración de justicia y demás servicios colaterales que requieran los turistas.

Artículo 16. La Secretaría colaborará con las dependencias y entidades que tengan a su cargo la administración y conservación de parques, bosques, lagos, lagunas, ríos, zonas arqueológicas, monumentos artísticos e históricos, museos y demás sitios de atractivo turístico, con el objeto de impulsar y fomentar su aprovechamiento, difundiendo, por los medios de comunicación a su alcance, los atractivos turísticos del Estado.

Artículo 17. Para la promoción y fomento de los atractivos turísticos de la Entidad, la Secretaría estimulará la organización de espectáculos, congresos, excursiones, ferias, exposiciones y actividades de interés general, susceptibles de atraer visitantes y paseantes al Estado.

Artículo 18. La Secretaría promoverá la formación de patronatos, asociaciones y comités para la organización de ferias y festividades, así como la de aquellos grupos constituidos específicamente para el fomento del turismo, pudiendo otorgar apoyo y asesoría, en coordinación con las dependencias, entidades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia.

Artículo 19. La Secretaría celebrará convenios con los prestadores de servicios turísticos, con el objeto de promover el turismo social, mediante la determinación de paquetes y tarifas reducidos.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo del Estado otorgará estímulos e incentivos y auspiciará todas aquellas inversiones que tengan como finalidad el turismo en el Estado, para lo cual podrá constituir un Fondo Mixto de Promoción Turística, que se conformará con las aportaciones de los gobiernos Federal, Estatal y municipales, y con recursos de los sectores social y privado.

La administración del Fondo será responsabilidad de la Secretaría, en los términos que determine el Gobernador del Estado, de acuerdo con las bases o cláusulas del convenio respectivo.

Artículo 21. Las dependencias y entidades públicas estatales y municipales, deberán poner en conocimiento de la Secretaría, los proyectos turísticos de inversión nacional o extranjera que tenga interés en establecerse en la Entidad.

Capítulo Quinto Del turismo social y accesible

Artículo 22. El turismo social comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas con discapacidad, así como las de recursos limitados, tengan acceso a sitios de interés turístico estatal y nacional, con fines recreativos, deportivos o culturales, según corresponda, que tengan por objeto lograr el descanso y el esparcimiento familiar, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Las dependencias y las entidades de la administración pública estatal, coordinarán y promoverán esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos municipales, concertando e induciendo la acción social y privada para el desarrollo ordenado del turismo social.

Artículo 23. La Secretaría, escuchando a los organismos del sector, formulará, coordinará y promoverá los programas de turismo social, tomando en cuenta las necesidades y características específicas de cada grupo, así como las temporadas adecuadas para su mejor aprovechamiento.

Artículo 24. La Secretaría promoverá la constitución y operación de empresas del sector social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población. Asimismo, promoverá la conjunción de esfuerzos para mejorar la atención y desarrollo de aquellos lugares en que sea susceptible elevar su calidad de vida, mediante la industria turística.

Artículo 25. La Secretaría, promoverá la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos, mediante los cuales se determinen precios y condiciones accesibles, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos previstos en este Capítulo, en beneficio de grupos obreros, campesinos, infantiles, juveniles, personas de la tercera edad, personas con discapacidad, servidores públicos, magisteriales, estudiantes, pensionados y otros similares.

Artículo 26. Las instituciones, dependencias y entidades del sector público promoverán entre sus trabajadores el turismo social y accesible, en coordinación con los integrantes de las dependencias y entidades a que se refiere este Capítulo.

Capítulo Sexto **De los mecanismos de coordinación**

Artículo 27. La Secretaría de Turismo en el Estado y los ayuntamientos, buscarán los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, para llevar a cabo acciones en materia de planeación, desarrollo y promoción turística en la Entidad, derivado de la descentralización de funciones.

Artículo 28. La Secretaría y los ayuntamientos se coordinarán con los sectores social y privado, a efecto de que coadyuven en la promoción y fomento de la actividad turística en el Estado, así como para incrementar la calidad en los servicios turísticos.

Capítulo Séptimo **De la Comisión Estatal de Desarrollo Turístico**

Artículo 29. La Comisión Estatal de Desarrollo Turístico, se constituye como una instancia de carácter permanente y tiene por objeto articular acciones y estrategias para el desarrollo de la actividad turística en el Estado, particularmente equipamiento e infraestructura y estará integrada de la manera siguiente:

- I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El titular de la Secretaría de Turismo del Estado;
- III. El titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado;
- IV. El titular de la Secretaría de Desarrollo y Urbano y Obras Públicas del Estado;
- V. El titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado; y
- VI. El titular del área o dependencia encargada de la cultura en el Estado.

La Comisión aprovechará las estructuras administrativas, los recursos humanos, materiales y financieros de los órganos que la integran.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado presidirá la Comisión. Los cargos de los integrantes serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución o compensación alguna, por el desempeño de esta labor.

Artículo 30. La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Secretario de Turismo, el cual contará únicamente con derecho a voz y tendrá a su cargo apoyar al Presidente en todas las actividades inherentes al desarrollo de las sesiones, así como dar seguimiento de los acuerdos tomados en el seno de la Comisión.

Artículo 31. La Comisión podrá invitar a otros órganos, dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal a participar en el desarrollo de sus sesiones, cuando así se considere necesario, para conocer de los asuntos que tengan relación con su competencia, quienes concurrirán con voz pero sin voto.

Artículo 32. La Comisión sesionará de manera ordinaria cuando menos una vez de forma trimestral, pudiendo celebrar las sesiones extraordinarias que fueren necesarias.

Para que las sesiones sean válidas será necesario contar con la asistencia de su Presidente y de la mayoría simple de sus integrantes. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Capítulo Octavo Del Sistema Estatal de Información Turística y del Registro Estatal de Turismo

Artículo 33. La Secretaría organizará y operará el Sistema Estatal de Información Turística, instrumento mediante el cual se dispondrá de todos los elementos informativos necesarios para el fomento y desarrollo del turismo en el Estado.

Artículo 34. El Sistema Estatal de Información Turística deberá contener:

- I. Información estadística acerca de los atractivos turísticos existentes en el Estado;
- II. Información sobre los servicios turísticos que se ofrecen en la Entidad;
- III. Relación de los prestadores de servicios turísticos;
- IV. Relación pormenorizada de los diferentes sitios de interés turístico en el Estado;
- V. Cuadros informativos, mapas, guías y demás documentos y datos necesarios para la identificación de los centros y lugares turísticos del Estado; y
- VI. Los demás aspectos que sean necesarios para contar con un sistema completo y actualizado de información turística.

La Secretaría deberá integrar, analizar, evaluar y difundir la información que recabe y, con base en ello, diseñar programas permanentes de difusión a nivel local, nacional e internacional.

Artículo 35. La Secretaría formulará periódicamente programas de evaluación turística, en los que se analicen las necesidades turísticas, la oferta y la demanda, así como la calidad de los servicios turísticos que en el ramo se presenten en el Estado.

Artículo 36. Como parte del Sistema Estatal de Información Turística, se establece el Registro Estatal de Turismo, que tiene por objeto la inscripción obligatoria de los prestadores de servicios turísticos de la Entidad. Asimismo, deberán inscribirse las escuelas, instituciones y centros de educación, capacitación y formación de profesionales y técnicos en el ramo turístico.

Artículo 37. La inscripción se realizará por escrito o por los medios que la propia Secretaría determine, proporcionando los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de la persona física o moral prestadora del servicio;
- II. Lugar y domicilio en el que se prestarán los servicios;
- III. Fecha de la apertura del establecimiento;
- IV. Tipo de los servicios que se prestarán y su categoría, conforme a las normas aplicables; y
- V. Los demás que el prestador estime necesarios para fines de difusión.

La información contenida en el Registro, será turnada a la Secretaría de Turismo Federal, en los términos de la Ley General de Turismo y operación del Registro Nacional de Turismo.

Capítulo Noveno De los servicios turísticos

Artículo 38. La prestación de servicios turísticos en el Estado se regirá por lo convenido entre el prestador de servicio y el turista, observándose las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 39. Las normas oficiales mexicanas aplicables a la prestación de los servicios turísticos y la protección al turista, serán las que expida la autoridad federal competente, las que serán de observancia obligatoria en la Entidad.

La calidad y clasificación de los servicios turísticos, serán materia exclusiva de normas oficiales mexicanas en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 40. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

- I. Solicitar información y asesoría técnica de la Secretaría, para elevar la calidad de sus servicios;
- II. Participar en los programas de promoción y de fomento que ejecute la Secretaría;
- III. Obtener de la Secretaría los apoyos y gestiones necesarios ante dependencias y entidades federales, estatales y municipales; y
- IV. Participar en los programas de capacitación turística que organice la Secretaría.

Artículo 41. Los prestadores de servicios turísticos en el Estado, deberán:

- I. Proporcionar los bienes y servicios que ofrezcan en los términos convenidos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Turismo, esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
- II. Anunciar ostensiblemente en los lugares de acceso al establecimiento, sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen;
- III. Expedir las facturas y comprobantes que amparen el cobro de los servicios prestados;
- IV. Colaborar con la Secretaría en los programas de promoción y formación del turismo;
- V. Contar con formatos foliados y de porte pagado en el Sistema de Quejas de Turistas, en los términos de la norma oficial mexicana respectiva;
- VI. Garantizar, ante la Secretaría, el cumplimiento de las condiciones en que ofrezcan los servicios turísticos, mediante el otorgamiento de fianzas y la contratación de los seguros que se requieran, según la naturaleza del servicio, en términos de las leyes aplicables;

- VII. Proporcionar a la Secretaría los datos e informes que les requiera, así como el apoyo, auxilio y facilidades para la promoción turística en la Entidad;
- VIII. Acatar las disposiciones legales existentes en materia de turismo, salud, prevención de delitos, protección al consumidor y protección al medio ambiente;
- IX. Capacitar a sus trabajadores con base en los programas autorizados;
- X. Emplear, en todo caso y de manera destacada, el idioma español en los anuncios, propaganda y leyendas en los que ofrezcan los servicios, sin perjuicio del uso de otros idiomas;
- XI. Realizar su publicidad y ofrecer los servicios sin demérito de la dignidad nacional, sin alteración o falseamiento de los hechos históricos o de las manifestaciones de la cultura nacional y local;
- XII. Proporcionar los servicios turísticos, precios, tarifas y promociones, precisamente en los términos en los que fueron anunciados, ofrecidos por la publicidad o pactados, sin inducir el error a los turistas; y
- XIII. Mantener sus instalaciones en condiciones óptimas de servicio e higiene.

Capítulo Décimo De la protección al turista

Artículo 42. Compete a la Secretaría la protección integral al turista, a efecto de lo cual deberá:

- I. Organizar y vigilar el cumplimiento de los programas y medidas de asistencia, auxilio y protección a quienes visitan la Entidad, en coordinación con las dependencias que concurren en tales objetivos;
- II. Participar en todas aquellas acciones de auxilio a los turistas en casos de emergencias, desastres; y
- III. Las demás que sean necesarias para proteger eficientemente los derechos de los turistas.

Artículo 43. Antes de la contratación de cualquier servicio turístico, el prestador de servicios tendrá la obligación de informar con detalle al turista sobre los precios, condiciones y la manera en que se prestarán los servicios que se ofrecen.

Los prestadores de servicios turísticos, también están obligados a respetar los términos y las tarifas ofrecidas o pactadas con el usuario.

Artículo 44. Cuando el prestador de servicios incurra en el incumplimiento de lo pactado con el turista, tendrá la obligación de rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien, prestar otro servicio en forma inmediata, de la misma calidad o equivalencia, a elección del turista afectado.

Artículo 45. Para determinar la calidad de los servicios prestados, se tomarán como referencia las normas oficiales mexicanas o, a falta de éstas, las establecidas por organismos internacionales, salvo que el prestador de servicios haya descrito ostensiblemente las características y la forma en que se preste el servicio.

Capítulo Decimoprimer De la capacitación turística

Artículo 46. La Secretaría promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, el establecimiento de instituciones y centros de capacitación y formación de profesionales y técnicos en las diferentes ramas de la actividad turística; para ello, deberá:

- I. Realizar estudios e investigaciones para conocer las necesidades educativas y de capacitación turística en el Estado;

- II. Prestar asesoría y apoyo técnico a los prestadores de servicios turísticos en la capacitación que éstos otorguen a sus empleados;
- III. Diseñar y aplicar cursos de capacitación turística a servidores públicos estatales y municipales, cuyas actividades estén vinculadas con el turismo;
- IV. Participar coordinadamente con dependencias y entidades públicas y con los sectores social y privado, en actividades de capacitación turística;
- V. Intervenir en programas de capacitación a guías de turistas y sancionar la evaluación que se practique a los aspirantes;
- VI. Opinar sobre las solicitudes de reconocimiento de validez de estudios en el área de turismo, respecto de escuelas e institutos que operen los particulares;
- VII. Participar en la elaboración de programas de estudio para la capacitación de profesionales y técnicos en el sector turístico;
- VIII. Promover y gestionar el otorgamiento de becas; y
- IX. Realizar las demás acciones que sean necesarias para la formación de recursos humanos que requiere el desarrollo turístico del Estado.

Artículo 47. Las escuelas, institutos y centros de formación y educación turísticas en la Entidad, se ajustarán a las leyes educativas aplicables, debiendo registrarse ante la Secretaría, acompañando para ello la documentación y los informes que se les requieran.

Artículo 48. La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos y convenios con dependencias públicas y con los sectores social y privado en materia de capacitación turística.

La Secretaría de Turismo del Estado, mantendrá informada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de todas las actividades que se realicen, para la protección e información del turista y de la ciudadanía en general.

Capítulo Decimosegundo De la concertación social para el desarrollo turístico

Artículo 49. La concertación social constituye el fundamento a partir del cual el Poder Ejecutivo del Estado y los sectores social y privado concurrirán de manera eficiente y responsable al desarrollo turístico de la Entidad, de acuerdo con los principios que esta Ley consagra.

Artículo 50. La Secretaría promoverá en forma permanente la celebración de acuerdos de concertación social con los prestadores de servicios turísticos en las materias que regula la presente Ley, teniendo siempre como objetivo principal elevar la calidad y cantidad de los servicios.

En los acuerdos y convenios que se celebren, intervendrán, según el caso, las dependencias y entidades estatales y municipales competentes, a efecto de que se salvaguarden y protejan los recursos naturales y el patrimonio cultural del Estado.

Artículo 51. La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos de coordinación con la Secretaría de Turismo federal, con el objeto de establecer las bases de concurrencia de ambas entidades en materia de protección al turista y de verificación y vigilancia de los servicios turísticos que se presten en el Estado.

Capítulo Decimotercero Del turismo alternativo

Artículo 52. Para los efectos del presente Capítulo, se entiende por turismo alternativo, aquel que tiene como fin realizar actividades recreativas en contacto con la naturaleza y las expresiones culturales con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar de la preservación de los elementos y recursos naturales y culturales, lo que incluye el ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo regional.

Artículo 53. El ecoturismo es la categoría de turismo alternativo, basada en que la motivación principal del turista sea la observación, el conocimiento, la interacción y la apreciación de la naturaleza y de las manifestaciones culturales tradicionales de los habitantes de las zonas regionales, lo que implica tomar conciencia del aprovechamiento, la conservación y la restauración de los recursos naturales y las formas de producir el menor impacto negativo sobre el ambiente y el entorno sociocultural de las comunidades anfitrionas, generando beneficios económicos a dichas comunidades y ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo.

El turismo de aventura es la categoría de turismo alternativo en la que se incluyen diferentes actividades deportivas y recreativas, donde se participa en armonía con el ambiente, respetando el patrimonio natural, cultural, turístico e histórico. Sus disposiciones se rigen por la presente Ley, las normas oficiales mexicanas y los reglamentos aplicables para el desarrollo de las actividades turísticas en el Estado.

El turismo regional, es la categoría de turismo alternativo en la cual el turista participa en actividades propias de las comunidades, los ejidos y los pueblos indígenas, con fines culturales, educativos y recreativos, que le permiten conocer los valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, usos y costumbres y aspectos de su historia, promoviendo con ello la generación de ingresos adicionales a la economía rural y a la preservación de los ecosistemas en los que habitan.

Artículo 54. Los prestadores de servicios turísticos a que esta se refiere este Capítulo, así como toda persona, organización o institución pública o privada que pretenda la creación de una empresa que brinde servicio en actividades de turismo alternativo en el Estado, requerirá de un permiso expedido por la Secretaría de Turismo del Estado, con la opinión de los municipios en cuyas jurisdicciones se pretenda realizar dicha actividad, el cual se sujetará a la observación estricta de los reglamentos y los programas de manejo aplicables de las áreas destinadas para actividades ecoturísticas, autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Cuando la prestación de servicios y actividades de turismo alternativo se pretendan desarrollar dentro de las áreas naturales protegidas, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado (SEDESU), con opinión de la Secretaría, será la encargada de otorgar los permisos correspondientes, siguiendo el procedimiento que establezca el reglamento correspondiente y los programas de manejo aplicables para las áreas naturales protegidas, informando, para efectos de su registro, a la Comisión Nacional de Áreas Protegidas.

En todos los casos, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, en coordinación con la Secretaría, definirá las áreas potenciales para el desarrollo del turismo alternativo, respetando los programas de manejo de las áreas naturales protegidas.

Artículo 55. Para la autorización y prestación de servicios de turismo alternativo, deberá tomarse en cuenta el ordenamiento ecológico territorial, así como la competencia estatal o federal que corresponda, a efecto de que su realización sea acorde con la vocación natural de la región y las condiciones naturales de la misma.

Artículo 56. Para el otorgamiento del permiso, los interesados deberán presentar ante la autoridad correspondiente, un proyecto que contenga:

- I. La solicitud que indique las categorías de turismo alternativo que desea prestar y los servicios que incluya;

- II. El estudio de capacidad de carga de la zona, aprobado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado;
- III. La autorización de la evaluación de impacto ambiental, en las modalidades y condiciones que establezcan las disposiciones de la materia; y
- IV. El programa de manejo de las actividades a realizar.

Artículo 57. La autoridad encargada del trámite y, en su caso, la expedición del permiso, podrá, dentro de los tiempos establecidos por el reglamento respectivo:

- I. Aprobar el permiso en los términos solicitados;
- II. Aprobarlo parcialmente, haciendo las observaciones de las circunstancias que deberán subsanarse previamente para aprobarlo en su integridad; o
- III. Negar el permiso, debiendo fundar y motivar la resolución de la negativa.

Artículo 58. La autoridad encargada de expedir el permiso correspondiente, al momento de evaluar el proyecto, deberá observar que la actividad a realizar cumpla con los siguientes criterios:

- I. La preservación y protección de la vida silvestre, sus especies, poblaciones y ecosistemas;
- II. La compatibilidad entre la preservación de la biodiversidad y el desarrollo de la actividad turística;
- III. La conservación de la imagen del entorno;
- IV. El respeto a la libertad individual y colectiva y a la diversidad sociocultural, especialmente de las comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas, para que permitan el acceso y disfrute del patrimonio turístico y natural a los visitantes;
- V. La capacidad desarrollada de los habitantes de las comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas, a explotar y ofertar sus servicios al turismo y disfrutar del patrimonio turístico;
- VI. El derecho de quienes deseen realizar actividades de turismo alternativo, a recibir información por parte de las autoridades competentes y de los prestadores de servicios involucrados, quienes deberán prevenirles de los riesgos y limitantes existentes para el goce y disfrute de las mismas; y
- VII. El cuidado de la arquitectura de los inmuebles donde se presten los servicios turísticos, se registrará bajo los reglamentos correspondientes al tipo de construcción o zona en que se encuentra, para que no se altere la armonía de los elementos que conforman el ambiente natural, el respeto de la arquitectura vernácula, así como la utilización de materiales y tecnologías propias de la zona o adaptables a la misma, que proporcionen armonía estructural y estética con el lugar donde se desarrolle la actividad para su construcción, de modo que hagan posible la autosuficiencia y sustentabilidad de éstos.

Para los efectos de este Capítulo, se entiende que las actividades reguladas por éste son incompatibles con toda actividad cinegética, la cual se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre y la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, así como la introducción de toda clase de especies de flora y fauna o de organismos genéticamente modificados, ajena a los lugares en donde se presten los servicios de turismo alternativo.

Artículo 59. Los prestadores de servicios turísticos alternativos, además estarán obligados a cumplir lo siguiente:

- I. Presentar a las autoridades ambientales la manifestación del impacto ambiental en las modalidades y condiciones que establezcan las disposiciones de la materia, antes de iniciar o de proporcionar cualquier actividad o servicio turístico alternativo;
- II. Contar con programas de manejo del desarrollo, mismos que deberán contener, según sea el caso, medidas para el reuso, reciclaje, disposición y tratamiento de residuos y aguas, a fin de no producir impactos negativos, en los ecosistemas propios del lugar;
- III. Presentar informes periódicos, de manera anual, avalados por el responsable técnico de la ejecución del desarrollo, así como de los programas de manejo del proyecto respectivo; salvo en los casos de contingencias, dicha obligación se establecerá en la autorización correspondiente para la prestación de servicios respectivos; y
- IV. Realizar funciones de guardias ecológicas en las regiones donde presten su servicio, por lo que estarán obligados a denunciar todo acto que afecte o pudiera afectar el ambiente o los ecosistemas de la región, así como toda infracción a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos o las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 60. La Secretaría de Turismo del Estado, formulará las declaratorias de desarrollo turístico prioritario, a efecto de que las autoridades competentes expidan, conforme a los planes y programas estatales y municipales de desarrollo urbano, el ordenamiento ecológico territorial, las declaratorias de uso de suelo turístico y proceder así a la creación o ampliación del centro de desarrollo turístico prioritario y creación de centros dedicados al turismo social y alternativo, en los términos de las leyes respectivas.

Para la formulación de la declaratoria de desarrollo turístico prioritario, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, presentará los estudios pertinentes, a fin de determinar los posibles efectos ambientales que tendrían en la zona la creación o la ampliación de centros de desarrollo turístico.

La Secretaría, para formular la mencionada declaratoria, deberá atender tanto al estudio formulado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, así como en su caso, a las observaciones formuladas por los directamente interesados y los presuntos afectados.

Artículo 61. La Secretaría realizará visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, para constatar el cumplimiento de las obligaciones que les imponen las disposiciones legales en la materia.

Artículo 62. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor realizará, en los términos de la Ley de la materia, las visitas que se deriven de las quejas o denuncias que presenten los turistas.

Capítulo Decimocuarto De las sanciones y recursos

Artículo 63. Las violaciones a la presente Ley y a sus reglamentos, serán sancionadas, en su caso, por la Secretaría, sin perjuicio de cualquier otra que resulte aplicable por la inobservancia de disposiciones legales diversas.

La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, se encargará de imponer las sanciones derivadas de las quejas que presenten los turistas en los términos de la Ley en la materia.

Artículo 64. Por violaciones a esta Ley, la Secretaría podrá imponer las siguientes sanciones:

- I. Por incumplir con lo dispuesto en el artículo 41 fracciones III, V, X y XI y 43 primer párrafo, se impondrá multa hasta por quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona;
- II. Por incumplir con lo dispuesto en los reglamentos que regulan los servicios turísticos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 4, 41 fracción II y 44, se impondrá multa hasta por mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona; y

- III. Por incumplir a lo establecido por los artículos 39, 41 fracciones VI y XII y 43 segundo párrafo, serán sancionados con multa hasta por tres mil veces el salario mínimo diario vigente en Querétaro.

Cuando se imponga al prestador de servicios turísticos alguna sanción pecuniaria expresada en salarios mínimos, éste se entenderá como el vigente en la zona económica a la que pertenece la Entidad, en la fecha en que fue cometida la infracción.

Artículo 65. En la determinación de las sanciones, se tomarán en cuenta:

- I. Los hechos que originaron la infracción, asentados en el acta de verificación si se hubiere practicado visita;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. El daño económico y los perjuicios que se hubiesen ocasionado al turista;
- IV. La reincidencia, en su caso;
- V. Los datos que aporten las denuncias de los turistas;
- VI. La publicidad, información de los prestadores de servicios y la comprobación de las infracciones; y
- VII. En general, cualquier dato o circunstancia que aporte elementos para la aplicación de la sanción.

Artículo 66. Para la determinación del monto de las multas, la Secretaría tomará en consideración, además de lo estipulado en el artículo anterior, el tipo de servicio turístico de que se trate, su categoría y ubicación, así como los precios y tarifas que tengan establecidos.

Artículo 67. Se entenderá que hay reincidencia, cuando el mismo infractor incurra, en el lapso de un año, en dos o más violaciones al mismo precepto legal, contándose el mencionado plazo a partir de la fecha en que se cometió la primera infracción.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar multa hasta por el doble de la impuesta originalmente.

Artículo 68. En relación con aquellos servicios turísticos cuyos reglamentos exijan el otorgamiento, por parte de los prestadores respectivos, de fianzas para garantizar el cumplimiento de los servicios contratados, la Secretaría podrá iniciar el procedimiento para su afectación en los casos en que se haya probado la procedencia del reembolso y el prestador se niegue a efectuarlo, con independencia de las sanciones que procedan.

Artículo 69. Los actos o resoluciones que se dicten en los términos de esta Ley, podrán impugnarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y demás ordenamientos relativos y aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se aboga la Ley de Turismo del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número 73, de fecha 27 de octubre de 2006.

Artículo Tercero. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, emitirá las normas reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo Cuarto. Los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que les confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán emitir las disposiciones reglamentarias que sean exclusivas de su competencia, hasta en tanto, deberán sujetarse a las bases que señala la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA.
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ.
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Turismo del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.
2. Que en la creación y adecuación de leyes intervienen factores de diversa índole, siempre bajo una evolución y dinámica constante, que debe atender a las condiciones sociales, culturales y políticas del momento, entre otras.
3. Que la Legislatura del Estado, como parte integrante del Constituyente Permanente local, dentro de ese dinamismo y actualización de la norma jurídica, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, aprobó replantear el contenido de la ley fundamental que es su Constitución y en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, se da a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
4. Que en atención al trabajo especializado que implica generar el marco legal secundario, la Legislatura conformó la "Comisión Especial para reglamentar la Constitución Política del Estado de Querétaro", reiterando así la preocupación de los Legisladores para brindar a los ciudadanos leyes actualizadas y vigentes.
5. Que en ese contexto, esta Legislatura asume el reto de favorecer el fortalecimiento del marco legal reglamentario y se circunscribe en un ejercicio de pluralidad y construcción de acuerdos, toda vez que es necesario impulsar las políticas públicas en materia de ecología y medio ambiente, para alcanzar indicadores de sustentabilidad y bienestar económico y social, que permitan mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.
6. Que en los últimos años, ha cobrado importancia implementar acciones que permitan proteger nuestro medio ambiente y fomentar el desarrollo sustentable. En esas tareas, la gestión y el desarrollo de políticas integrales para el manejo de nuestro entorno natural requieren apoyarse en la mejoría y creación de nuevas figuras de regulación jurídica en todos los niveles del gobierno y de la participación social en foros abiertos de discusión.
7. Que las causas de la crisis ambiental que se presenta en todo el mundo, incluidos nuestro país y nuestro Estado, obedecen a los modelos de desarrollo que buscan la máxima rentabilidad económica a corto plazo, la sobreexplotación de los recursos naturales y la carencia de políticas ambientales efectivas.
8. Que Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente fue aprobada en 1988 y publicada la conforme a lo establecido en los artículos 25, 27 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estableciendo en el artículo 6, la concurrencia entre la federación, las entidades federativas y los municipios, para la formulación de disposiciones y criterios a seguir, con la finalidad de prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales.
9. Que la facultad de entidades federativas y municipios para emitir normas jurídicas en la materia, es un gran paso en el proceso de descentralización, ya que por mucho tiempo estuvo reservada a la federación, a pesar de que la naturaleza de la problemática ecológica requiere, en la mayoría de los casos, de políticas locales que puedan ser diseñadas y aplicadas dentro del contexto regional.

10. Que la presente Ley se da en cumplimiento estricto a la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando que las competencias otorgadas por la ley a los estados y municipios sean desarrolladas y precisadas por las Legislaturas locales y los ayuntamientos.
11. Que en materia ambiental, además de los ordenamientos mencionados, en el Estado y municipios de Querétaro, son aplicables la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, la Ley de Manejo Integral de Residuos del Estado de Querétaro, así como las normas oficiales mexicanas expedidas en cada una de las áreas de competencia ambiental.
12. Que el perfeccionamiento de la estructura normativa para respaldar las políticas públicas en materia ambiental para el Estado, implica necesariamente la participación integral de los tres niveles de gobierno; particularmente en aquellos problemas ecológicos regionales que no han sido resueltos y que han dificultado las posibilidades de revertir las tendencias y los impactos adversos ocasionados al medio ambiente por el crecimiento económico. Es por ello que la participación activa de los municipios, a través del establecimiento de facultades para dictar medidas que permitan combinar de la mejor manera posible la prevención, así el control de la contaminación y la protección de los recursos naturales, fundamentar el lenguaje jurídico en los conocimientos científicos de la ecología y abordar la problemática ecológica a partir de una concepción integral que atienda tanto las causas como a los efectos del desarrollo ambiental, son instrumentos indispensables que se deben considerar en la actividad legislativa.
13. Que el Estado de Querétaro ocupa una posición geográfica central clave amortiguadora hacia el norte del país. Su proximidad al Valle de México, su crecimiento demográfico urbano superior a la media nacional, su pujante esquema industrial y el agobio de su medio rural, lo hacen altamente susceptible a los efectos de descentralización y a los cambios que se producen entre los elementos que determinan su desarrollo equilibrado. Bajo estas condiciones, nuestra Entidad afronta el reto de tener que absorber una presión constante y creciente sobre sus recursos naturales. La multiplicación y complejidad de las manifestaciones negativas que se observan en el agua, aire, suelo y demás elementos, indican un deterioro progresivo de su ambiente, cuyas soluciones se presentan cada vez más difíciles, costosas y a más largo plazo.
14. Que en esta Entidad proliferaron, durante los últimos años, zonas de alta productividad económica que generaron gran parte de la problemática ecológica actual, lo que ha contribuido al desequilibrio regional entre el Querétaro urbano y el rural, constituyendo un síntoma generalizado en el resto del territorio nacional.
15. Que los ejemplos del impacto ambiental negativo se hacen más recurrentes en la disponibilidad y salud de los recursos naturales, como en el agua, a través del abatimiento de los mantos acuíferos y su contaminación, en la flora y la fauna, a través de la pérdida de especies y en el suelo por el manejo de los residuos por su inadecuada disposición.
16. Que las condiciones para acortar los rezagos y omisiones en materia de protección ambiental, pueden darse en nuestra entidad a través de la formación de personal calificado; el establecimiento de bancos de información para tener diagnósticos confiables en la toma de decisiones; y la implantación de mecanismos, instrumentos y programas de acción.
17. Que todos los instrumentos normativos presentan en mayor o menor medida expresiones económicas, ideológicas y políticas. La materia ambiental no es ajena a esta dinámica, que se puede identificar a través de los instrumentos financieros, mecanismos de apropiación y transformación de los recursos naturales y de la posibilidad de que las diferentes expresiones sociales puedan influir en la toma de decisiones.

18. Que la vinculación de la ecología con los procesos productivos en su conjunto, representa su contribución al cambio estructural e implica dar un valor patrimonial real, explícito y cuantificable a los recursos naturales; aprovechar las materias primas, procesos y desechos que generen en forma consecuente con su impacto ambiental; evolucionar con su compatibilidad con las actividades humanas productivas y ponderar el beneficio social de sus acciones.
19. Que la actualización de la legislación en la materia, reitera la importancia de la facultad para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera y el agua; de la relevancia de incluir cuestiones sobre el cambio climático; de prevenir y controlar la contaminación por ruido, energía térmica, lumínica, vibraciones; de fomentar la educación y concientización ciudadana; de crear zonas de reserva ecológica de interés estatal o municipal; de establecer sistemas de evaluación del impacto ambiental que no están comprendidos en la esfera federal; y de prever y aplicar las sanciones.
20. Que la denominación de la presente, como Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, es el resultado del estudio y análisis de su contenido, toda vez que hace referencia a la variable ambiental inserta en el proceso de desarrollo sustentable.
21. Que en el Título Primero, relativo a "Disposiciones generales", se establece el carácter reglamentario de la presente Ley, respecto de las disposiciones constitucionales; además, se precisa el objeto y los conceptos fundamentales.
22. Que el Título Segundo se compone de dos capítulos. En el primero de ellos se describe el sistema de concurrencia entre el Estado y los municipios para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley. El capítulo Segundo enfatiza la gestión de los asuntos ambientales a nivel estatal y la estrecha coordinación de los sectores público, social y privado, en la realización de acciones en materia ecológica.
23. Que el Título Tercero se aboca a la política ambiental estatal y municipal, y consta de dos capítulos; el Capítulo Primero establece los principios que deben observarse en la formulación y conducción de la citada política para asegurar su cabal aplicación, sobre todo en acciones de mediano y largo plazo; en el Capítulo Segundo se precisan los instrumentos para la ejecución de la política ecológica, los que están vinculados con las estrategias del desarrollo que tienen impactos en el equilibrio ecológico.
24. Que el Título Cuarto se divide en seis capítulos, estructurados de la manera siguiente: primero, áreas naturales protegidas; segundo, sistema estatal de áreas naturales protegidas; tercero, declaratorias para su establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia; cuarto, preservación y restauración del equilibrio ecológico; quinto, preservación y aprovechamiento sustentable del agua; y sexto, preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos. En este Título se describen los propósitos del establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local y se agrupan éstas en un sistema que permita unificar su manejo y administración. Merece destacar la incorporación explícita y clara de criterios para la preservación y restauración del equilibrio ecológico en la Entidad, que abre la posibilidad de incidir localmente en la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como en la preservación de las relaciones de interdependencia que se dan entre ellos. Asimismo, el agua recibe un tratamiento especial como recurso natural, en virtud de que, por las características agro climáticas del Estado, su disponibilidad es reducida en gran parte de su territorio, lo que, aunado a la sobreexplotación de acuíferos y a la contaminación de cuerpos receptores, se traduce en una pérdida paulatina de su potencialidad.
25. Que el Título Quinto, dedicado al tema de la protección al ambiente, se integra por cinco capítulos que en su conjunto contienen el marco de acción de la Entidad y los municipios, en lo que se refiere a la prevención y control de contaminantes que se liberan en el ambiente.
26. Que en la prevención de la contaminación atmosférica, los municipios tienen una mayor participación, ya que cuentan con competencia para regular las fuentes emisoras de contaminantes: las naturales, las industriales, los giros menores y las móviles, como el tránsito vehicular, excluyendo el transporte federal.

27. Que en el mismo título se incorporan en el capítulo segundo disposiciones relacionadas con la atención y prevención de los efectos del cambio climático, el mayor reto ambiental de nuestra generación y las próximas, ocasionados por la emisión de gases de efecto invernadero provenientes de la combustión de hidrocarburos de fuentes fijas y móviles que atrapan el calor y convierten el fenómeno natural de invernadero, en un fenómeno que amenaza a la vida sobre el planeta, puesto que una mínima variación de la temperatura media del planeta puede alterar muchos sistemas naturales. En caso de registrarse un aumento de entre 1 y 3.5 grados centígrados de la temperatura global promedio de la superficie terrestre para el año 2100, como lo señala el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático, estaríamos frente a una crisis mundial.
28. Que de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), para el año 2050 el cambio climático podría exterminar a una cuarta parte de todas las especies de plantas y animales en la faz de la tierra. Los informes científicos que alertan sobre los riesgos de continuar ignorando el tema para la vida del planeta, comparten la certeza de que, durante este siglo, las variaciones climáticas se presentarán a una frecuencia que podría exceder a cualquier otra ocurrida en los últimos 10 mil años.
29. Que en México, los índices de contaminación atmosférica que aportan casi el 2% de los gases de efecto invernadero a nivel mundial, se incrementan junto con la deforestación y el deterioro de bosques y selvas, alterando los ciclos hidrológicos, provocando la erosión de los suelos, la pérdida de la biodiversidad y de las funciones ambientales de los ecosistemas; lo que se traduce en considerables costos económicos, sociales y ambientales, y en la mayor vulnerabilidad de los procesos productivos y del bienestar de las comunidades rurales y urbanas, frente a los eventos meteorológicos extremos que se intensifican por las alteraciones locales y globales del clima.
30. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, considera la Estrategia Nacional del Cambio Climático (25 de mayo de 2007), que consiste en las acciones que debe implementar el país para reducir la emisión de contaminantes en la atmósfera. Asimismo nuestro país se suscribió al protocolo de Kyoto en 1997 y lo ratificó en 2000. Bajo la coordinación general del Instituto Nacional de Ecología (INE), ha presentado dos comunicaciones nacionales y ha realizado tres Inventarios Nacionales de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (INEGEI), conforme con los lineamientos y metodologías del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC).
31. Que a pesar de los avances en la materia, aún no es suficiente la participación del gobierno y de la sociedad en conjunto. La problemática ambiental relacionada con el cambio climático va en aumento y diversos estudios indican que nuestro territorio presenta una alta vulnerabilidad ante los efectos adversos de este fenómeno, lo que implica riesgos para la integridad de los ecosistemas y de las comunidades humanas, pues, de manera paulatina irá limitando su capacidad para ofrecer servicios ambientales.
32. Que en el Estado de Querétaro, el cambio climático global ha impactado de diversas formas los ecosistemas naturales y los núcleos poblacionales. Se espera que en los próximos 15 años las precipitaciones en la zona central del país disminuyan entre cinco y 10 por ciento. De manera específica, se han reportado afectaciones en la zona de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda, una de las áreas naturales protegidas más grandes de México. Este fenómeno global se ha visto reflejado en el cambio de los patrones de precipitación pluvial, el movimiento de los vientos, la alteración de la humedad relativa atmosférica y en la insuficiente recarga de flujos superficiales, fenómeno que, aunado a las actividades humanas propias de la región, ha generado una situación de vulnerabilidad que es aprovechada por las plagas y los incendios forestales.
33. Que ante esta circunstancia, es imperativo llamar la atención de las autoridades correspondientes para implementar las adecuaciones administrativas necesarias, a través de un Programa Estatal de Cambio Climático, que sea congruente con el plan de trabajo del Comité Intersecretarial y los lineamientos de la Estrategia Nacional para el Cambio Climático, así como de la mejora regulatoria de los instrumentos legales vigentes.

34. Que la comunidad internacional ha ido tomando conciencia sobre los terribles efectos del cambio climático. De ahí el establecimiento de convenios e instrumentos tan valiosos como la Conferencia de Toronto sobre Cambio en la Atmósfera en 1988; la creación del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés), en 1988; las medidas derivadas de la Cumbre de la Tierra de 1992; la Convención Marco sobre Cambio Climático de 1994; y, desde luego, el Protocolo de Kyoto (1997). Para cumplir con los compromisos de acción adquiridos, México ha presentado algunos avances, tales como la creación de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático, el 31 de mayo del 2005, para la implementación de medidas para la prevención y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, la adaptación a los efectos del cambio climático y, en general, la promoción del desarrollo de programas y estrategias de acción climática, conforme a las obligaciones contraídas en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) y demás instrumentos derivados de ella.
35. Que en el ámbito legislativo, se tiene la facultad de revisar y adecuar el marco legal en la materia, para fortalecer las acciones y responsabilidades del Estado, así como para generar nuevas figuras que respalden los retos y obligaciones del país en sus acuerdos nacionales y frente a los convenios internacionales en materia de cambio climático.
36. Que es indispensable que la federación, las entidades federativas y los municipios, todos en sus respectivos ámbitos de competencia, sean capaces de generar estrategias y aplicarlas para enfrentar los riesgos que conlleva el cambio climático que, por sus efectos ambientales, sociales y económicos, constituye una amenaza de seguridad nacional, porque sus repercusiones impactan en la vida de las personas, de sus bienes materiales, culturales y en la integridad de los ecosistemas.
37. Que respecto a la contaminación del agua, la competencia de los municipios es más reducida, dado que sólo están facultados para regular las aguas de jurisdicción estatal y las asignadas por la federación para la prestación de servicios.
38. Que en cuanto a la emisión del ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, las atribuciones de los municipios son más operativas, ya que inciden en la aplicación de medidas para evitar que se rebasen los límites permisibles.
39. Que la contaminación visual adquiere una dimensión muy importante en la Entidad, dada la tradicional belleza arquitectónica de sus ciudades y de su paisaje natural; por ello, no podía dejar de incluirse en esta Ley un capítulo al respecto.
40. Que el Título Sexto se integra por dos capítulos, mediante los que se regulan las actividades que pueden generar efectos nocivos; en primer término, se habla de disposiciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios municipales; en segundo lugar, se regula la localización, instalación y funcionamiento de sistemas de manejo y disposición de residuos sólidos no peligrosos.
41. Que el Título Séptimo, integrado por un Capítulo Único, trata las emergencias y contingencias ambientales, normando la forma de hacer la declaración de emergencias y contingencias.
42. Que en el Título Octavo, denominado "Medidas de control y sanciones administrativas", se establecen los actos de inspección y vigilancia, la ejecución de medidas de seguridad e imposición de sanciones, así como el recurso de revisión y denuncia popular.
43. Que asimismo, se prevé la sanción de las violaciones a los preceptos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y de las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.
44. Que en lo referente a la denuncia popular, se retoma la legislación federal vigente, en la que se señalan plazos precisos para su resolución por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento y se establece que quienes sufran daños o perjuicios por infracciones a este ordenamiento, podrán solicitar a la citada Secretaría, la formulación del dictamen técnico respectivo, mismo que tendrá valor de prueba pericial ante autoridades judiciales.

45. Que ante la urgente necesidad de conservar nuestro patrimonio natural y de aprovechar sustentablemente sus recursos, es importante fortalecer la aplicación transversal de las políticas públicas ambientales respaldadas en este instrumento, así como de vincular y coordinar las obras, programas y acciones en los tres niveles de gobierno, sin soslayar la importancia del elemento económico en la ejecución de las leyes.
46. Que la riqueza natural del Estado de Querétaro, es una de las más diversas a nivel nacional; debemos preservarla, particularmente, por los riesgos climáticos que hoy vive nuestro planeta. Una omisión en este rubro, podría comprometer la vida, la salud y la seguridad de los habitantes de nuestra Entidad.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único Normas preliminares

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la Constitución Política del Estado de Querétaro en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 2. Esta Ley es de interés social y orden público; tiene por objeto fijar las bases para:

- I. Garantizar el derecho de quienes se encuentren en el territorio del Estado, a vivir en un ambiente propicio para su desarrollo, salud y bienestar;
- II. Definir la competencia de las autoridades estatal y municipales; la concurrencia entre ellas; y la coordinación entre sus dependencias, en la materia regulada por esta Ley;
- III. Determinar los principios e instrumentos rectores de la política ambiental estatal;
- IV. Establecer y ejecutar el ordenamiento ecológico del territorio;
- V. Determinar, administrar e incrementar las áreas naturales protegidas; y
- VI. Hacer efectiva la participación corresponsable del Estado y la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el desarrollo sustentable.

Artículo 3. En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en otros ordenamientos relacionados con la materia de equilibrio ecológico y medio ambiente; asimismo, en materia procesal, se aplicará la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y demás disposiciones que correspondan.

Artículo 4. Se considera de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado, en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables;
- II. La determinación, protección y conservación de las áreas naturales protegidas previstas por ésta y demás leyes aplicables;

- III. La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo en el territorio estatal, y la construcción de las obras necesarias para su restauración;
- IV. La ejecución de obras e instalaciones necesarias para proteger la biodiversidad en el territorio estatal;
- V. El establecimiento de medidas y la realización de acciones para controlar la erosión y la desertificación de los suelos; y
- VI. Las demás acciones que se requieran para cumplir los objetivos de este ordenamiento, conforme a la Ley de Expropiaciones del Estado de Querétaro y demás normas aplicables, sin perjuicio de lo reservado a la Federación.

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Aguas de jurisdicción estatal: las que no sean nacionales en los términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las provenientes de los servicios de agua potable, hasta antes de ser depositadas en cuerpos o corrientes de propiedad nacional;
- II. Aguas residuales: las que por acción de la actividad humana, contengan contaminantes en detrimento de su calidad original;
- III. Ambiente: el conjunto de elementos naturales o inducidos por el ser humano, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- IV. Aprovechamiento sustentable: la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte, por períodos indefinidos;
- V. Áreas naturales protegidas: las zonas de la Entidad que han quedado sujetas al régimen de protección, para preservar y conservar ambientes naturales y salvaguardar la biodiversidad, lograr el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, preservar y mejorar la calidad del entorno y los servicios ambientales que los ecosistemas otorgan;
- VI. Auditoría ambiental: los procesos de verificación y autorregulación ambiental que desarrollen voluntariamente las empresas, productores y organizaciones empresariales, para determinar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental y sus causas; corregir las prácticas contaminantes y alcanzar mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental;
- VII. Bancos de materiales para la construcción: los mantos, yacimientos o depósitos de materiales terrosos y pétreos susceptibles de ser extraídos de su estado natural, para ser aprovechados en la industria de la construcción;
- VIII. Biodiversidad: la variedad de la vida y sus procesos; de los organismos vivos, sus diferencias genéticas, las comunidades y ecosistemas en los cuales ocurren y los mantienen funcionando, cambiando y adaptándose;
- IX. Conservación: la gestión de los recursos naturales tales como el aire, agua, suelo y organismos vivos, que incluye el estudio, investigación, legislación, administración, preservación, utilización, educación y formación de la cultura ambiental;
- X. Contaminación: la presencia en el ambiente de contaminantes en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir negativamente en el bienestar y la salud de los organismos vivos;

- XI.** Contaminación visual: la alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio, cuya presencia resulte no armónica con la estética del lugar;
- XII.** Contaminante: toda materia o energía que al incorporarse al ambiente resulte nociva para los organismos vivos que lo habitan;
- XIII.** Contingencia ambiental: la situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XIV.** Control: los actos de inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- XV.** Criterios ambientales: los lineamientos obligatorios derivados de ésta y otras leyes, orientados a restaurar y preservar el equilibrio ecológico, proteger el ambiente y propiciar el desarrollo sustentable;
- XVI.** Cultura ambiental: el conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que estimulan a la sociedad a actuar en armonía con la naturaleza;
- XVII.** Daño ambiental: el menoscabo actual o remoto que se ocasiona o puede ocasionarse a los intereses particulares o colectivos, a partir de los efectos adversos que operan sobre la calidad de vida de los seres vivos;
- XVIII.** Desarrollo sustentable: el proceso participativo para mejorar continuamente la calidad de vida de las actuales y futuras generaciones, que implica el respeto a la naturaleza y la distribución equitativa de los beneficios del progreso;
- XIX.** Ecosistema: la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el medio físico, en un espacio y tiempo determinados;
- XX.** Educación ambiental: el proceso permanente y sistematizado de enseñanza aprendizaje, mediante el cual el individuo adquiere conciencia de ser parte integrante de la naturaleza, para actuar positivamente hacia ella;
- XXI.** Elementos naturales: los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin inducción del ser humano;
- XXII.** Emergencia ambiental: la situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XXIII.** Equilibrio ecológico: la relación armónica de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente y hace posible la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos;
- XXIV.** Especie amenazada: la especie que se encuentra amenazada de extinción, si siguen operando factores que ocasionen el deterioro o modificación de su hábitat o que disminuyan sus poblaciones;
- XXV.** Especie en peligro de extinción: la especie cuyas áreas de distribución o tamaño poblacional han sido drásticamente disminuidas, poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su rango de distribución;
- XXVI.** Especie rara: la especie cuya población es biológicamente viable, pero muy escasa de manera natural, pudiendo estar restringida a un área de distribución reducida o hábitats muy específicos;

- XXVII.** Especie sujeta a protección especial: la especie sujeta a limitaciones o vedas en su aprovechamiento, por tener poblaciones reducidas o una distribución geográfica restringida o para propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de especies asociadas;
- XXVIII.** Evaluación de impacto ambiental: el procedimiento mediante el cual las autoridades competentes determinan la pertinencia de la ejecución de obras o actividades específicas, estableciendo, en su caso, las condiciones a que éstas deban sujetarse para evitar o atenuar sus efectos negativos en el equilibrio ecológico o al ambiente;
- XXIX.** Fauna silvestre: las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del ser humano, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XXX.** Flora silvestre: las especies vegetales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio estatal, incluyendo las poblaciones o individuos de éstas, que se encuentran bajo control del ser humano;
- XXXI.** Flora y fauna acuáticas: las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanentemente el agua;
- XXXII.** Gestión ambiental: las acciones de las entidades de la administración pública y de los particulares, que se realizan o tienen efectos sobre el ambiente;
- XXXIII.** Impacto ambiental: la modificación del ambiente ocasionada por la acción de la naturaleza o del ser humano;
- XXXIV.** Información ambiental: la información en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales, en general, así como sobre las actividades o medidas relacionadas con su preservación, restauración o afectación;
- XXXV.** Manejo: el conjunto de operaciones que incluyen recolección, separación, almacenamiento temporal, tratamiento, transferencia, transporte y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- XXXVI.** Manifestación de impacto ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer el impacto ambiental significativo que podría generar la ejecución de una obra o actividades específicas, así como la forma de evitarlo o atenuarlo, si fuere éste negativo;
- XXXVII.** Material peligroso: el elemento, sustancia, compuesto o la mezcla o residuo de ellos que, independientemente de su forma o estado físico, represente riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;
- XXXVIII.** Mejoramiento: la modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los organismos vivos que la habitan y proteger los bienes materiales del ser humano;
- XXXIX.** Norma oficial mexicana: la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la dependencia federal competente, para establecer los requisitos, especificaciones, condicionantes, procedimientos o límites permisibles a observarse en el desarrollo de las actividades humanas o destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

- XL.** Norma técnica ambiental estatal: la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la dependencia competente del Estado de Querétaro, para establecer los requisitos, especificaciones, condicionantes, procedimientos o límites permisibles a observarse en el desarrollo de las actividades humanas o destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;
- XLI.** Ordenamiento Ecológico: la política ambiental integrada por el proceso de planeación y aplicación de las medidas conducentes para regular, inducir y evaluar el uso de suelo y programar el manejo de los recursos naturales y de las actividades productivas, a fin de proteger el ambiente y lograr su aprovechamiento sustentable, con base en el análisis de su deterioro, su posible recuperación y las potencialidades de su aprovechamiento;
- XLII.** Preservación: el conjunto de medidas y políticas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XLIII.** Prestadores de servicios ambientales: las personas físicas o morales que realicen asesorías, estudios, proyectos, actividades y mediciones relacionados con aspectos de los componentes ambientales y con la prevención y control de la contaminación;
- XLIV.** Prevención: el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para prevenir y evitar el deterioro del ambiente;
- XLV.** Protección: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- XLVI.** Recurso natural: el elemento natural susceptible de ser aprovechado por el ser humano;
- XLVII.** Residuo: el material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- XLVIII.** Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad y representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- XLIX.** Restauración: el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones previas al disturbio que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- L.** Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro;
- LI.** Servicios ambientales: el conjunto de componentes, condiciones y procesos naturales, incluyendo especies y genes, que la sociedad puede utilizar y que ofrecen las áreas naturales por su simple existencia. Dentro de este conglomerado de servicios, se pueden señalar la biodiversidad, el mantenimiento del germoplasma con uso potencial para el beneficio humano, el mantenimiento de valores estéticos y filosóficos, la estabilidad climática, la contribución a ciclos básicos del agua, carbono y otros nutrientes y la conservación de suelos, entre otros;
- LII.** Tratamiento de agua residual: el proceso a que se someten las aguas residuales, con el objetivo de disminuir o eliminar las características perjudiciales que se le hayan incorporado; y
- LIII.** Vocación natural: La aptitud que por sus condiciones presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos y para mantener la tasa de renovación de las especies.

Título Segundo
De la gestión ambiental y participación social

Capítulo Primero
De las competencias en materia de gestión ambiental

Artículo 6. Son autoridades responsables de aplicar la presente Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, directamente o a través de la Secretaría o de las dependencias o entidades paraestatales que por disposición de esta Ley o de cualquier otro ordenamiento legal, deban participar en las actividades relacionadas con la protección del ambiente y el desarrollo sustentable en el Estado de Querétaro; y
- II. Las autoridades municipales del Estado de Querétaro, atendiendo a su naturaleza y competencia.

Artículo 7. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Estado, con la participación que corresponda de las dependencias o entidades de la administración pública relacionadas con esta materia, en congruencia con las disposiciones de carácter federal;
- II. Aplicar los principios e instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley;
- III. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección al Ambiente, que establecerá subprogramas y acciones para la restauración, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- IV. Elaborar un informe anual de las acciones realizadas en materia de la presente Ley, atendiendo a sus atribuciones, remitiéndolo a la Comisión respectiva de la Legislatura del Estado, para su conocimiento;
- V. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y garantizar la protección al ambiente en áreas y bienes de jurisdicción estatal o en zonas comprendidas entre dos o más municipios;
- VI. Expedir las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones que correspondan, para el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal y de los recursos acuáticos asociados;
- VII. Prevenir y controlar, en su ámbito de competencia:
 - a) La contaminación atmosférica y la generada por emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al ambiente que provengan de zonas o fuentes emisoras de jurisdicción estatal.
 - b) La contaminación de las aguas de jurisdicción estatal y de las nacionales que el Estado tenga asignadas o concesionadas o se asignen o concesionen para la prestación de servicios públicos o que se descarguen en redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales.
 - c) La contaminación del suelo, con arreglo a las disposiciones de esta Ley.
 - d) Las emergencias y contingencias ambientales que afecten las áreas de dos o más municipios de la Entidad;
- VIII. Regular y autorizar el aprovechamiento, explotación restauración de bancos de materiales de construcción y ornamento no reservados a la Federación y de aquellas actividades donde se exploten o beneficien productos derivados de la descomposición o fragmentación de las rocas, mediante trabajos a cielo abierto;

- IX.** Elaborar y publicar la lista de actividades no consideradas como altamente riesgosas y regular su uso;
- X.** Expedir la declaratoria para la creación de áreas naturales protegidas de competencia estatal, así como la elaboración y aplicación de programas de manejo, ordenamiento territorial, zonificación, regulación, administración y vigilancia, con la participación de los municipios, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
- XI.** Expedir, en su caso, la declaratoria para la creación de zonas de reservas ecológicas en la jurisdicción territorial del municipio que los ayuntamientos propongan al Poder Ejecutivo del Estado;
- XII.** Expedir el ordenamiento ecológico estatal y regional, con el apoyo de los municipios y la participación de las dependencias de la administración pública vinculadas a este objeto;
- XIII.** Expedir y aplicar normas técnicas ambientales estatales, en los casos que corresponda;
- XIV.** Evaluar y dictaminar, con la participación, en su caso, de los municipios respectivos, el impacto y el riesgo ambiental que, por su ubicación, dimensiones o características, puedan producir las obras o actividades que señala la presente ley;
- XV.** Solicitar a las autoridades competentes, la realización de estudios de evaluación de impacto y riesgo ambiental de obras o actividades de competencia federal que se realicen en el territorio estatal;
- XVI.** Conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental;
- XVII.** Supervisar la adecuada conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, desde su extracción hasta su transformación en materias primas, promoviendo, además, la utilización de los subproductos;
- XVIII.** Expedir los permisos y autorizaciones que, por exclusión, no sean de competencia federal en materia de desmonte de arbolado y limpieza de terrenos, en coordinación con los ayuntamientos y demás autoridades competentes;
- XIX.** Regular los sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, de conformidad con la ley aplicable y, en su caso, las condiciones y criterios a que deberá sujetarse el diseño, la ubicación, la construcción y la operación de las instalaciones y equipos destinados a estos fines;
- XX.** Concesionar y reglamentar los servicios de verificación de fuentes de contaminación que sean competencia del Estado y, en su caso, conceder las autorizaciones para la operación de laboratorios ambientales;
- XXI.** Regular y vigilar las instalaciones, equipos y actividades para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, relacionados con los servicios municipales;
- XXII.** Ejecutar las actividades que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, le transfiera la federación, respecto de:
 - a)** Manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas de competencia federal.
 - b)** Control de residuos de baja peligrosidad.
 - c)** Prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas o móviles de competencia federal.

- d) Protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de recursos naturales de competencia federal, flora y fauna silvestre.
 - e) Cualquiera que, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, sea susceptible de transferencia;
- XXIII.** Participar en la coordinación que la federación implemente para atender los asuntos que en materia ambiental afecten el equilibrio ecológico del Estado u otras entidades federativas;
- XXIV.** Celebrar convenios en las materias a que se refiere la presente Ley, de conformidad con lo que señala la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y realizar los convenios de concertación correspondientes con las personas físicas o morales para la administración de las áreas naturales protegidas y para llevar a cabo acciones ambientales, conforme a esta Ley;
- XXV.** Establecer y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Ambiental;
- XXVI.** Ordenar y practicar las visitas de inspección que la presente Ley autoriza y supervisar directamente las actividades de las fuentes fijas y móviles de contaminación en el ámbito de su competencia, a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en esta materia;
- XXVII.** Establecer las bases para la autorregulación voluntaria de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, de competencia estatal;
- XXVIII.** Prestar apoyo técnico a los ayuntamientos y a los organismos operadores del agua que lo soliciten, para el cumplimiento de las atribuciones que la presente Ley les confiere;
- XXIX.** Intervenir, en su ámbito de competencia, en asuntos ambientales que involucren a dos o más municipios de la Entidad;
- XXX.** Establecer las medidas necesarias y emitir las disposiciones conducentes para el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, aplicando las sanciones administrativas por su incumplimiento; y
- XXXI.** Las demás atribuciones que le señala la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Corresponde a los municipios del Estado:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la que formulen los gobiernos estatal y federal;
- II. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente dentro de su territorio, salvo en asuntos de competencia estatal o federal;
- III. Prevenir y controlar, en coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado:
 - a) La contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que operen como establecimientos mercantiles o de servicios, fuentes naturales y quemas.
 - b) Las medidas de tránsito y vialidad que correspondan, para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles.
 - c) Las acciones conducentes para evitar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como la de las aguas nacionales que tengan asignadas o concesionadas.

- d) Las emergencias y contingencias ambientales, dentro de su demarcación territorial, cuando no se requiera la intervención de los gobiernos estatal o federal.
 - e) Las acciones que correspondan para evitar la contaminación visual en su territorio;
- IV. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico municipal, así como el control y vigilancia del uso y cambio de suelo establecidos en dichos programas, en congruencia con el ordenamiento regional formulado por el Poder Ejecutivo del Estado;
 - V. Participar con el Poder Ejecutivo del Estado en la creación de áreas naturales protegidas de competencia estatal, así como en la elaboración y aplicación de los programas de manejo, el ordenamiento territorial y zonificación, su regulación, administración y vigilancia, de conformidad con lo que señala la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
 - VI. Participar con la Secretaría en la evaluación y dictamen de estudios de impacto ambiental, cuando las obras o actividades se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
 - VII. Expedir, negar o condicionar las licencias, permisos y autorizaciones de uso de suelo y las licencias de construcción u operación según corresponda, al resultado la respectiva evaluación;
 - VIII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
 - IX. Ajustar la infraestructura y prestación de los servicios municipales a los objetivos de la presente Ley;
 - X. Celebrar convenios con la Federación, estados, municipios o con personas físicas o morales de derecho público o privado, para la realización de acciones ambientales en el ámbito de su competencia;
 - XI. Establecer y operar sistemas de monitoreo de contaminación atmosférica en su territorio, con apego a la norma oficial mexicana;
 - XII. Instalar y operar sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con la normatividad aplicable;
 - XIII. Autorizar, conforme a los lineamientos que determine la Secretaría y demás disposiciones aplicables, los sistemas de manejo de residuos sólidos no peligrosos, los urbanos y los de manejo especial;
 - XIV. Intervenir, conforme a esta Ley, en la realización de auditorías ambientales;
 - XV. Expedir el programa municipal de protección al ambiente, con arreglo a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;
 - XVI. Establecer, implementar y expedir los instrumentos legales, técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos;
 - XVII. Aplicar las sanciones administrativas y medidas de seguridad que correspondan, en su ámbito de competencia, por violaciones a la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables; y
 - XVIII. Las demás atribuciones que le señala la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. El Poder Ejecutivo del Estado, atendiendo a las condiciones económicas, infraestructura, proyección y planes de desarrollo y políticas de medio ambiente de los municipios del Estado, deberá celebrar con ellos convenios de coordinación y colaboración, a efecto de delegar aquellas funciones y facultades que permitan la adecuada aplicación de la presente ley.

El Poder Ejecutivo del Estado procurará que en dichos convenios se establezcan condiciones que faciliten la descentralización de facultades y aplicación de recursos financieros para el mejor cumplimiento de la ley.

Artículo 10. La Comisión Estatal de Ecología es el órgano permanente de coordinación institucional entre las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios y de concertación entre los sectores de la sociedad civil.

La Comisión Estatal de Ecología, se integra de la siguiente manera:

- I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado de Querétaro;
- II. Un secretario, que será el Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro;
- III. Un Coordinador Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría;
- IV. Un Secretario Técnico, que será el subsecretario del Medio Ambiente de la Secretaría;
- V. Un representante por cada municipio del Estado;
- VI. Un integrante de la Comisión de Desarrollo Sustentable de la Legislatura del Estado; y
- VII. Hasta veinte representantes de los sectores privado, académico y social.

La Comisión Estatal de Ecología ejercerá las facultades que establece esta Ley y regirá su funcionamiento de acuerdo con el reglamento interior que la misma expida.

Artículo 11. Los municipios del Estado procurarán la creación de dependencias encargadas específicamente a la atención de asuntos relacionados con el medio ambiente, con la capacidad técnica y estructura adecuada para el cumplimiento de sus atribuciones.

Capítulo Segundo De la participación de la sociedad

Sección Primera De la participación social

Artículo 12. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, promoverán la participación de los grupos sociales en la formulación del Programa Estatal de Protección al Ambiente.

Artículo 13. Para efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los municipios:

- I. Convocará, en el ámbito del Sistema Estatal de Planeación Democrática, a los representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, instituciones educativas y de investigación, instituciones privadas no lucrativas, representantes de la sociedad y a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuestas;
- II. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras, para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con organizaciones campesinas y comunidades rurales para brindarles asesoría en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, para coadyuvar a la protección del ambiente; con instituciones educativas y de investigación, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

- III. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación, para la difusión, información y promoción de acciones ambientales. Para este efecto, se buscará la participación de la comunidad artística, intelectual, científica y, en general, de personalidades cuyo conocimiento y ejemplo contribuyan a formar y orientar la opinión pública; y
- IV. Promoverá, conforme a la legislación vigente, el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

Sección Segunda Del registro de personas con actividades ambientalistas

Artículo 14. La Secretaría llevará un registro de personas físicas o morales, habitualmente dedicadas a desarrollar actividades ambientales, sean de derecho público, privado o social; dicho registro deberá incluirse en el Sistema Estatal de Información Ambiental, será voluntario para los interesados y tendrá por finalidad hacer efectivos los derechos de participación social establecidos en este ordenamiento.

Artículo 15. Las personas morales que deseen obtener el registro a que se refiere esta sección, deberán acreditar su constitución, a través de los documentos y estatutos correspondientes, en los que, de manera expresa, conste la actividad ambiental.

Artículo 16. Las personas registradas son responsables de mantener actualizados sus datos en el registro.

Sección Tercera De los prestadores de servicios y verificadores ambientales

Artículo 17. Podrán prestar servicios ambientales las personas físicas que cuenten con cédula con efectos de patente o estén autorizadas para el ejercicio de la profesión respectiva o las morales cuyo objeto social sea la prestación de esos servicios.

Artículo 18. No podrán prestar servicios ambientales, directamente ni a través de terceros, los servidores públicos que intervengan en cualquier forma en la aplicación de la presente Ley, ni las personas con las que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda generar en beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o personas morales de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. La infracción a lo anterior será sancionada en los términos de la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 19. Las empresas o particulares que presten servicios en materia de impacto y riesgo ambiental, cuyos informes, manifestaciones o estudios contengan datos falsos o incorrectos y omitan la identificación de impactos negativos por negligencia, dolo o mala fe, serán sancionados en los términos de la presente Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo del Estado, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes fijas y móviles de contaminación que sean de su competencia, podrá expedir autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes.

Para tal efecto, emitirá previamente convocatoria pública en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", en la cual se determinará la capacidad técnica y financiera y las demás condiciones que deban reunir para obtener la autorización; las normas y procedimientos de verificación que se deberán de observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de verificadores ambientales que correspondan.

Artículo 21. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar las siguientes clases de verificadores ambientales:

- I. De fuentes fijas; y
- II. De fuentes móviles.

Artículo 22. Queda estrictamente prohibido realizar funciones de verificadores ambientales sin contar con la autorización correspondiente; la violación al presente artículo será sancionados en los términos de las leyes penales y administrativas vigentes.

Artículo 23. En la autorización respectiva para prestar el servicio de verificación de emisiones contaminantes, deberá señalarse plazo específico, término y condiciones para el inicio de operaciones por parte de los responsables.

La Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias particulares de los servicios que prestará el interesado, fijará el monto de la fianza que deberá otorgar, misma que será expedida por compañía autorizada. La fianza deberá permanecer vigente por todo el tiempo que dure la autorización.

Artículo 24. La autorización para prestar el servicio de verificación de emisiones contaminantes tendrá la vigencia que en ella se señale, pudiendo revalidarse en los términos del reglamento que al efecto expida el Gobernador del Estado. La Secretaría podrá revocar la autorización anticipadamente, por resolución fundada y motivada, oyendo previamente al interesado. A quien se le revoque la autorización, no podrá volver a otorgársele.

Artículo 25. Los verificadores ambientales están obligados a:

- I. Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en esta Ley, en la norma oficial mexicana y en las normas técnicas ambientales estatales, así como el programa de verificación, la convocatoria y la autorización respectiva;
- II. Vigilar que el personal que efectúe las verificaciones esté debidamente capacitado;
- III. Mantener sus instalaciones y equipos calibrados y en óptimas condiciones, observando los requisitos que fije la Secretaría para la debida prestación del servicio;
- IV. Destinar zonas exclusivas para verificación de emisiones contaminantes en sus respectivos establecimientos, sin efectuar en éstas reparaciones mecánicas, venta de refacciones o cualquier otra actividad industrial, comercial o de servicios distinta a la verificación;
- V. Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;
- VI. Dar aviso inmediato a la Secretaría cuando dejen de prestar el servicio de verificación o cuando los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente;
- VII. Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban de la Secretaría para acreditar la aprobación de la verificación, hasta que éstos sean entregados al interesado y, en su caso, adheridos a la fuente emisora de contaminantes;
- VIII. Dar aviso inmediato a la Secretaría, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación, independientemente de la denuncia del ilícito ante el Ministerio Público;

- IX. Enviar a la Secretaría, en los términos establecidos por ésta, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación; y
- X. Mantener en vigor la fianza correspondiente durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación.

Artículo 26. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, será causa de revocación de la autorización o concesión correspondiente.

Artículo 27. Sólo serán reconocidos los laboratorios especializados que hayan logrado su acreditación conforme a la Ley Federal de Metrología y Normalización.

Artículo 28. La Secretaría, conforme al reglamento que para el efecto se expida, establecerá y mantendrá actualizado un registro de prestadores de servicios ambientales que se integrará al Sistema Estatal de Información Ambiental. Para quedar inscritos en este registro, los interesados deberán:

- I. Presentar solicitud de inscripción ante la Secretaría, en los términos de la convocatoria respectiva;
- II. Acreditar su capacidad técnica, proporcionando la información y documentación que la Secretaría determine;
- III. Pagar los derechos correspondientes;
- IV. Obtener el refrendo, en su caso, de conformidad con las disposiciones reglamentarias; y
- V. Cumplir los demás requisitos en los términos de la convocatoria respectiva y de las disposiciones reglamentarias que resulten aplicables.

Artículo 29. La Secretaría podrá cancelar en cualquier momento el registro de prestadores de servicios ambientales, cuando el registrado:

- I. Dolosamente haya presentado datos falsos en la solicitud de registro o refrendo;
- II. Pierda la capacidad técnica que acreditó para obtener el registro o refrendo o se haga imposible la prestación del servicio;
- III. Incumpla los trabajos que le fueren contratados;
- IV. En su caso, le sea decretada alguna de las medidas de seguridad que para las personas jurídicas colectivas establece el Código Penal del Estado de Querétaro;
- V. Sea declarado culpable en sentencia ejecutoriada, de los delitos de fraude genérico, falsificación y uso indebido de documentos, uso de documentos falsos o alterados o usurpación de profesiones; o
- VI. Lo solicite expresamente ante la Secretaría.

Artículo 30. Las personas físicas o morales inscritas en el registro, estarán obligadas a citar su clave de registro en cualquier trabajo de carácter ambiental que realicen en la Entidad y que deba ser tramitado o presentado ante autoridades estatales o municipales.

Título Tercero
De la política y la planeación ambiental en el Estado

Capítulo Primero
De la formulación y conducción de la política

Artículo 31. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de los instrumentos previstos en esta Ley, se observarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas y la atmósfera terrestre, son patrimonio común de la humanidad y de su equilibrio dependen la vida y el desarrollo sustentable del país y la Entidad;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados eficientemente, de manera que se asegure su aprovechamiento sostenido, sin alterar su integridad y equilibrio;
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- IV. Los sujetos de la concertación ecológica son los individuos, los grupos y las organizaciones sociales y su propósito es armonizar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;
- V. La prevención de las causas que generan el desequilibrio ecológico, es el medio más eficaz para evitarlo;
- VI. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse evitando el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VII. La coordinación entre los diversos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales;
- VIII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico estatal en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a los municipios para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los sectores económico y social;
- IX. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho;
- X. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;
- XI. Es interés del Estado que las actividades que se lleven a cabo dentro de su territorio, no afecten el equilibrio ecológico de otros Estados o zonas de jurisdicción federal;
- XII. Las autoridades competentes, en igualdad de circunstancias ante los demás Estados, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales, tanto terrestres como acuáticos, así como la protección de la atmósfera; con esta finalidad, las autoridades del Estado podrán actuar conjunta y coordinadamente con autoridades de la Federación u otras entidades federativas;
- XIII. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente, está obligado a prevenir y minimizar los impactos adversos y a reparar el daño material que provoque, así como a asumir los costos que implique tal afectación;
- XIV. Las autoridades competentes deben buscar y establecer incentivos y reconocimientos dirigidos a quienes protejan el ambiente y aprovechen de manera sustentable los recursos naturales;
- XV. Los patrones de producción y consumo deben orientarse con criterios ambientales hacia la minimización y valorización de los residuos, para la utilización de productos reciclados; y
- XVI. La atmósfera es un bien ambiental que debe protegerse y preservarse, pues cualquier transformación que sufra en las concentraciones de los gases que forman parte de ella, afecta a los ecosistemas y a los grupos humanos en su conjunto.

Artículo 32. Con arreglo a las disposiciones de este Título, los municipios del Estado deberán aprobar los principios y fines de su política ambiental y expedirán los Programas Municipales de Protección al Ambiente, en concordancia con el programa formulado por el Poder Ejecutivo del Estado, al que dará amplia difusión entre la población del municipio.

Capítulo Segundo De los instrumentos de política ambiental

Sección Primera De la planeación ambiental

Artículo 33. En la planeación del desarrollo estatal, será considerada la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34. En la planeación del desarrollo estatal y municipal, y de conformidad con la política ambiental, deberán incluirse los estudios y evaluación del impacto ambiental y riesgo de las obras, acciones o servicios que se realicen en el Estado, y que puedan generar un deterioro sensible en los ecosistemas.

Artículo 35. El Poder Ejecutivo del Estado emitirá, durante el primer año de su ejercicio constitucional, la política ambiental de la Entidad, mediante el Programa Estatal de Protección al Ambiente que con la participación de los sectores público, privado y social, elabore de conformidad con esta Ley, la de Planeación del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

El programa, que se incorporará al Sistema Estatal de Información Ambiental, deberá ser publicado por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en dos de los periódicos de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 36. El Programa Estatal de Protección al Ambiente establecerá por lo menos:

- I. El diagnóstico ambiental de la Entidad;
- II. Los objetivos planteados;
- III. Las estrategias y acciones prioritarias que permitan revertir o frenar el deterioro ambiental; y
- IV. Los mecanismos y autoridades implicados en su ejecución, evaluación y vigilancia.

Sección Segunda Del ordenamiento ecológico

Artículo 37. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado se realizará a través de los programas de ordenamiento ecológico de ámbito regional o local correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. Serán de ámbito regional, los programas que abarquen la totalidad o una parte del territorio del Estado; y
- II. Serán de ámbito local, los programas que abarquen la totalidad o una parte del territorio de un municipio.

Artículo 38. Para establecer y regular el ordenamiento ecológico en la Entidad, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Cada ecosistema tiene características y funciones que deben ser respetadas;
- II. Las áreas o zonas dentro de los asentamientos tienen una vocación que es función de sus recursos naturales, de la distribución de la población y de las actividades económicas predominantes;

- III. Los asentamientos y actividades humanas y los fenómenos naturales pueden causar desequilibrio en los ecosistemas tanto terrestres como acuáticos y en la atmósfera;
- IV. El cambio climático generado por la acumulación de gases de efecto invernadero puede causar desequilibrio en los ecosistemas tanto terrestres como acuáticos y en la atmósfera; y
- V. Para alcanzar las metas del ordenamiento ecológico, debe considerarse la opinión de las personas físicas y morales interesadas.

Artículo 39. El ordenamiento ecológico será considerado en:

- I. Los planes de desarrollo urbano estatal, municipal y de centros de población;
- II. La fundación de centros de población;
- III. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo;
- IV. La ordenación urbana del territorio y los programas del Poder Ejecutivo del Estado para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;
- V. Los apoyos a las actividades productivas que otorgue el Poder Ejecutivo del Estado, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión; los que promoverán progresivamente los usos de suelo que sean compatibles con el ordenamiento;
- VI. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas;
- VII. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios; y
- VIII. Los demás aspectos previstos en esta Ley y otras disposiciones relativas.

Artículo 40. Los programas de ordenamiento ecológico en la Entidad, contendrán al menos:

- I. La delimitación precisa del área o región sujeta al ordenamiento, describiendo sus atributos físicos bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;
- II. La determinación de los criterios de regulación ambiental para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos;
- III. Las referencias pertinentes a los planes de desarrollo urbano que correspondan;
- IV. La vinculación del propio ordenamiento con los datos de la regionalización ecológica del Estado; y
- V. Los lineamientos para su ejecución, evaluación y seguimiento.

Artículo 41. Para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico, la Secretaría o el municipio respectivo, convocarán a la participación social, a través de los consejos de participación ciudadana y de cualquier organización interesada.

Artículo 42. El Poder Ejecutivo del Estado, formulará y expedirá los programas de ordenamiento ecológico regional o podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Poder Ejecutivo Federal y los poderes ejecutivos de otras entidades federativas ubicadas en la misma región ecológica, para el mismo efecto.

Artículo 43. Los ayuntamientos formularán y expedirán los programas de ordenamiento ecológico local y podrán convenir con el Poder Ejecutivo del Estado y otros ayuntamientos, participar en la formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico.

La Secretaría, a solicitud del ayuntamiento respectivo, apoyará técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico local, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 44. Los programas de ordenamiento ecológico deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; incorporados al Sistema Estatal de Información Ambiental; y difundidos en forma resumida y clara, a través de uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad.

La información relativa al expediente que se integre con motivo del proceso de consulta de los proyectos de ordenamiento ecológico regional o local, deberá estar a disposición del público en todo momento.

Artículo 45. Los programas para el ordenamiento ecológico local se formularán en congruencia con el ordenamiento ecológico regional y éste, a su vez, con el que establezca la federación, conforme a las siguientes bases:

- I. Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo;
- II. Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo;
- III. Las autoridades estatales y municipales, en su caso, harán compatibles el ordenamiento ecológico regional, la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables. Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades involucradas en la formulación y ejecución de los programas;
- IV. Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida de competencia federal o parte de ellas, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría, el gobierno federal y los municipios, según corresponda;
- V. Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando los motivos que los justifiquen; y
- VI. Los gobiernos federal y estatal podrán participar en la consulta a la sociedad para la formulación de los ordenamientos ecológicos locales y, en su caso, emitir las recomendaciones que estimen pertinentes.

Artículo 46. Los programas para el ordenamiento ecológico deberán tener un seguimiento permanente y sólo podrán ser modificados cuando:

- I. Exista una variación substancial en las condiciones sociales, ambientales o económicas, que obligue a establecer una política diferente para frenar el deterioro; y

- II. La recuperación de los elementos naturales posibiliten su aprovechamiento como recurso o incrementen los servicios ambientales.

Artículo 47. Las modificaciones a los programas para el ordenamiento ecológico aprobado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Se deberá presentar solicitud por escrito ante la Secretaría;
- II. Una vez integrado el proyecto de modificación, la autoridad estatal o municipal, con cargo al solicitante, publicará por una vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado, el aviso de que se inicia el proceso de consulta pública;
- III. Terminado el plazo de consulta pública, se incorporarán al proyecto las observaciones que se hubieren considerado procedentes;
- IV. Se publicará en forma resumida en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en dos diarios de mayor circulación, y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y
- V. La modificación surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación resumida en el citado Periódico Oficial.

Los ordenamientos aprobados, publicados e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, serán obligatorios para las autoridades y para los particulares.

Sección Tercera De la regulación ambiental de los asentamientos humanos

Artículo 48. La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que llevan a cabo el Poder Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales, para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de aquellos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 49. Para la regulación ambiental en los asentamientos humanos que se ubiquen en el Estado de Querétaro, las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, considerarán los siguientes criterios:

- I. La política ambiental en los asentamientos humanos requiere de una estrecha vinculación con la planeación urbana y con el diseño y construcción de la vivienda;
- II. La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas para este uso, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida;
- III. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida;
- IV. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se evitará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y la afectación de áreas con alto valor ambiental;

- V. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental; y
- VI. En la determinación de áreas para el desarrollo de actividades altamente riesgosas, se dispondrá la inserción de zonas intermedias de salvaguarda, en las cuales se prohíba el uso habitacional, comercial u otro que ponga en riesgo a la población.

Artículo 50. Los criterios de regulación ambiental de los asentamientos humanos serán considerados en:

- I. La formulación y aplicación de las políticas locales de desarrollo urbano y vivienda;
- II. Los programas sectoriales de desarrollo urbano y vivienda que realice el gobierno estatal; y
- III. Las normas de diseño, la tecnología de construcción, el uso y el aprovechamiento de vivienda y el desarrollo urbano que correspondan.

Artículo 51. Los planes de desarrollo urbano que se expidan, estarán supeditados a los lineamientos establecidos por el programa de ordenamiento ecológico del territorio.

Artículo 52. En los planes de desarrollo urbano y en los dictámenes de uso de suelo se considerarán, además de los requisitos exigidos por la ley en materia, los siguientes elementos ambientales:

- I. El ordenamiento ecológico y las prevenciones para su debida observancia;
- II. Los lineamientos que garanticen la proporción necesaria entre las áreas verdes y las edificaciones;
- III. La conservación de áreas agrícolas fértiles, evitando su fraccionamiento para fines del desarrollo urbano;
- IV. La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural, con áreas verdes y zonas de convivencia social;
- V. La conservación de áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función;
- VI. Los criterios de regulación ambiental para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente; y
- VII. Las áreas naturales protegidas, establecidas o por establecerse.

Artículo 53. Los programas de vivienda y las acciones que se emprendan en esta materia por las autoridades competentes, deberán incluir disposiciones relativas a:

- I. El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales;
- II. El aprovechamiento óptimo de la energía renovable, tanto para la iluminación como para el calentamiento;
- III. Los diseños que faciliten la ventilación natural; y
- IV. El uso de materiales de construcción apropiados al ambiente y a las condiciones de la región en que se encuentra ubicado el asentamiento humano.

Sección Cuarta **De la evaluación del impacto ambiental**

Artículo 54. Los proyectos para la realización, suspensión, ampliación, demolición o desmantelamiento de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos al rebasar los límites y condiciones señalados en las normas aplicables, habrán de sujetarse a la autorización de la Secretaría, con la intervención de los gobiernos municipales correspondientes, así como al cumplimiento de las medidas que, en su caso, se impongan, tras la evaluación del impacto ambiental que pudieran ocasionar.

Sin la autorización expresa de procedencia expedida por la Secretaría, en los casos en que aquella sea exigible conforme a esta Ley o sus reglamentos, no se deberán otorgar licencias de construcción, cambios o autorizaciones de uso de suelo, licencias de funcionamiento o cualquier otro acto de autoridad orientado a autorizar la ejecución de las actividades sujetas a evaluación previa de impacto ambiental.

Artículo 55. La evaluación del impacto ambiental será obligatoria, tratándose de las siguientes materias:

- I. Obra pública estatal o municipal;
- II. Caminos rurales;
- III. Zonas y parques industriales;
- IV. Exploración y aprovechamiento de bancos de materiales;
- V. Desarrollos turísticos públicos o privados;
- VI. Instalaciones de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- VII. Obras hidráulicas en aguas de jurisdicción estatal;
- VIII. Obras o actividades en áreas naturales protegidas que no sean de competencia federal;
- IX. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población;
- X. Industrias de competencia estatal; y
- XI. Cualquiera que por su naturaleza o ejecución puedan causar impacto ambiental adverso y que por razón de la misma no estén sometidas a la regulación de leyes federales.

Artículo 56. En ningún caso se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en la presente Ley y los ordenamientos ecológicos, en los programas de desarrollo urbano, en los programas de manejo de áreas naturales protegidas y otros instrumentos análogos.

Artículo 57. Al solicitar la autorización correspondiente, el interesado deberá presentar a la Secretaría, un informe preventivo con los siguientes datos por cada obra o actividad:

- I. Su naturaleza, magnitud y ubicación;
- II. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental;
- III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano y largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos;
- IV. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos en el ambiente;
- V. Las medidas para el manejo integral de sus residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

VI. Las medidas para la prevención de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas o medio ambiente derivado de la actividad industrial; y

VII. La descripción de la actividad y del proceso del establecimiento industrial.

La Secretaría elaborará y publicará las guías a las que deberá sujetarse la presentación de dicho informe, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 60 de esta Ley.

Artículo 58. La Secretaría determinará, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba el informe preventivo o de riesgo, en su caso, sobre la necesidad o no de exhibir una manifestación de impacto ambiental para la autorización del proyecto respectivo, así como la modalidad en que ésta deba formularse.

Durante los primeros quince días naturales del plazo señalado en el párrafo anterior, la autoridad respectiva podrá requerir la información complementaria o aclaraciones que estime necesarias, renovándose, desde luego, el plazo a partir de la fecha en que sea recibida dicha información.

Artículo 59. Si transcurrido el mencionado plazo, la Secretaría no resuelve sobre la exigibilidad de la manifestación de impacto ambiental, se entenderá que ésta no es necesaria.

Artículo 60. En los casos en que se reciba informe preventivo, la manifestación del impacto ambiental o el estudio de riesgo, deberán contener:

- I. La fecha y lugar de su expedición;
- II. El nombre de su autor y su firma en cada foja útil donde haya intervenido;
- III. La clave del registro de prestadores de servicios ambientales y el número de su cédula profesional, en su caso; y
- IV. La información técnica solicitada conforme a los requerimientos de la Secretaría.

Artículo 61. A la solicitud de los interesados, la autoridad correspondiente podrá emitir resolución:

- I. Negando la autorización; o
- II. Otorgando la autorización plena o condicionada.

Artículo 62. La Secretaría, con el auxilio de los gobiernos municipales que correspondan, supervisará la ejecución y operación de las obras o actividades autorizadas, condicionadas o no, en lo relativo a las medidas de mitigación contenidas en el informe preventivo de impacto ambiental o la manifestación de impacto ambiental o en los requerimientos señalados por la autoridad.

Sección Quinta **De la autorregulación y las auditorías ambientales**

Artículo 63. Los productores y las organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ecológico y se comprometan a cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Secretaría y los municipios, en el ámbito de su competencia, concertarán e inducirán:

- I. El establecimiento y aplicación de sistemas de gestión ambiental en las empresas, así como su corresponsabilidad para el cumplimiento de objetivos sociales y ambientales en la Entidad;

- II. La celebración de convenios con industrias, cámaras de industria, de comercio u otras actividades productivas, organizaciones de productores o representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica, así como con organizaciones interesadas en el desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con la preservación del ambiente;
- III. Al cumplimiento de normas o especificaciones técnicas en materia ambiental auto establecidas o establecidas por agrupaciones a las que los particulares pertenezcan, que sean más estrictas que la norma oficial mexicana o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, garantizando el mejoramiento del desempeño ambiental de las empresas;
- IV. Al establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el ambiente; y
- V. A la ejecución de acciones que induzcan a las empresas a alcanzar objetivos de política ambiental superiores a los previstos en la normatividad ambiental establecida.

Artículo 64. Bajo la supervisión de la Secretaría, las empresas podrán realizar el examen metodológico de sus operaciones respecto a la contaminación y riesgos que generen, el grado de cumplimiento de las normas y parámetros técnicos ambientales y la eficiencia de sus procesos, a efecto de definir medidas preventivas y correctivas en el marco de auditorías ambientales voluntarias.

La Secretaría desarrollará programas para impulsar la realización y el seguimiento de dichas auditorías, para lo cual:

- I. Promoverá permanentemente la ejecución de auditorías ambientales a empresas de competencia estatal;
- II. Definirá los términos de referencia estatales que establezcan la metodología para la realización de las auditorías;
- III. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales; y
- IV. Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos para aquellas empresas que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales.

Artículo 65. Las empresas que se encuentren clausuradas total o parcialmente o pendientes de cumplir con requerimientos como consecuencia de visitas de inspección realizadas previamente por la Secretaría o los municipios, no podrán participar de los procesos de autoregulación en materia ambiental.

Sección Sexta **De la educación ambiental**

Artículo 66. La Secretaría y los municipios promoverán en su respectivo ámbito de competencia:

- I. La realización de acciones de cultura ambiental, a fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental;
- II. El fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de programas adecuados que permitan la sensibilización de la población en el cuidado del medio ambiente; y
- III. El desarrollo de programas de investigación de los problemas ambientales que se presentan en la Entidad.

Artículo 67. La Secretaría de Educación del Estado de Querétaro y las demás autoridades competentes en materia educativa, procurarán la incorporación de temas y contenidos relacionados con el medio ambiente dentro de sus programas educativos.

Artículo 68. Las autoridades en materia de trabajo, en coordinación con la Secretaría y los municipios que correspondan, promoverán la capacitación y adiestramiento en materia ambiental en los centros de trabajo.

Artículo 69. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, promoverá sistemas de capacitación para promotores agropecuarios y productores, para el aprovechamiento sustentable de agua, suelo y gestión integral de residuos.

Artículo 70. El Poder Ejecutivo del Estado brindará asesoría técnica y jurídica a los ayuntamientos de la Entidad, cuando así lo requieran, para el eficaz y eficiente desempeño de su gestión ambiental. Asimismo, se podrán coordinar para prestar asesoría a empresas y personas que lo soliciten.

La Secretaría, con el apoyo de los gobiernos municipales correspondientes, brindará, previa solicitud, asesoría a las personas físicas y morales, interesadas, a fin de procurar el cumplimiento de la normatividad ecológica ambiental.

Sección Séptima De la información ambiental

Artículo 71. La Secretaría desarrollará el Sistema Estatal de Información Ambiental, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir información ambiental local y nacional, que se coordinará y complementará, en lo que corresponda, con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El Sistema Estatal de Información Ambiental, integrará información sobre:

- I. Los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal;
- II. Los mecanismos y resultados obtenidos de monitoreos de calidad del aire, el agua y el suelo;
- III. El ordenamiento ecológico del territorio;
- IV. Las acciones a realizar en materia ecológica, vinculadas con los planes estatal y nacional de desarrollo, así como los programas sectoriales correspondientes;
- V. El marco jurídico aplicable en materia ambiental, debidamente actualizado;
- VI. El padrón estatal de fuentes contaminantes;
- VII. Los registros de prestadores de servicios ambientales y de quienes habitualmente realicen actividades ambientales;
- VIII. Estudios, reportes y demás documentos relevantes en materia ambiental;
- IX. El registro de rellenos sanitarios, centros de acopio, confinamientos de residuos industriales, de manejo especial y estaciones de transferencia que operen en el Estado;
- X. El archivo de programas preventivos y correctivos derivados de la práctica de autorregulación y auditorías ambientales;
- XI. Las denuncias populares presentadas ante las autoridades competentes, en materia de la presente Ley;

- XII. El informe sobre la gestión ambiental en la Entidad que señala la presente ley;
- XIII. El inventario estatal de emisiones; y
- XIV. Cualquier otro dato de interés relacionado con el medio ambiente.

Artículo 72. El acceso a la información de los expedientes relativos a los estudios de impacto ambiental y demás asuntos relacionados con la materia, estará a lo dispuesto por la ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la reserva y confidencialidad de la información, estará a las disposiciones y procedimiento que al efecto señala la misma ley.

Artículo 73. La Secretaría publicará cada año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, un informe sobre la gestión ambiental en la Entidad, tomando en consideración:

- I. El estado y evolución de los ecosistemas;
- II. El grado de avance en relación con los planes estatal y nacional de desarrollo y con los programas sectoriales correspondientes;
- III. Las causas y efectos del deterioro existente;
- IV. Las recomendaciones y programas emergentes para corregirlo y evitarlo;
- V. Los beneficiarios de incentivos, estímulos y reconocimientos a que esta Ley refiere; y
- VI. Las nuevas disposiciones jurídicas legislativas y administrativas que en la materia se expidan.

Sección Octava De los instrumentos en materia económica

Artículo 74. El Estado desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de la política ambiental, mediante los cuales buscará:

- I. Modificar la conducta de quienes lleven a cabo actividades industriales, comerciales o de servicios, de manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable;
- II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, costos y beneficios ambientales al sistema de precios de la economía;
- III. Otorgar incentivos a quienes realicen acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico, procurando que quienes dañen el ambiente asuman los costos correspondientes; y
- IV. Promover mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental.

Artículo 75. Para efectos de la presente Ley, se consideran instrumentos en materia económica, aquellos mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones favorables al ambiente, definiéndose como:

- a) Instrumentos fiscales, aquellos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y en ningún caso con fines exclusivamente recaudatorios.

- b) Instrumentos financieros, aquellos cuyos objetivos se dirijan a la preservación, protección y restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigaciones ambientales, tales como créditos, fianzas, seguros de responsabilidad civil, fondos y fideicomisos.
- c) Instrumentos de mercado, las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales o de construcción en áreas naturales protegidas. Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetas al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 76. Con base en la normatividad aplicable, se podrán otorgar estímulos fiscales a quienes:

- I. Adquieran, instalen y operen equipo para el control de emisiones contaminantes;
- II. Efectúen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes;
- III. Sitúen o reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas;
- IV. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y, en general, de tratamiento de emisiones contaminantes en zonas urbanas;
- V. Ejecuten auditorías ambientales a sus instalaciones y actividades, cumpliendo con sus determinaciones; y
- VI. Colaboren en la investigación y utilización de mecanismos para el ahorro de energía o el empleo de fuentes energéticas menos contaminantes.

La Secretaría asesorará a toda persona interesada en obtener estímulos fiscales conforme a esta Ley.

Artículo 77. No podrán ejercer el beneficio del estímulo quienes, habiéndolo obtenido, incurran en violaciones a la presente Ley. Corresponde a la Secretaría y, en su caso, a los municipios gestionar ante las autoridades hacendarias respectivas, la pérdida de los estímulos fiscales.

Título Cuarto
De la preservación y restauración del equilibrio ecológico
y conservación de los recursos naturales

Capítulo Primero
De las áreas naturales protegidas

Artículo 78. Dentro del territorio del Estado deberán existir zonas de preservación, procurando aquellas áreas en las que los ambientes originales no hayan sido significativamente alterados por la actividad del hombre o aquellas que a pesar de haber sido afectadas, requieran, por su relevancia o interés especial para el Estado, ser sometidas a programas de preservación o de restauración.

Para ese efecto, las autoridades emitirán las declaratorias de protección correspondientes para el área de que se trate, en la que no estará permitido realizar actividades, usos o aprovechamientos distintos de aquellos contemplados en el programa de manejo respectivo y declaratoria que corresponda.

Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de los terrenos comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas, así como los titulares de concesiones, permisos y autorizaciones en dichos terrenos, por causa de interés público, quedarán sujetos a las modalidades y regulaciones que establece la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como a lo que señale la declaratoria correspondiente.

Artículo 79. El establecimiento, protección y conservación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

- I. Asegurar que el aprovechamiento de los ecosistemas y de los recursos naturales del territorio del Estado se realice de manera sustentable, para garantizar la preservación de las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentren sujetas a protección especial, mismas que en ningún caso serán objeto de aprovechamiento para fines comerciales;
- II. Preservar campos propicios para el estudio, investigación científica y monitoreo de los ecosistemas y de su equilibrio, así como para desarrollar educación ambiental;
- III. Generar, rescatar y divulgar conocimientos y tecnologías que permitan el uso múltiple y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el territorio del Estado;
- IV. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, sitios de interés históricos, cultural y arqueológico, y el manejo tradicional de los recursos naturales en armonía con su entorno;
- V. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo;
- VI. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales; y
- VII. Asegurar, evaluar e incrementar servicios ambientales a los asentamientos humanos, que permitan mejorar la calidad de vida e incluir en el pago de estos servicios a los poseedores de terrenos con valor ambiental.

Artículo 80. Son categorías de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal:

- I. Las reservas estatales;
- II. Los parques estatales;
- III. Las reservas naturales privadas o comunitarias;
- IV. Los paisajes protegidos;
- V. Las zonas de reserva ecológica; y
- VI. Las zonas de preservación ecológica de centros de población.

Artículo 81. En el establecimiento, administración y desarrollo de áreas naturales protegidas, la Secretaría procurará propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo 82. Las reservas estatales se constituirán en aquellas áreas relevantes a nivel estatal, por su biodiversidad, por ser representativas de comunidades vegetales no alteradas significativamente por la acción del ser humano y en las que habiten especies de flora y fauna consideradas endémicas, raras, amenazadas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción; y las áreas que sean valiosas por los servicios ambientales que prestan a la Entidad y a sus habitantes.

En tales reservas se establecerán zonas núcleo y zonas de amortiguamiento, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 83. En las zonas núcleo de las reservas estatales, está prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas; y
- IV. Ejecutar acciones que impliquen la declaratoria respectiva, el programa de manejo y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 84. Los parques estatales se constituirán en aquellas áreas representativas de una o más comunidades vegetales, que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, valor histórico, existencia de flora o fauna nativa, aptitud para el desarrollo del turismo, por los servicios ambientales que prestan al Estado y a sus habitantes, o bien, por razones análogas de interés general.

En los parques estatales sólo se permitirá la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, saneamiento, incremento de su flora y fauna y, en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como la investigación, recreación, turismo y educación ambiental.

Artículo 85. Las reservas naturales privadas o comunitarias, podrán ser constituidas voluntariamente por los propietarios de sus predios sobre cualquier tipo de superficie, quienes podrán imponer, con base en estudios que así lo justifiquen, las medidas de protección que consideren pertinentes.

El acto de autoridad que declare el establecimiento de reservas a que se refiere este artículo, deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y no podrán ser alteradas ni violadas las medidas de protección establecidas para su conservación. La elaboración de los programas de manejo de esta clase de áreas naturales, así como su administración y vigilancia, correrán por cuenta de los propietarios o poseedores, en la forma y términos que ellos dispongan.

Las autoridades estatales o municipales, según corresponda, prestarán la colaboración necesaria para la consecución de los objetivos por los que se haya constituido la reserva.

Artículo 86. Los paisajes protegidos se constituirán sobre áreas de tipo mixto, naturales o modificadas, con valor estético relevante, cultural o recreativo. En tales áreas se podrá autorizar la realización de actividades propias de las comunidades previamente asentadas, así como la recreación, cultura, preservación y restauración de los ecosistemas, siempre y cuando sean congruentes con la declaratoria y el programa de manejo que al efecto se expida.

Artículo 87. Las zonas de reserva ecológica, son aquellas que por su ubicación y características físicas, químicas y biológicas tienen influencia benéfica sobre las condiciones ambientales de una porción considerable del territorio del Estado o que involucre los límites intermunicipales, en lo que se refiere a la captación de agua, recarga de acuíferos y calidad del aire, cuyo objeto sea la conservación y preservación de los recursos naturales de los ecosistemas y del equilibrio ecológico.

La declaratoria de zonas de reserva ecológica podrá ser expedida por el Poder Ejecutivo del Estado, con la participación de los ayuntamientos.

Se consideran zonas de reserva ecológica aquellas áreas circunvecinas a los asentamientos humanos indispensables para el bienestar, la calidad de vida y la salud de los habitantes de los centros de población, así como para promover el desarrollo sustentable en las que exista vegetación natural o inducida, capacidad de recarga de acuíferos, valores culturales o recreativos, ecosistemas o ambientes naturales y las que sean destinadas a los servicios ambientales.

En tales áreas, se podrá autorizar la realización de actividades propias de las comunidades previamente asentadas a la expedición de la declaratoria, que no alteren o modifiquen las condiciones naturales; además, se fomentará la preservación y restauración de los ecosistemas y aspectos ambientales, siempre y cuando sean congruentes con la declaratoria y el programa de manejo que se expida.

Las zonas de reserva ecológica se consideran como espacios de preservación no urbanizables, delimitadas y reguladas en los planes de desarrollo urbano y en los programas de ordenamiento ecológico correspondientes, de conformidad con lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

Las autoridades ambientales que tengan conocimiento de la existencia de cualquier situación de peligro o cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos naturales, los ecosistemas, el ambiente o causar desequilibrio ecológico o daños en las zonas de reserva ecológica, lo denunciarán ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes limitar o suspender la causa que genere o pueda generar la situación de riesgo o daño.

La celebración de acuerdos de coordinación para realizar actos de inspección y vigilancia, tendientes a la verificación del cumplimiento de las disposiciones aplicables en las zonas de reserva ecológica, podrán ser propuestos por los ayuntamientos de los municipios del Estado y, en su caso, por la Secretaría.

Artículo 88. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población son aquellas construidas por el ser humano en el interior de dichos centros, destinadas a lograr y mantener áreas verdes en proporción al desarrollo urbano y sus valores artísticos, históricos y estéticos, y atenuar los efectos ambientales negativos que se producen en los centros de población.

Son subcategorías de zonas de preservación ecológica de los centros de población:

- I. Los parques intraurbanos; y
- II. Los parques periurbanos.

Los parques intraurbanos son áreas superiores a una hectárea, comprendidas dentro del perímetro de las ciudades en las cuales se han preservado, restaurado o reconstruido ambientes vegetados, con el propósito de atemperar los efectos nocivos producidos por los centros de población.

Los parques periurbanos se definen como cinturones periféricos o cuasiperiféricos, de cuando menos un kilómetro de ancho en promedio, en los que se mantiene la cubierta vegetal nativa o se restauran o establecen ambientes vegetados, con el propósito de amortiguar los efectos ambientales adversos producidos por los centros de población.

Capítulo Segundo

Del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas

Artículo 89. Las áreas naturales protegidas establecidas dentro del territorio del Estado, sean de competencia municipal, estatal o federal, constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de la jurisdicción que les corresponda.

Artículo 90. La Secretaría llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en el que se consignarán los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 91. Con el propósito de preservar el patrimonio natural en la Entidad, las dependencias competentes incorporarán en los programas de manejo de las áreas naturales protegidas, cuya administración les competa, aquellas disposiciones que determine la Secretaría para proveer eficazmente la protección de los ecosistemas y sus elementos.

Artículo 92. La Secretaría podrá celebrar convenios de concertación con grupos sociales y particulares interesados, para facilitar el logro de los fines para los que se hubieren establecido las áreas naturales protegidas.

Capítulo Tercero

De las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de áreas naturales protegidas

Artículo 93. Las áreas naturales protegidas de jurisdicción Estatal, se establecerán mediante declaratoria que expida el Poder Ejecutivo del Estado, con la participación de los gobiernos municipales respectivos, conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de zonas de preservación ecológica de centros de población, la declaratoria podrá ser expedida por los ayuntamientos, contando, en su caso, con la opinión respectiva de la Secretaría.

Las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, no podrán establecerse en áreas previamente establecidas por la federación, salvo en el caso de la categoría de áreas de protección de recursos naturales sobre las cuales se pueden establecer reservas y parques estatales. Del mismo modo, las autoridades municipales no podrán establecer áreas naturales protegidas sobre áreas ya protegidas por las autoridades estatales.

Artículo 94. Las declaratorias para la creación de las áreas naturales protegidas, se expedirán atendiendo a lo que establece la Constitución Política del Estado de Querétaro, la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Previamente a la expedición del decreto que contenga la declaratoria del área natural correspondiente, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

- I. Los gobiernos municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate; y
- II. Las dependencias de la administración pública estatal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones.

La Secretaría o los ayuntamientos, para la motivación del decreto que contenga la declaratoria del área natural correspondiente, deberán realizar los estudios técnicos justificativos, en los términos del presente Capítulo, con el apoyo y la asesoría necesarios de instituciones u organismos especializados en la materia, los cuales, una vez concluidos, se pondrán a disposición del público en general para su consulta, por un plazo de veinte días naturales, en la oficina de la presidencia municipal del lugar donde se localice el área que se pretende establecer y en las oficinas de la Secretaría, de conformidad con lo que señala la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría o los ayuntamientos, en su caso, recibirán las opiniones correspondientes y podrán llevar a cabo reuniones de consulta.

La Secretaría o los ayuntamientos, tomando en consideración los fines del área natural protegida proyectada, lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, determinarán la procedencia de las opiniones derivadas de la consulta, siendo, en su caso, tomadas en cuenta y agregadas al informe técnico justificativo las que resulten procedentes.

Artículo 95. La Secretaría y, en su caso, los ayuntamientos, podrán proponer al Gobernador del Estado la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia estatal.

La Secretaría podrá proponer al municipio que corresponda, la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia municipal.

El Gobernador del Estado podrá solicitar a la federación el establecimiento o modificación de áreas naturales protegidas de competencia federal y, en su caso, promover la transferencia de su administración al ámbito local.

Artículo 96. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:

- I. La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación y, en su caso, la zonificación correspondiente, de acuerdo a la información proporcionada por las autoridades competentes en la materia;
- II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, así como las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV. La causa de utilidad pública por la que amerite la expropiación del terreno, para que el Estado o municipio conducente adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las leyes que resulten aplicables;
- V. La compatibilidad del área natural protegida con el ordenamiento ecológico del territorio;
- VI. Los lineamientos generales para el establecimiento de órganos colegiados representativos; la creación y operación de fondos o fideicomisos; y la elaboración y ejecución del programa de manejo del área;
- VII. Los criterios de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable aplicables en el área respectiva; y
- VIII. Las directrices a que habrán de sujetarse la administración y vigilancia, y la elaboración de las reglas administrativas para la ejecución de las actividades dentro del área.

Artículo 97. Las declaratorias que señala la presente ley se notificarán mediante cédula que se fijará en los estrados de las presidencias municipales que correspondan, así como a través de publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en el portal en internet del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Realizadas las notificaciones, los interesados, propietarios o legítimos poseedores de los predios ubicados dentro del área natural protegida, deberán presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a manifestar lo que a sus intereses convenga, pudiendo ofrecer todos los elementos de prueba que lo justifiquen. Vencido el plazo, se les tendrá por conformes de la declaratoria.

Las declaratorias se deberán inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 98. Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos de suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido o sea competente por la naturaleza de la misma, siguiendo las mismas formalidades que esta Ley prevé para la expedición de las declaratorias.

Artículo 99. En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

Artículo 100. Las áreas naturales protegidas de competencia estatal, podrán comprender total o parcialmente predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

En las ventas de terrenos ejidales que cuenten con dominio pleno y que a través de la venta a cualquier particular pasen a formar pequeña propiedad, se deberá notificar a la Secretaría, la cual enviará al gobernador la sugerencia para ejercer su derecho de tanto, si el terreno cuenta con las características forestales o para ser declarada como área natural protegida y es de interés del Estado.

Artículo 101. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o, en general, de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos de áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondientes, así como las previsiones de las propias declaratorias. Para tales efectos:

- I. El solicitante deberá demostrar ante la autoridad competente, capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico;
- II. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades estatales competentes, prestará la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior; y
- III. La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente la cancelación o la revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar cualquier desequilibrio ecológico.

Artículo 102. La Secretaría o en su caso los ayuntamientos, conforme al plazo que al efecto establezca la declaratoria respectiva, expedirá el programa de manejo del área natural protegida, dando participación en su elaboración a los municipios implicados, así como a las dependencias que hubieren propuesto su establecimiento y las que por sus facultades, deban tener intervención.

De igual forma, a efecto de que participen en la emisión del programa de manejo, se notificará a habitantes, propietarios y poseedores de los predios que conforman el área respectiva, mediante cédula que se fijará en los estrados de las presidencias municipales que correspondan, así como a través de publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en el portal en internet del Poder Ejecutivo del Estado.

Realizadas las notificaciones a que hace referencia el párrafo anterior, los interesados contarán con un plazo de treinta días naturales para manifestar lo que a sus intereses convenga, pudiendo ofrecer aquellos los elementos de prueba que los justifiquen. Si dentro del plazo señalado no se hiciera manifestación alguna, se les tendrá por conformes con el programa de manejo del área natural protegida que corresponda.

Artículo 103. El Poder Ejecutivo del Estado, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar mediante convenio a los gobiernos municipales, ejidos, comunidades agrarias o personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refiere la presente ley. Los ayuntamientos podrán hacer lo propio en las áreas naturales que hayan declarado.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar áreas naturales protegidas, quedan obligados a cumplir las previsiones contenidas en esta Ley, los reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ecológicas estatales, los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

Artículo 104. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas, contendrá al menos:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona, en el contexto regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida;

- III. Las acciones de investigación, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control a realizar en el corto, mediano y largo plazo;
- IV. Las normas técnicas ambientales aplicables para el uso del suelo y aprovechamiento de los recursos naturales y la prevención de la contaminación;
- V. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades agrarias e indígenas asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas físicas o morales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable; y
- VI. Las demás disposiciones de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida.

Artículo 105. La Secretaría o los ayuntamientos publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" o en las gacetas municipales, según corresponda, un resumen del programa de manejo y la referencia a la fecha de publicación de la declaratoria.

Artículo 106. Todos los actos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria de establecimiento correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

Serán nulos los actos que contravengan las prevenciones contenidas en la declaratoria respectiva.

Capítulo Cuarto **De la preservación y restauración del equilibrio ecológico**

Artículo 107. Para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Los sistemas naturales constituyen el patrimonio natural de la Entidad, del cual depende la existencia y bienestar del ser humano;
- II. La preservación y conservación del equilibrio ecológico en la Entidad, es condición imprescindible para que tenga lugar el desarrollo sustentable;
- III. La restauración de las zonas deterioradas es indispensable para mejorar el clima, frenar la desertificación, incrementar la recarga de acuíferos, conservar el suelo y evitar la pérdida de la biodiversidad; y
- IV. Es necesaria la participación de todos los sectores de la población en las tareas de preservación y restauración de equilibrio ecológico.

Artículo 108. Los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico serán considerados en:

- I. Las autorizaciones y permisos de explotación forestal;
- II. Las autorizaciones para el cambio de uso de suelo;
- III. Los planes y programas de desarrollo urbano, relacionados con el ordenamiento ecológico del territorio;

- IV. La planeación y ejecución de campañas de reforestación;
- V. Los aprovechamientos cinegéticos y de flora silvestre; y
- VI. El establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de áreas naturales protegidas.

Artículo 109. Las zonas de restauración ecológica se constituirán por declaratoria del Gobernador del Estado, en zonas donde se presenten afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos o procesos acelerados de deterioro ambiental que impliquen la pérdida de recursos naturales de difícil regeneración.

Artículo 110. El Gobernador del Estado propondrá al Poder Ejecutivo Federal, la celebración de acuerdos de coordinación para la formulación y ejecución de proyectos y programas especiales para la restauración del equilibrio ecológico en aquellas zonas de la Entidad que presenten graves deterioros ecológicos.

Artículo 111. Para efectos de preservar y restaurar las condiciones que propicien el desarrollo sustentable en la Entidad, el Gobernador del Estado propondrá al Poder Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y términos de las concesiones, autorizaciones y permisos expedidos por la Federación, para el uso, aprovechamiento, exploración y explotación de recursos naturales.

Capítulo Quinto De la preservación y aprovechamiento sustentable del agua

Artículo 112. Para el aprovechamiento sustentable del agua se considerarán los siguientes criterios:

- I. El agua debe ser mejor aprovechada y distribuida con mayor equidad, por las condiciones hidrológicas de la Entidad; y
- II. Para el incremento de la calidad y la cantidad del agua, se requiere la protección de los suelos en general, de las áreas boscosas y de las zonas de recarga; su uso eficiente en la industria y la agricultura; el tratamiento y reuso de las aguas residuales; la conciencia de toda la población para evitar el desperdicio; y la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales.

Corresponde conjuntamente al Poder Ejecutivo del Estado y a la sociedad, la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico. Asimismo, se aplicarán los criterios federales y estatales en la infraestructura municipal de tratamiento de aguas residuales, para que las descargas en cuerpos receptores y corrientes de aguas nacionales cumplan con las disposiciones federales aplicables.

Artículo 113. Los criterios para el uso racional del agua deberán ser considerados en:

- I. La formulación e integración del programa estatal hidráulico;
- II. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de jurisdicción estatal;
- III. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;
- IV. Los programas estatales y municipales de desarrollo urbano y vivienda;
- V. El diseño y ubicación de conjuntos habitacionales;

- VI. La autorización para la construcción de nuevos sistemas de abastecimiento de agua potable, en la que se deberá requerir simultáneamente la construcción de la red de alcantarillado y un sistema para el tratamiento de las aguas residuales;
- VII. Los permisos para que las nuevas industrias se conecten a las redes municipales de agua potable, los que sólo se expedirán por la autoridad competente, cuando los solicitantes demuestren contar con los sistemas o dispositivos para el tratamiento o reuso de sus aguas residuales; y
- VIII. El riego de áreas verdes municipales e industriales, que deberá hacerse con aguas residuales tratadas.

Artículo 114. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades competentes y con los municipios que corresponda, expedirá las disposiciones conducentes para el establecimiento y manejo de zonas de protección, cauces, vasos y corrientes de aguas de jurisdicción estatal.

Artículo 115. El Gobernador del Estado, por conducto de las dependencias y entidades competentes determinará el uso que deba darse a las aguas de propiedad federal asignadas al Estado o a los municipios para la prestación de servicios públicos, dando prioridad a los usos domésticos.

Artículo 116. El Programa Estatal Hidráulico considerará los siguientes aspectos:

- I. El inventario de las zonas de recarga en la Entidad;
- II. El registro periódico sobre la evolución de los niveles freáticos en los acuíferos de explotación;
- III. La investigación sobre otras opciones para el abastecimiento de agua potable;
- IV. Un sistema permanente de educación sobre el uso del agua;
- V. La revisión periódica de los costos de operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- VI. La operación de un sistema tarifario para las tomas domésticas en el que por cada metro cúbico suministrado, se incluyan los costos de operación del sistema de abastecimiento de agua potable, del sistema de alcantarillado y del sistema de tratamiento de aguas residuales;
- VII. La asignación de una tarifa especial para tomas sin uso, como en el caso de predios baldíos deshabitados;
- VIII. La operación de un sistema tarifario para las tomas industriales en el que, además de los costos mencionados en la fracción VI, se adicionarán costos de tratamiento de aguas residuales, con base en las características de las aguas que se descarguen al alcantarillado;
- IX. El abastecimiento de agua a la población, mediante una dotación mensual mínima indispensable, a un costo accesible por cada toma doméstica; en caso de ser rebasada esta dotación, el costo del consumo adicional se incrementará en función de la disponibilidad de recursos; y
- X. La sustitución de agua potable, por agua residual tratada, en los usos productivos que así lo permitan.

Capítulo Sexto **De la preservación y aprovechamiento** **sustentable del suelo y sus recursos**

Artículo 117. Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos, se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural, sin alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. El uso del suelo debe darse de manera que éste conserve su integridad física y su capacidad productiva;
- III. El uso productivo del suelo debe evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ambientales adversos;
- IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, el deterioro de sus propiedades físicas, químicas o biológicas y la pérdida de la vegetación natural;
- V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; y
- VI. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deberán incluir acciones tendientes al restablecimiento de su vocación natural.

Artículo 118. Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos, deberán ser observados por la Secretaría y los municipios del Estado, en su respectivo ámbito de competencia, en:

- I. Los planes y programas rectores para el desarrollo urbano, emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios;
- II. Las autorizaciones para usos y destinos del suelo y el establecimiento de reservas territoriales para desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población;
- III. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento racional del suelo y sus recursos;
- IV. Las actividades de extracción de materiales del suelo, que sean de la competencia local;
- V. Los estudios previos y las declaratorias para la constitución de las áreas naturales a las que se refiere esta Ley;
- VI. La formulación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio previstos por esta Ley; y
- VII. La planeación y ejecución de campañas de reforestación.

Artículo 119. El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, requerirá la autorización de la Secretaría. Ésta dictará las medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deben ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento.

Artículo 120. Las personas que realicen actividades de extracción o laboren en instalaciones de manejo y procesamiento, están obligadas a:

- I. Dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de beneficio o aprovechamiento;
- II. Sujetarse a las disposiciones generales y a las normas técnicas ambientales en la materia;

- III. Rendir a la Secretaría los informes técnicos y estadísticos en los términos reglamentarios;
- IV. Dar aviso inmediato a la Secretaría de los materiales radiactivos o de competencia federal que descubran en el curso de sus operaciones;
- V. Permitir al personal comisionado por la Secretaría, la práctica de las visitas de inspección conforme a la presente Ley;
- VI. Restaurar el suelo y subsuelo afectados; y
- VII. Reforestar y regenerar las estructuras geomorfológicas dañadas, en los términos de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las técnicas ambientales ecológicas estatales y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 121. Los propietarios o poseedores de terrenos erosionados, en proceso de erosión o desprovistos de vegetación o destinados a la producción agrícola o pecuaria, en concertación con las autoridades competentes, ejecutarán las medidas necesarias para evitar la degradación del suelo y el desequilibrio ecológico.

Título Quinto Protección ambiental

Capítulo Primero De la prevención y control de la contaminación de la atmósfera

Artículo 122. Se prohíbe emitir a la atmósfera contaminantes tales como humos, polvos, gases, vapores, partículas y olores que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las normas técnicas ambientales estatales y disposiciones vigentes, o bien, ocasionen molestia manifiesta y generalizada entre la población de las áreas circundantes.

Artículo 123. Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todo el territorio del Estado y, particularmente, en los centros de población; y
- II. La emisión de contaminantes a la atmósfera en el Estado, sea de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser controladas y reducidas para asegurar el bienestar de la población y el equilibrio de los ecosistemas.

Artículo 124. El Poder Ejecutivo del Estado, emitirá las disposiciones para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles permisibles en el Estado y municipios, salvo en lo referente a zonas o fuentes de jurisdicción federal. Asimismo, atenderá la problemática del cambio climático, tomando en cuenta los lineamientos, criterios y estudios realizados en la Comisión Estatal de Ecología, procurando la prevención de impactos negativos sinérgicos debidos a éste fenómeno y otros problemas emergentes, tales como la contaminación química, física o de cualquier tipo de energía sobre la atmósfera.

Para la prevención y control de la contaminación, se deberá elaborar dentro del primer año de la administración estatal, el Programa de Administración de la Calidad del Aire, mismo que estará basado en la información contenida en el registro nacional y estatal, en los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en la norma oficial mexicana o ambientales estatales y en la información contenida en sistemas de información geográfica diseñados de acuerdo a las condiciones territoriales y de dispersión de contaminantes.

Artículo 125. El Poder ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de sus jurisdicciones:

- I. Llevarán a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en zonas o fuentes emisoras;
- II. Aplicarán los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que se permita la instalación de industrias;
- III. Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes, para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera la instalación y operación de equipos de control, conforme a las normas aplicables, cuando se trate de actividades de jurisdicción local y promoverán, ante el Poder Ejecutivo Federal, dicha instalación;
- IV. Integrarán y mantendrán actualizados los inventarios de las fuentes de contaminación de la atmósfera, que formarán parte del Inventario Estatal de Emisiones. Quienes realicen actividades contaminantes, deberán proporcionar toda la información que en esta materia les sea requerida por las autoridades competentes;
- V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación y sancionarán a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestas y, en su caso, retirarán de la vía pública a aquellos que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos, la norma oficial mexicana y las normas técnicas ambientales correspondientes;
- VI. Llevarán a cabo campañas para:
 - a) Reducir el uso de automóviles.
 - b) Fomentar la afinación y el mantenimiento de los motores.
 - c) Promover la utilización de combustibles alternos a la gasolina y al diesel, que generen menores niveles de contaminación, siempre y cuando se cumpla con los ordenamientos, normas oficiales y autorizaciones aplicables en vigor;
- VII. Promoverán el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y suburbano y la modernización de las unidades;
- VIII. Establecerán y operarán coordinadamente los sistemas de monitoreo de calidad del aire en las zonas más críticas, los que podrán contar con el apoyo técnico de la federación. La Secretaría concentrará los informes locales de monitoreo para su incorporación a los sistemas de información estatal y federal, de conformidad con el acuerdo de coordinación que al efecto se celebre;
- IX. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público estatal y municipal; asimismo, aplicarán las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de la circulación en casos graves de contaminación;
- X. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras, así como las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos;
- XI. Tomarán las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- XII. Formularán y aplicarán estrategias para la atención, prevención y adaptabilidad de los efectos del cambio climático, utilizando un enfoque precautorio; y

XIII. Ejercerán las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 126. La Secretaría y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, promoverán que en las zonas declaradas como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, se instalen industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación.

Artículo 127. Las personas físicas o morales dedicadas a la producción industrial, comercial, agropecuaria o de servicios, que tengan fuentes emisoras de contaminantes, deberán:

- I. Instalar equipos de control de emisiones para cumplir con los niveles permisibles de contaminación;
- II. Realizar la medición periódica, diurna y nocturna de sus emisiones a la atmósfera e informar a la Secretaría los resultados de esa medición, conforme a las disposiciones aplicables;
- III. Sujetarse a la verificación de la Secretaría, sin perjuicio de poder realizar su autorregulación y auditoría ambiental periódicamente; y
- IV. Proporcionar la información ambiental que les sea requerida por las autoridades competentes, salvo aquella protegida por derechos de propiedad industrial.

Artículo 128. Los propietarios de vehículos automotores de uso particular o de servicio público deberán:

- I. Realizar el mantenimiento de las unidades y observar los límites permisibles de emisiones señalados en la normatividad en la materia;
- II. Verificar periódicamente las emisiones de contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con los programas, mecanismos y disposiciones establecidos; y
- III. Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para la prevención, control de emergencias y contingencias ambientales.

Artículo 129. La Secretaría promoverá que en la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo urbano e industrial de su competencia, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

Artículo 130. Se consideran fuentes de competencia municipal, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, las siguientes:

- I. Los hornos o mecanismos análogos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpieza, siempre y cuando no sean de naturaleza tal que su regulación corresponda a la Federación, así como los depósitos para el confinamiento de tales residuos;
- II. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto y los propios residuos producidos en dichos establecimientos;
- III. Los hornos crematorios en los panteones y servicios funerarios y las instalaciones de los mismos;
- IV. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en rastros, así como sus instalaciones;
- V. Las emisiones que se verifiquen por los trabajos de pavimentación de calles o en la realización de obras públicas y privadas de competencia municipal;
- VI. Los baños, balnearios e instalaciones o clubes deportivos, públicos y privados;

- VII. Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos;
- VIII. Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y, en general, toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan, procesen, produzcan o comercialicen alimentos o bebidas al público;
- IX. Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o piezas similares y aquellos en los que se produzcan piezas de cerámica de cualquier tipo;
- X. Los criaderos de cualquier tipo, sean de aves o ganado;
- XI. Los talleres automotrices relativos a mecánica, hojalatería, pintura, vulcanizadoras y demás giros similares o conexos;
- XII. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas;
- XIII. Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase;
- XIV. Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares; y
- XV. Las demás fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios al público, en los que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera.

Artículo 131. No se permitirá en las zonas habitacionales, ni en áreas próximas a los servicios de equipamiento urbano, la instalación de establos, hornos productores de ladrillo y materiales análogos, curtidurías o explotaciones avícolas o pecuarias, así como la instalación de industrias o servicios que produzcan olores que generen molestias a la población. Esta disposición será considerada en la formulación de los planes de desarrollo urbano de los centros de población.

Capítulo Segundo Del cambio climático

Artículo 132. Para la atención y prevención de los efectos del cambio climático, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión Estatal de Ecología, coordinará las acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Artículo 133. A la Comisión Estatal de Ecología, le corresponde el diseño, formulación e instrumentación de las políticas estatales para la prevención y mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, la adaptación a los efectos del cambio climático y la promoción del desarrollo de programas y estrategias estatales de acción climática.

Artículo 134. El Gobernador del Estado, con el auxilio de la Comisión Estatal de Ecología, deberá diseñar el Programa Estatal de Cambio Climático, que incluya:

- I. Las políticas estatales y su congruencia con las políticas nacionales sobre cambio climático y protección de la capa de ozono;
- II. La integración un diagnóstico sobre la problemática del cambio climático y su impacto en el Estado de Querétaro;
- III. Coordinar la instrumentación de estrategias estatales de acción climática entre las distintas dependencias y entidades gubernamentales e informar periódicamente sobre los avances en la materia;

- IV. Proponer la formulación y adopción de las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión Estatal de Ecología;
- V. Diseñar un Programa de Modelación del Clima y un Sistema Estatal de Información Climática;
- VI. Realizar la valoración económica de los costos asociados al cambio climático en el Estado;
- VII. Fomentar el ahorro de energía en instalaciones gubernamentales;
- VIII. Innovar tecnológicamente el Sistema de Monitoreo Atmosférico para contabilizar las emisiones de gases con efecto invernadero en el Estado;
- IX. Identificar oportunidades, facilitar, promover, difundir, evaluar y, en su caso, aprobar proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero; y
- X. Plantear proyectos regionales de reducción de gases de efecto invernadero, en las empresas asentadas en los corredores industriales en el Estado.

Artículo 135. La Comisión Estatal de Ecología, para el ejercicio de sus funciones, podrá apoyarse en un Consejo Consultivo de Cambio Climático, que fungirá como organismo de consulta de la misma y se integrará hasta por diez representantes de organizaciones e instituciones sociales, de educación superior, de investigación o empresariales, con mérito y experiencia en el tema del cambio climático, quienes serán designados por el Presidente de la Comisión, a propuesta de sus integrantes y conforme a lo que al efecto se establezca en su reglamento interno.

Artículo 136. La organización, estructura y funcionamiento del Consejo Consultivo de Cambio Climático, se determinará en el reglamento interno de la Comisión que emita el Gobernador del Estado.

Artículo 137. La Secretaría deberá ejecutar el Programa Estatal de Cambio Climático e incluir en su Programa Operativo Anual los recursos necesarios para la operación de la Comisión Estatal de Ecología.

Artículo 138. El Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Secretaría, podrá incluir en forma anual, dentro del Presupuesto de Egresos, una partida destinada a la aplicación del Programa Estatal de Cambio Climático.

Capítulo Tercero **De la prevención y control de la contaminación** **del agua y los ecosistemas acuáticos**

Artículo 139. Para la prevención y control de la contaminación del agua, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas de la Entidad;
- II. Corresponde a la sociedad, a los municipios y al Poder Ejecutivo del Estado, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, ya sea para su reuso o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;
- IV. Las aguas residuales de origen urbano, deben recibir tratamiento previo a su descarga; y

- V. La disponibilidad del agua es un factor determinante para realizar la planeación del desarrollo urbano.

Artículo 140. Para la prevención y control de la contaminación del agua corresponde a las autoridades en el Estado, lo siguiente:

I. Al Poder Ejecutivo del Estado:

- a) Llevar, con el apoyo de otras dependencias, entidades y de los municipios, el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que operen en la Entidad.
- b) Requerir a quienes pretendan descargar aguas a dichos sistemas y no satisfagan las normas técnicas ambientales estatales que se expidan, la instalación de sistemas de tratamiento de sus aguas residuales o, en su caso, la aceptación del municipio para tomar a su cargo dicho tratamiento en la que se haga constar que el usuario cubrirá las cuotas o derechos correspondientes.
- c) Determinar el monto de los derechos correspondientes que deberán pagar quienes descarguen sus aguas a los sistemas de drenaje y alcantarillado para que la dependencia o Entidad estatal respectiva o los municipios puedan llevar a cabo el tratamiento necesario y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar.
- d) Promover y regular el uso de tecnología apropiada para el reuso de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales, principalmente en lugares donde no haya sistema de alcantarillado;

II. A los municipios:

- a) La actualización del registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, proporcionándolo a los organismos operadores para que sea integrado al Registro Nacional de Descargas a cargo de la federación.
- b) Observar las normas oficiales mexicanas y las condiciones generales de descarga que fije la Federación a las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado, en cuerpos y corrientes de agua de competencia federal.
- c) Promover el reuso, en la industria y agricultura, de aguas residuales tratadas derivadas de aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado, siempre que cumplan con la normatividad en la materia.

Artículo 141. Para evitar la contaminación del agua, el Estado y los municipios regularán y vigilarán el cumplimiento de la normatividad de la materia, en:

- I. Las descargas de origen industrial y agropecuario que se viertan a los sistemas de alcantarillado de los centros de población o a los cuerpos de agua de competencia estatal, así como de las industrias que sean abastecidas mediante la red de agua potable;
- II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada de otras descargas;
- III. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua, y en los sistemas de drenaje y alcantarillado; y
- IV. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas y los provenientes de la limpieza de fosas sépticas y alcantarillas.

Artículo 142. No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas que tengan contaminantes, sin previo tratamiento, sin permiso o autorización de la autoridad competente del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios.

Artículo 143. Las aguas residuales provenientes de usos municipales, públicos o domésticos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones o en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. La contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
- III. Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado y en la capacidad de los sistemas hidráulicos, así como de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 144. Todas las descargas en los cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, deberán satisfacer la normatividad en la materia. Corresponderá a quien genere dichas descargas realizar el tratamiento respectivo.

Se requiere autorización de los organismos operadores, para el diseño o modificación de los sistemas de tratamiento cuyos afluentes se descarguen en aguas de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población. También corresponde a estos organismos, regular la descarga de aguas residuales y su reuso, así como la utilización de aguas pluviales.

Artículo 145. Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable, la Secretaría promoverá, ante la autoridad competente, la negativa del permiso o autorización correspondientes o su inmediata revocación y, en su caso, la suspensión del suministro.

Artículo 146. Los equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren dependencias o entidades estatales y los municipios, deberán cumplir con la normatividad en la materia que al efecto se expida.

Las autoridades responsables aplicarán criterios federales y estatales que correspondan en la infraestructura municipal de tratamiento de aguas residuales, para que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otra entidad federativa, satisfagan las normas técnicas estatales aplicables.

Artículo 147. El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal o las asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, en actividades económicas que puedan contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen.

Artículo 148. El organismo operador, con la participación de la Secretaría, los municipios y demás autoridades competentes, realizará un monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución.

Capítulo Cuarto **De la prevención y control de la contaminación del suelo**

Artículo 149. En la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a los municipios y a los habitantes de la Entidad, prevenir y controlar la contaminación del suelo en el territorio del Estado;
- II. La generación de residuos sólidos debe ser controlada desde su origen, reduciendo y previniendo su producción, ubicando su procedencia, sea industrial, comercial o doméstica e incorporando métodos y técnicas para su reuso, reciclaje, manejo y disposición final, en su caso;
- III. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas, considerando sus efectos sobre la salud humana y la peligrosidad de su utilización;
- IV. Los residuos sólidos contienen materiales reusables y reciclables cuya recuperación contribuye a racionalizar la generación de esos residuos; y
- V. La coparticipación entre los municipios y el Poder Ejecutivo el Estado, en el marco de políticas regionales, es una medida conveniente para el tratamiento de los residuos generados en la Entidad.

Artículo 150. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán en la jurisdicción del Estado y de sus municipios, en los siguientes aspectos:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano; y
- II. El establecimiento y operación de infraestructura, sistemas y tecnología de limpia y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

La Secretaría establecerá los métodos y parámetros que deban seguirse en la prevención de la contaminación del suelo, así como en la expedición de permisos, autorizaciones y licencias en materia de manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 151. En las autorizaciones relativas a acumulaciones o depósitos de residuos que puedan infiltrarse en los suelos, se establecerán las prevenciones para evitar:

- I. La contaminación de suelos;
- II. Las alteraciones en los procesos biológicos y fisicoquímicos que tienen lugar en los suelos;
- III. Las alteraciones que perjudiquen el aprovechamiento y explotación de los suelos;
- IV. La contaminación de cuerpos de agua superficiales y subterráneos; y
- V. Los riesgos y problemas de salud en general.

Capítulo Quinto **Del ruido, vibraciones, energía térmica lumínica** **y contaminación visual.**

Artículo 152. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, que rebasen los límites máximos permisibles, contenidos en las normas oficiales mexicanas y normatividad ambiental que para ese efecto se expidan. Las dependencias estatales y los gobiernos municipales, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción o instalación que generen energía térmica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las normas técnicas ambientales estatales, requiere permiso de autoridad municipal competente.

Artículo 153. En la fijación de rutas, horario y límites de velocidad a los vehículos destinados al autotransporte público, las autoridades competentes considerarán la prevención y control de ruido que pueda ocasionar molestia o que rebase los límites máximos permisibles previstos en la normatividad vigente.

Artículo 154. Los gobiernos municipales deberán incorporar, en sus bandos y reglamentos, disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen adecuada de los centros de población y evitar la contaminación visual en los mismos.

Título Sexto **Regulación de actividades no** **consideradas altamente riesgosas**

Capítulo Primero **De las actividades y servicios municipales**

Artículo 155. La Secretaría determinará y publicará una vez al año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", la lista de actividades no consideradas altamente riesgosas para cuya ejecución se requiera autorización de la propia dependencia.

Artículo 156. Los municipios formularán las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte locales; mismas que deberán ser observadas por los particulares a quienes se haya concesionado la prestación de alguno de dichos servicios.

Los municipios se podrán coordinar con la Secretaría para optimizar la prestación de los servicios municipales que señala el presente capítulo.

Capítulo Segundo **De los residuos sólidos no peligrosos**

Artículo 157. Las autoridades estatales y municipales del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán y vigilarán:

- I. La separación de los residuos sólidos para facilitar su reuso y reciclaje en su caso;
- II. Los sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos provenientes de los centros de población y establecimientos industriales, comerciales y de servicios;
- III. El uso de agroquímicos de competencia local;
- IV. La descarga de aguas residuales y su reuso; y
- V. La utilización de aguas pluviales.

La Secretaría establecerá los métodos y parámetros que deberán seguirse para la prevención de la contaminación del suelo, mediante la formulación de los criterios para la expedición de permisos, autorizaciones y licencias en materia de manejo y disposición final de residuos.

Artículo 158. Quedan sujetos a la regulación del Estado, conforme a las normas aplicables, los siguientes tipos de residuos:

- I. Los hospitalarios no peligrosos;
- II. Los industriales no peligrosos; y
- III. Los sólidos de manejo especial.

Artículo 159. Es facultad de los municipios del Estado, prestar, autorizar, licenciar, contratar o concesionar, de conformidad con la normatividad aplicable y con la opinión de la Secretaría, los siguientes servicios:

- I. El manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y
- II. El acopio de materiales no peligrosos para reuso, tratamiento, y/o reciclaje y el composteo de materia orgánica.

Artículo 160. Cuando las actividades a que se refiere el artículo inmediato anterior impliquen la transportación de los residuos sólidos mencionados, entre dos o más municipios del Estado, independientemente de las autorizaciones, permisos, licencias, contratos o concesiones, emitidos por los municipios involucrados, dichas actividades estarán sujetas, además, a la autorización de la Secretaría, misma que vigilará, en ese caso, el cumplimiento de las disposiciones aplicables y normas oficiales mexicanas.

Artículo 161. Para la expedición de autorizaciones, licencias, permisos y para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el presente Capítulo, se deberá evaluar el impacto ambiental en los términos de esta Ley.

Artículo 162. En el diseño, construcción, localización y operación de instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se considerarán y observarán:

- I. Las normas oficiales mexicanas, los criterios y normatividad ambiental estatal, las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales y demás relativas y aplicables;
- II. El ordenamiento ecológico del territorio y los planes de desarrollo urbano estatal, municipales y de los centros de población; y
- III. Las prevenciones derivadas de la manifestación de impacto ambiental correspondiente, sobre mitigación de efectos adversos.

Artículo 163. La Secretaría, respetando el ámbito de competencia de los municipios, promoverá que en estos:

- I. Se adopten medidas para evitar el depósito o la quema de residuos sólidos en bienes de uso común, caminos, carreteras, vía pública, lotes baldíos, así como en cuerpos y corrientes de agua;
- II. Se implementen y mejoren los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. Los ayuntamientos podrán convenir entre sí y con el Poder Ejecutivo del Estado, la ejecución coordinada de los trabajos de disposición final de sus residuos en rellenos sanitarios regionales; y
- III. Se identifiquen alternativas de reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, incluyendo su inventario y la localización de las fuentes generadoras.

Artículo 164. Se prohíbe el depósito o la quema al aire libre de residuos sólidos.

Artículo 165. Los ayuntamientos podrán convenir entre sí y con el Poder Ejecutivo del Estado, la ejecución coordinada de los trabajos de disposición final de sus residuos en rellenos sanitarios regionales.

Artículo 166. La Secretaría, en coordinación con los municipios, impulsará los métodos, tecnologías y sistemas para que la materia orgánica que forma parte de los residuos sólidos, sea separada desde su origen, recolectada por separado, y sometida a procesos aerobios para la obtención de abonos orgánicos.

Artículo 167. La Secretaría llevará, como parte del Sistema Estatal de Información Ambiental, un inventario de rellenos sanitarios, centros de acopio, confinamientos de residuos industriales y estaciones de transferencia que en el territorio estatal se relacionen con residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y de sus fuentes generadoras.

En su caso, las autoridades municipales aportarán a la Secretaría la información correspondiente para el Sistema Estatal de Información Ambiental.

Artículo 168. Los generadores no domésticos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial que contraten servicios particulares de manejo y disposición final, serán solidariamente responsables del destino de estos residuos, cuando se ocasionen daños ambientales o se afecte la salud pública debido a su manejo inadecuado o a su disposición clandestina.

Título Séptimo Emergencias y contingencias ambientales

Capítulo Único De las emergencias y contingencias ambientales

Artículo 169. La Secretaría declarará contingencia ambiental, cuando se presente o se prevea, con base en análisis objetivos y en los resultados del monitoreo de la calidad del aire, agua o suelo, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico que pueda afectar la salud de la población o al ambiente, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y las técnicas ambientales estatales, en cuyo caso se aplicarán las medidas establecidas en esta Ley, en la propia declaratoria y en el Programa de Contingencia Ambiental que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo 170. La declaratoria se publicará conjuntamente con las medidas correspondientes, a través de los medios de comunicación y de los instrumentos que se establezcan para este efecto. Las medidas entrarán en vigor en los términos de la declaratoria respectiva, la que también definirá la vigencia de las mismas y los casos en que podrán prorrogarse.

Artículo 171. La Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales, podrá aplicar las siguientes medidas para controlar situaciones de contingencia en materia de aire:

I. Tratándose de fuentes móviles:

a) Restringir o suspender la circulación de vehículos automotores, en los términos del programa de contingencia o de la declaratoria respectiva, conforme a los siguientes criterios:

1. Considerando los números de placas de circulación.
2. Considerando las zonas o vías de circulación determinadas.
3. El engomado, por día o período determinados, en su caso.

b) Retirar de la circulación a los vehículos que no respeten las limitaciones, suspensiones o restricciones establecidas e imponer las sanciones respectivas;

II. Tratándose de fuentes fijas: determinar la reducción o, en su caso, la suspensión de sus actividades, en los términos y porcentajes indicados en el programa o declaratoria correspondientes; y

III. Las demás medidas y acciones que establezca el programa de contingencia o la declaratoria.

Artículo 172. Las limitaciones a la circulación de vehículos automotores en caso de contingencias ambientales, no serán aplicables a los siguientes tipos de vehículos autorizados:

- I. Los de servicio médico;
- II. Los de servicio público o social;
- III. Aquellos que utilicen para su locomoción energía solar o eléctrica, en apego a lo establecido por las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan;
- IV. Los de transporte para personas discapacitadas, siempre que cumplan con los requisitos correspondientes; y
- V. Los de uso particular, cuando se acredite o sea manifiesta una emergencia médica o causa suficientemente justificada a criterio de la autoridad competente.

Artículo 173. Cuando se presenten contingencias ambientales que puedan afectar los recursos hídricos o el suelo, la Secretaría o los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar las siguientes medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento o retención de sustancias o materiales contaminantes;
- II. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes; y
- III. La suspensión del aprovechamiento de los recursos naturales contaminados.

Artículo 174. En los casos de emergencia ambiental, la Secretaría podrá coordinarse con los municipios, dependencias y entidades que estime pertinentes, y aplicará las medidas necesarias de seguridad contempladas en este Capítulo.

Artículo 175. Para la aplicación de las medidas de seguridad establecidas en este Capítulo, deberá contarse con la orden escrita, debidamente fundada y motivada, que contenga:

- I. La firma del titular de la unidad administrativa ordenadora;
- II. El lugar en que se llevará a cabo la diligencia donde se aplique la medida de seguridad; y
- III. El objeto y alcance de la diligencia.

El procedimiento para el desahogo de la diligencia respectiva estará conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativo del Estado de Querétaro.

Título Octavo Medidas de control y sanciones administrativas

Capítulo Primero De la inspección y vigilancia

Artículo 176. El Poder Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales, en su caso, podrán proponer al Poder Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de asuntos de orden federal en materia ambiental.

Artículo 177. A cargo de la Secretaría, estará un cuerpo de protección ambiental que tendrá como atribuciones las siguientes:

- I. Vigilar las áreas naturales protegidas, las zonas de restauración y los parques nacionales dentro del territorio de la Entidad;
- II. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, en materia de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas y móviles;
- III. Vigilar las actividades que afecten los recursos bióticos e hídricos, en coordinación con las autoridades competentes;
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes las actividades o hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones o delitos;
- V. Aportar a las autoridades competentes la información con que cuente, para la identificación y localización de los infractores o probables responsables y, en su caso, de los instrumentos empleados en la infracción o el delito;
- VI. Apoyar en las visitas de inspección y verificación establecidas en la presente Ley en los casos que corresponda; y
- VII. Las atribuciones y obligaciones que le asignen otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 178. La integración, características y funcionamiento operativo del cuerpo de protección ambiental, se contendrán en el reglamento correspondiente.

Artículo 179. La Secretaría realizará, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento del presente ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar previsto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 180. Las visitas de inspección, su procedimiento, desahogo y aplicación, en su caso, de medidas de seguridad y aplicación de sanciones, estarán a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 181. Recibidas y desahogadas las pruebas que se hubieran ofrecido o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo inmediato anterior, se dictará resolución administrativa, dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándose al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 182. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

En los términos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo; la falta de este informe, justificará la inmediata realización de una nueva inspección.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a la presente ley y demás disposiciones relativas vigentes.

Capítulo Segundo **De las sanciones administrativas**

Artículo 183. Las violaciones a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría en asuntos de competencia estatal no reservados expresamente a otra dependencia; en los demás casos, por las autoridades de los municipios, en el ámbito de su competencia, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil veces el salario mínimo general vigente en la zona, en el momento de imponerse la sanción;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.
 - b) Exista reincidencia o las infracciones generen efectos negativos al ambiente.
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de algunas de las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;
- IV. Suspensión o revocación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones;
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y
- VI. Restricción de la circulación de fuentes móviles de contaminación.

Si vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo permitido, conforme a la fracción II.

Artículo 184. Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable sin perjuicio de la reparación del daño ambiental que proceda, conforme a dictamen de peritos.

Artículo 185. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o cualquier género de autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 186. Para la imposición de las sanciones, se considerará por parte de la autoridad respectiva:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto de la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia que pudiera existir;
- IV. El dolo o culpa del infractor; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Artículo 187. Se considera reincidente al infractor que incurra en más de una ocasión en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En este caso, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como clausura definitiva.

Artículo 188. En caso de que el infractor ejecute medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad podrá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La reparación del daño ambiental es inmutable por otra sanción, pero la multa podrá ser condonada por la autoridad competente, cuando el infractor:

- I. Haya subsanado los hechos motivo de la infracción;
- II. Realice inversiones equivalentes en la adquisición, instalación y operación de equipo para evitar contaminación o para proteger, preservar o restaurar el ambiente y los recursos naturales;
- III. Garantice las obligaciones contraídas;
- IV. acredite que la conducta infractora no implica un riesgo inminente de grave deterioro a los recursos naturales o contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública, según opinión pericial; y
- V. La autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 189. La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para este efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico en la Entidad.

Artículo 190. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate de bienes constituidos en garantía, se destinarán a la integración de fondos para el desarrollo de programas vinculados con la ejecución de la política ambiental conforme a esta Ley.

Artículo 191. Los ayuntamientos regularán las sanciones administrativas por violaciones a los reglamentos y demás disposiciones que en uso de sus atribuciones correspondan.

Capítulo Tercero Del recurso de revisión

Artículo 192. Las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridas por los afectados o sus legítimos representantes mediante recurso de revisión, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean notificadas.

Artículo 193. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente sea depositado en el servicio postal mexicano o empresa privada de mensajería con cobertura nacional.

Artículo 194. En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto;
- II. La fecha en que el recurrente fue notificado de la resolución que se impugna;
- III. El acto impugnado;
- IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause el acto impugnado;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada;
- VI. La solicitud de suspensión del acto recurrido en su caso; y
- VII. Todas las pruebas que el recurrente aporte en relación con el acto impugnado, acompañando los documentos correspondientes, si fuere ésta la naturaleza de las pruebas ofrecidas.

Artículo 195. Al recibir el recurso, la autoridad en conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo. De admitirlo, decretará la suspensión, si fuere procedente y abrirá el procedimiento a prueba por quince días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído admisorio.

Artículo 196. La ejecución de la resolución impugnada podrá suspenderse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se pueda seguir perjuicio al interés general;
- III. No se trate de infracciones reincidentes;
- IV. Que de ejecutarse la resolución pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente; y
- V. Se garantice el pago de los daños y de las sanciones pecuniarias correspondientes.

Artículo 197. Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente.

En lo no previsto sobre la tramitación del recurso, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Capítulo Cuarto De la denuncia popular

Artículo 198. Es derecho y deber de toda persona física o moral, denunciar ante la Secretaría o ante la autoridad municipal competente, de manera pacífica y respetuosa, todo hecho que cause o pueda causar daños al ambiente o producir desequilibrio ecológico.

Si en la localidad no existiere representación de la Secretaría o de la dependencia que resulte competente, la denuncia podrá formularse ante cualquier otra autoridad estatal o municipal, quien deberá remitirla sin demora a la Secretaría.

Artículo 199. La denuncia popular podrá formularse por cualquier persona, bastando para darle curso que contenga:

- I. Los datos necesarios para localizar la fuente contaminante e identificar los hechos denunciados; y
- II. Los datos de identificación del denunciante.

Artículo 200. Recibida la denuncia, la Secretaría procederá a localizar la fuente contaminante y efectuar las diligencias necesarias para la comprobar y evaluar los hechos.

La autoridad recibirá todas las denuncias que se le presenten y turnará a la brevedad los asuntos de competencia municipal a la autoridad que corresponda, sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para investigar los hechos denunciados.

Cuando la denuncia se presente ante la autoridad municipal y sea materia de competencia estatal, de inmediato la hará del conocimiento de la Secretaría, pero antes adoptará las medidas necesarias, si los hechos denunciados son de tal manera graves que pongan en riesgo la integridad física de la población.

La Secretaría llevará un registro de las denuncias que se presenten.

Artículo 201. La Secretaría o las autoridades municipales, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, harán del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas, en su caso.

Artículo 202. Cuando con las infracciones a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría o a las autoridades municipales, la formulación de un dictamen técnico al respecto.

Artículo 203. Los expedientes de denuncia popular que se formaren, podrán concluir por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad ambiental;
- II. Por haberse dictado la resolución correspondiente; y
- III. Por ausencia manifiesta de violaciones a la normatividad ambiental.

Artículo 204. La Secretaría convocará de manera permanente al público en general, a través de los medios que resulten más idóneos, a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número 22, de fecha 26 de mayo de 1998.

Artículo Tercero. La Comisión Estatal de Ecología deberá aprobar su reglamento interior en un plazo que no deberá exceder de noventa días, contados a partir de su instalación.

Artículo Cuarto. El Gobernador del Estado emitirá las normas reglamentarias de la presente Ley, que resulten necesarias para su aplicación.

Artículo Quinto. Los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que les confiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán emitir las disposiciones reglamentarias que sean exclusivas de su competencia, hasta en tanto, deberán sujetarse a las bases y disposiciones que señala la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana dentro de una organización humana. En este tenor, la Legislatura del Estado, con fecha 31 de marzo de 2008, aprobó replantear el contenido de la Constitución Política del Estado de Querétaro y se ha dado a la tarea de generar un nuevo marco legal secundario que resulte adecuado y aplicable a las condiciones que la sociedad reclama.
2. Que en atención al trabajo especializado que implica generar el marco legal secundario, la Legislatura conformó la "Comisión Especial para reglamentar la Constitución Política del Estado de Querétaro", reiterando así su preocupación por brindar a los ciudadanos leyes actualizadas y vigentes.
3. Que en este contexto, esta Legislatura ha asumido el reto por favorecer el fortalecimiento del marco legal reglamentario y se circunscribe en un ejercicio de pluralidad y construcción de acuerdos, toda vez que es necesario impulsar la política estatal en materia de desarrollo forestal, para alcanzar indicadores de sustentabilidad y bienestar económico y social, que permitan la vida de nuestros bosques y de sus habitantes.
4. Que en este caso, la política tiene como objeto el desarrollo forestal sustentable, mismo que se define como el proceso que tiende a alcanzar la productividad óptima y sostenida de los recursos forestales para el beneficio de la sociedad, mejorando su calidad de vida, sin afectar el equilibrio, la funcionalidad, la estructura, los servicios ambientales y la integridad física de los ecosistemas.
5. Que para alcanzar el aprovechamiento sustentable de este tipo de recursos, resulta indispensable contar con mecanismos integrales en la aplicación de las políticas de desarrollo y de la normatividad respectiva; todo ello, a través de la emisión de instrumentos legales operativos, adecuados, propicios, así como su mejora continua.
6. Que es prioritario para el país y para nuestro Estado fomentar la cultura forestal, para afianzar la participación permanente y responsable de la sociedad en el desarrollo sustentable, a fin de elevar la productividad y la competitividad del sector en todas sus cadenas, de tal manera que se aprovechen eficazmente las ventajas comparativas con las que en este sector contamos en el entorno global.
7. Que el aprovechamiento y la protección de los recursos forestales, como parte de los recursos naturales, esta establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro y de manera específica, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
8. Que el 25 de febrero del 2003, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ordenamiento que establece, en la Sección 2 del Capítulo Segundo del Título Segundo, las atribuciones de las Entidades Federativas en el sector forestal.
9. Que el Estado de Querétaro cuenta con una gran riqueza forestal, misma que se ha venido deteriorando por factores climáticos, así como por la acción del hombre. La constante degradación de los recursos forestales trae como consecuencia la pérdida del suelo, el agua y el bosque, problema que se reconoce a nivel nacional. En la Entidad se localizan áreas de importancia biogeográfica forestal en la generación de servicios ambientales, ubicadas en la Sierra Gorda queretana, en la parte suroeste de Huimilpan y en Amealco de Bonfil, así como los ecosistemas que conforman las cañadas y las montañas en los municipios.

10. Que en 2004, el Estado contaba con una superficie forestal de 737,821 hectáreas. Los números han variado para cada una de sus regiones y municipios, de acuerdo a los planes de desarrollo y a sus políticas en el rubro del aprovechamiento forestal, de tal manera que, de acuerdo a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) Delegación Querétaro, en la información sobre el uso de suelo en el Estado, contenida en el Anuario Económico 2007, publicado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro(SEDESU), se tiene una superficie forestal de 199, 069 has.
11. Que los recursos forestales con los que cuenta la Entidad son ricos y variados, localizándose éstos en diferentes tipos florísticos, entre los que se pueden mencionar al bosque tropical caducifolio, bosque tropical subcaducifolio, bosque mesófilo de montaña, bosque de coníferas (Abies, Juniperus, Cupressus y Pinus), bosque de Quercus, de Pino-Encino, matorral alto espinoso y el bosque de galería.
12. Que entre las amenazas más frecuentes para estos recursos, se encuentra la expansión de la frontera agrícola, los cambios de uso de suelo para la ganadería, la urbanización, las plagas y los incendios forestales. Durante el periodo comprendido del 1 de enero al 24 de julio de 2008, se presentaron 151, afectando una superficie de 2,786 has, según datos de la Gerencia de Protección contra Incendios Forestales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
13. Que ante la urgente necesidad de detener la pérdida de nuestro patrimonio forestal, de evitar la pérdida de los servicios ambientales y de la biodiversidad, y para el mejor aprovechamiento de los recursos que aun pueden mantenerse, es indispensable fortalecer la aplicación transversal de los apoyos financieros en el rubro, en un verdadero ejercicio de federalismo.
14. Que a nivel federal se han implementado algunas acciones para ello, como el programa *ProÁrbol*, de la Comisión Nacional Forestal, las que hasta el momento no ha sido suficiente, pues sólo mejorando las tareas, programas y obras en materia forestal, en todos los niveles gubernamentales, se logrará la certidumbre legal de los terrenos forestales; los mecanismos de producción y comercialización sustentable; el estricto apego y mejoramiento de las sanciones penales a los delitos ambientales, en el tema de la tala ilegal y la extracción de especies; el etiquetado y blindaje para destinar los recursos económicos a los productores y prestadores de servicios ambientales; y en el mejoramiento de las reglas de operación de los programas.
15. La riqueza forestal nacional es un recurso valioso de los mexicanos y de los queretanos, que debemos de preservar con especial atención, ante los graves riesgos climáticos y el acelerado crecimiento poblacional que hoy vive nuestro planeta, pues de no atender esto con oportunidad y eficacia, estaremos comprometiendo el futuro del Estado, del país y de la humanidad.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Primero Del objeto y aplicación de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto regular la producción forestal, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales; y fomentar la conservación, la protección, la restauración y el sostenimiento de los servicios ambientales de los ecosistemas del Estado de Querétaro y de sus municipios, así como distribuir las competencias que en materia forestal les correspondan.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas del Estado y de sus municipios, para el desarrollo forestal sustentable y para la conservación de los ecosistemas;
- II. Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas, en los términos del artículo 2, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables;
- III. Regular la protección, conservación y restauración de los ecosistemas y de los sistemas forestales, tanto estatales como municipales, así como la ordenación y el manejo forestal sustentable;
- IV. Recuperar y desarrollar bosques en terrenos preferentemente forestales, para que cumplan con la función de conservar suelos, aguas y servicios ambientales, además de dinamizar el desarrollo rural;
- V. Regular el aprovechamiento sustentable y uso de los recursos forestales maderables y no maderables;
- VI. Promover y consolidar las áreas forestales permanentes, impulsando su delimitación y manejo sostenible, impidiendo que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecten su integridad física, su permanencia y potencialidad;
- VII. Regular las auditorías técnicas preventivas forestales;
- VIII. Estimular las certificaciones forestales, de bienes y de servicios ambientales;
- IX. Regular la prevención, el combate y el control de incendios forestales, así como plagas y enfermedades forestales;
- X. Promover acciones con fines de conservación, restauración de suelos y protección de cuencas hidrológico forestales;
- XI. Promover la cultura, la educación, la investigación y la capacitación para el manejo sustentable de los recursos forestales;
- XII. Implementar y promover la ventanilla única de atención institucional en el Poder Ejecutivo del Estado, así como en los municipios, para los usuarios del sector forestal;
- XIII. Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación a las instituciones estatales y municipales del sector forestal, así como con otras instancias afines;
- XIV. Garantizar la participación ciudadana, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas del Estado, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal, a través de los mecanismos pertinentes;
- XV. Promover instrumentos de apoyos económicos para fomentar el desarrollo forestal y el sostenimiento de los servicios ambientales de las zonas forestales; y
- XVI. Impulsar el desarrollo de la empresa social.

Artículo 3. Se declara de utilidad pública, para efectos de esta Ley:

- I. La conservación, la protección y la restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos para el sostenimiento de los servicios ambientales, así como la conservación de las cuencas hidrológico forestales;

- II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, la protección o la generación de bienes y servicios ambientales;
- III. La protección y la conservación de los suelos, con el propósito de evitar su erosión y mantener los ciclos biogeoquímicos naturales;
- IV. La protección y la conservación de los ecosistemas, el mantenimiento de los procesos ecológicos y la diversidad biológica; y
- V. La protección y conservación de las zonas que sirvan de refugio a la fauna o a la flora.

Artículo 4. La propiedad de los recursos forestales, comprendidos dentro del territorio estatal, corresponde a los ejidos, a las comunidades, a las personas físicas o jurídicas y a los municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquellos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley, no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

Artículo 5. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán, en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro.

Capítulo Segundo De la terminología

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de la presente, se entenderá por:

- I. Acahual: toda vegetación derivada de intervenciones humanas en las áreas arboladas, cuya constitución no es leñosa;
- II. Degradación: proceso que describe el fenómeno causado por el hombre que impacta, disminuye y elimina la capacidad presente o futura del suelo y de los ecosistemas, para sustentar vida vegetal, animal y humana;
- III. Ecosistema Forestal: unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- IV. Erosión del suelo: desprendimiento, arrastre y depósito de las partículas del suelo por acción del agua y el viento;
- V. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- VI. Servicios ambientales: capacidad que tienen los ecosistemas para generar productos útiles para el hombre, entre los que se pueden citar regulación de gases, belleza escénica, y protección de la biodiversidad, suelos e hídrica; y
- VII. Veda forestal: restricción total o parcial del aprovechamiento de recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, mediante decreto que expida el titular del Poder Ejecutivo Federal.

Capítulo Tercero De la coordinación entre instancias gubernamentales

Artículo 7. Las atribuciones gubernamentales en materia de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales objeto de esta Ley, serán ejercidas de conformidad con la distribución que se establece en la misma y en los demás ordenamientos aplicables.

Para efecto de la coordinación de acciones, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades competentes y los gobiernos municipales podrán celebrar convenios y acuerdos entre ellos y con la Federación, en los casos y las materias que se precisan en la presente Ley.

Título Segundo
De la organización y administración
del sector público forestal

Capítulo Primero
Del servicio estatal forestal

Artículo 8. El Servicio Estatal Forestal, es la instancia de coordinación entre el Poder Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales, cuyo objeto es la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones institucionales para la atención eficiente y concertada del sector forestal en la Entidad.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las bases de coordinación, de integración y funcionamiento del Servicio Estatal Forestal.

La Comisión Nacional Forestal podrá participar en la integración y funcionamiento del Servicio Estatal Forestal.

Artículo 9. Para la atención y coordinación de las distintas materias del sector forestal, el Servicio Estatal Forestal contará, al menos, con los siguientes grupos de trabajo:

- I. Prevención y protección de incendios forestales;
- II. Protección y restauración de ecosistemas; y
- III. Inspección y vigilancia forestal.

Artículo 10. Los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para el cumplimiento del objeto del Servicio Estatal Forestal, quedarán bajo la absoluta responsabilidad jurídica y administrativa de las partes que lo integran o, en su caso, de los particulares con los que se establezcan mecanismos de concertación. En todo caso, la aportación voluntaria de dichos recursos no implicará la transferencia de los mismos.

Capítulo Segundo
De las competencias

Artículo 11. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades competentes y los municipios, ejercerá sus atribuciones y obligaciones en materia forestal, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 12. Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Diseñar, formular, aplicar y vigilar, en concordancia con la política forestal nacional, la política forestal en el Estado;
- II. Diseñar y organizar el Servicio Estatal Forestal;
- III. Impulsar el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector;
- IV. Proteger y promover la conservación de los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

- V. Organizar la participación directa de los propietarios y poseedores de los terrenos donde se encuentren recursos forestales, en la protección, la conservación, la restauración y la vigilancia de los ecosistemas, así como en el ordenamiento, el aprovechamiento, el cultivo, la transformación y la comercialización de los recursos forestales;
- VI. Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrológico forestales;
- VII. Promover, en coordinación con la federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal, acordes con los programas nacionales respectivos;
- VIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- IX. Realizar acciones coordinadas con la federación y municipios, en materia de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;
- X. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal;
- XI. Impulsar proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de las cadenas productivas sustentables en materia forestal;
- XII. Coordinarse con la federación, para la realización de acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XIII. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;
- XIV. Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores de terrenos donde se encuentren recursos forestales, en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal y de plantaciones forestales comerciales, así como en la diversificación de las actividades forestales;
- XV. Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas sustentables;
- XVI. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la federación, en la inspección y vigilancia forestal en la Entidad; en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales; autorizaciones de cambio de uso de suelo forestal; aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables; y de plantaciones forestales comerciales;
- XVII. Elaborar estudios técnicos para, en su caso, recomendar al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento, la modificación o el levantamiento de vedas, así como para la protección de ecosistemas y cuencas hidrológicas forestales;
- XVIII. Elaborar estudios técnicos para, en su caso, recomendar a la autoridad federal competente, el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;
- XIX. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal de la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones y proyecciones de largo plazo que se hagan, vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como con su respectivo Plan Estatal de Desarrollo;

- XX. Elaborar, monitorear, difundir y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- XXI. Regular el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales;
- XXII. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;
- XXIII. Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;
- XXIV. Coadyuvar y participar, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;
- XXV. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las actividades agrícolas o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
- XXVI. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio o cualquier otro desastre natural;
- XXVII. Realizar, evaluar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;
- XXVIII. Elaborar y aplicar, de forma coordinada con los municipios, programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;
- XXIX. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal sustentable de la Entidad, de conformidad con esta Ley y con la política nacional forestal;
- XXX. Promover la inversión en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la Entidad;
- XXXI. Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal sustentable en el crecimiento económico estatal;
- XXXII. Atender los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable le conceda esta Ley y otros ordenamientos aplicables, y que no estén expresamente reservados a la federación o a los municipios; y
- XXXIII. Las demás que le determinen la presente y otras leyes aplicables.

Artículo 13. Corresponden a los municipios, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio;
- II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las disposiciones municipales, en bienes y zonas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;
- III. Apoyar a la Federación y al Poder Ejecutivo del Estado, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional y Estatal Forestal;
- IV. Participar, en el ámbito de sus atribuciones, en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector;

- V. Coadyuvar con el Poder Ejecutivo del Estado, en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- VI. Participar, en coordinación con la Federación y el Estado, en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial, de conformidad con el inventario forestal;
- VII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación, con la Federación y el Estado, en materia forestal;
- VIII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal sustentable, de conformidad con esta Ley, los ordenamientos municipales y los lineamientos de la política forestal del país;
- IX. Participar en la planeación y en la ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos, conservación de los ecosistemas y protección de bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;
- X. Llevar a cabo, en coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado, acciones de saneamiento y restauración en los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito de competencia;
- XI. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del municipio, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XII. Promover la participación de organismos públicos y privados en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- XIII. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con el Poder Ejecutivo Federal y con las entidades federativas, en la vigilancia forestal en el municipio;
- XIV. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción, desmonte ilegal y la tala clandestina, con la Federación y el Poder Ejecutivo del Estado;
- XV. Utilizar el Inventario Estatal Forestal y de Suelos en la toma de decisiones;
- XVI. Crear el Consejo Municipal Forestal, de conformidad con el reglamento que para tal efecto expidan cada uno de los ayuntamientos;
- XVII. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio;
- XVIII. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;
- XIX. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales, en coordinación con los Poderes Ejecutivos Federal y del Estado; y en la atención, en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- XX. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas nativas;
- XXI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal;
- XXII. Regular y vigilar la disposición final de residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales; y

- XXIII.** Atender los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les concedan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo Tercero **De la coordinación institucional**

Artículo 14. El Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la federación, con el objeto de, en el ámbito territorial de su competencia, asumir las siguientes funciones:

- I. Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la Entidad, así como los de control de plagas y enfermedades;
- II. Coadyuvar en las labores de inspección y vigilancia forestal;
- III. Imponer medidas de seguridad y sancionar las infracciones que se cometan en materia forestal;
- IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;
- V. Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades forestales;
- VI. Recibir los avisos de aprovechamiento de recursos forestales maderables, no maderables, de forestación y los de plantaciones forestales comerciales;
- VII. Dictaminar y, en su caso, autorizar el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;
- VIII. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales;
- IX. Dictaminar, autorizar, evaluar y monitorear los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnico forestales;
- X. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y
- XI. Expedir la documentación que acredite la legal procedencia de materias primas forestales.

Artículo 15. En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los municipios, en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir.

Asimismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones legales aplicables y se basarán en los principios de congruencia del Servicio Estatal Forestal.

Artículo 16. Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo, intervenga el Consejo Estatal Forestal.

Artículo 17. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes y los municipios, deberá informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional Forestal los resultados obtenidos, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados.

Título Tercero
De la política estatal en materia forestal

Capítulo Primero
De los criterios de la política estatal en materia forestal

Artículo 18. El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo estatal y, por lo tanto, las actividades públicas o privadas que se le relacionen, tendrán ese carácter.

Artículo 19. La política estatal en materia forestal deberá promover la adecuada planeación para el desarrollo forestal sustentable, entendido como un proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ecológico, ambiental, silvícola, económico y social, que tienda a alcanzar la productividad óptima y sostenida de los recursos forestales, sin comprometer el rendimiento, la biodiversidad, el equilibrio o la integridad de los ecosistemas forestales; que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y que promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

Por tanto, la política en materia forestal sustentable que desarrolle el Gobernador del Estado, deberá observar los principios y criterios obligatorios de política forestal previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Capítulo Segundo
De los instrumentos de la política forestal

Artículo 20. Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes:

- I. La Planeación del Desarrollo Forestal Sustentable;
- II. El Sistema Estatal de Información Forestal;
- III. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos; y
- IV. El ordenamiento forestal.

En el diseño, la elaboración, la aplicación, la evaluación y el seguimiento de los instrumentos de política forestal, deberá observarse lo previsto en el artículo 19 de esta Ley.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, el seguimiento y la evaluación de los instrumentos de política forestal.

Sección Primera
De la planeación del desarrollo forestal estatal

Artículo 21. La planeación del desarrollo forestal, como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, se concibe como el resultado de las siguientes vertientes:

- I. De proyección, relativa a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones estatal y municipal, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de Querétaro; y
- II. De proyección de largo plazo, por veinticinco años o más, que se expresarán en el Programa Estratégico Forestal Estatal, sin perjuicio de la planeación del desarrollo forestal que se lleve a cabo en los términos de la fracción anterior.

Dichos programas indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional forestal, debiendo ser congruentes con los programas nacionales y el Plan Estatal de Desarrollo.

El Programa Estratégico Forestal Estatal de largo plazo, deberá ser elaborado, monitoreado, evaluado y revisado por la Secretaría y, en su caso, actualizado cada dos años.

Artículo 22. En la elaboración de la planeación del desarrollo forestal estatal y municipal, deberá tomarse en cuenta al Consejo Estatal Forestal.

Artículo 23. El Gobernador del Estado y los Presidentes municipales incorporarán en sus informes anuales, un diagnóstico sobre el estado que guarda el sector forestal en el ámbito de su competencia.

Sección Segunda Del Sistema Estatal de Información Forestal

Artículo 24. El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir los indicadores y la información relacionada con la materia forestal que servirá como base estratégica para la planeación y la evaluación del desarrollo forestal sustentable, misma que estará disponible al público para su consulta.

La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Información Forestal, conforme a las normas, criterios, procedimientos y metodología emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 25. La autoridad municipal proporcionará a la Secretaría, en los términos que prevea el reglamento de esta Ley, la información que recabe en el cumplimiento de sus atribuciones, para que sea integrada al Sistema Estatal de Información Forestal.

Artículo 26. El Sistema Estatal de Información Forestal deberá integrar la información en materia forestal, incluyendo:

- I. La contenida en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- II. La contenida en la ordenación forestal;
- III. La relativa a las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y de reforestación con propósitos de restauración y conservación;
- IV. La correspondiente al uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
- V. La conducente a los acuerdos y convenios en materia forestal;
- VI. La económica de la actividad forestal;
- VII. La referente a investigaciones y desarrollo tecnológico;
- VIII. La concerniente a organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos relacionados con este sector; y
- IX. La demás que se considere estratégica para la planeación, monitoreo, conservación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

Sección Tercera
Del Inventario Estatal Forestal y de Suelos

Artículo 27. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos será integrado por la Secretaría, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de esta Ley y en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual deberá relacionar, de manera organizada y sistemática, los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.

Artículo 28. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos, comprenderá la siguiente información:

- I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el Estado y sus municipios, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización, así como los datos de sus legítimos propietarios;
- III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones, clases y superficies, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar su extensión, así como el estado actual de la degradación, tanto en las zonas de conservación, protección y restauración como en las zonas de producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales que serán permanentes y las áreas naturales protegidas;
- IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del país, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales, proyecciones y tendencias;
- V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los ecosistemas y de los bienes y servicios ambientales que generen, así como la valoración directa e indirecta de los impactos que se ocasionen en los mismos;
- VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;
- VII. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente; y
- VIII. Los demás datos afines a la materia forestal.

Artículo 29. Los datos comprendidos en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, servirán de base para:

- I. La formulación, ejecución, control, monitoreo, vigilancia y seguimiento de programas y acciones en materia forestal estatal, municipal y federal;
- II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie; la elaboración de programas para su incremento; los cálculos para el volumen y programas de corta y los programas para su aprovechamiento potencial;
- III. La integración de la ordenación forestal en el ordenamiento ecológico del territorio; y
- IV. La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo, para la conservación de los ecosistemas forestales y para el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales.

El reglamento de la presente Ley, determinará los criterios, la metodología y el procedimiento para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

Artículo 30. En la integración del Inventario Estatal Forestal y de Suelos y de ordenación forestal, se deberán considerar, cuando menos, los siguientes criterios:

- I. La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológico forestales;
- II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el territorio del Estado;
- III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales; y
- IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

Sección Cuarta De la ordenación forestal

Artículo 31. La ordenación forestal es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales dentro del territorio y de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico forestales, por funciones y subfunciones biológicas, ecológicas y ambientales, por biorregiones, por actividades socioeconómicas, recreativas, productivas para un aprovechamiento sustentable o para la protección y restauración de los ecosistemas, con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al desarrollo forestal sustentable.

Artículo 32. La Secretaría deberá llevar a cabo la ordenación, con base en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

Artículo 33. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, promoverá, mediante la suscripción de convenios de colaboración, la participación activa de los municipios en la ordenación forestal.

Artículo 34. Para llevar a cabo la ordenación, el titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá programas de ordenamiento forestal, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente Ley.

Capítulo Tercero De las unidades de manejo forestal

Artículo 35. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Comisión Nacional Forestal, delimitará las Unidades de Manejo Forestal, con el propósito de lograr la ordenación forestal sustentable, la planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales. Las Unidades de Manejo Forestal contarán con las funciones que para el efecto le confiera el reglamento de esta Ley.

Capítulo Cuarto Del sistema de ventanilla única

Artículo 36. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes y los municipios, procurará impulsar y promover, en su caso, dentro del ámbito de su competencia, el establecimiento del sistema de ventanilla única para la atención del usuario del sector forestal.

Artículo 37. Por medio del sistema de ventanilla única, las autoridades estatales y municipales brindarán una atención eficiente al usuario del sector forestal conforme a lo establecido por el reglamento de esta ley.

Título Cuarto
Del manejo y aprovechamiento sustentable
de los recursos forestales

Capítulo Primero
De las autorizaciones para el aprovechamiento
de los recursos forestales

Artículo 38. En el marco de la coordinación institucional previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, corresponderá al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, otorgar autorización sobre:

- I. Cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales;
- II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;
- III. Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de cincuenta hectáreas, excepto aquellas en terrenos forestales temporales; y
- IV. Colecta y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos genéticos.

Capítulo Segundo
Del derecho real de superficie forestal

Artículo 39. El derecho real de superficie forestal, faculta a su titular a sembrar o plantar sobre parte o la totalidad del terreno ajeno, previa celebración del contrato respectivo y sin que en ningún caso, mientras subsista el derecho, puedan confundirse ambas propiedades, ya que el terreno seguirá perteneciendo al dueño de éste y lo sembrado o plantado será del superficiario.

Artículo 40. El derecho real de superficie forestal deberá constar en escritura pública, teniendo la obligación el Notario Público ante quien se celebre el acto, de dar aviso al Registro Nacional Forestal, además de que, para que surta efectos contra terceros, tendrá que ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 41. Este derecho puede ser a título oneroso o gratuito y deberá tomar su origen en un contrato o disposición testamentaria, es enajenable y transmisible por herencia, puede constituirse a plazo fijo o indeterminado.

Artículo 42. El derecho de superficie no se extingue por la destrucción de lo plantado o sembrado, salvo pacto en contrario.

Artículo 43. El derecho de plantar o sembrar sobre terreno ajeno se extingue por no plantar o no sembrar dentro del plazo de dos años, contados a partir de la firma del contrato respectivo.

Artículo 44. El superficiario gozará del derecho del tanto si el propietario pretende enajenar el terreno; igual derecho tendrá éste, si aquél pretende enajenar su derecho de superficie.

Capítulo Tercero
De los cambios de uso de suelo en terrenos
forestales y preferentemente forestales

Artículo 45. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, consolidarán y promoverán en sus programas de desarrollo respectivos, los terrenos con uso de suelo forestal y preferentemente forestal.

Artículo 46. Las autoridades estatales y municipales sólo podrán autorizar los cambios de uso de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales cuando el Consejo Estatal Forestal y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorguen su visto bueno.

Capítulo Cuarto De las certificaciones forestales y de bienes y servicios ambientales

Artículo 47. La certificación del buen manejo forestal, es el instrumento por medio del cual la autoridad asegura el correcto manejo forestal, estableciendo las condiciones para garantizar la conservación de los ecosistemas forestales y el aprovechamiento sustentable de los sistemas productivos forestales.

Artículo 48. La Secretaría tiene facultad para:

- I. Expedir el certificado de buen manejo forestal correspondiente, con base en los lineamientos establecidos en el reglamento de esta Ley; y
- II. Expedir certificados de bienes y servicios ambientales, que son los que brindan los ecosistemas forestales de manera natural, por medio del manejo sustentable de los recursos forestales.

Capítulo Quinto De la investigación, colecta y uso de los recursos forestales

Artículo 49. Será prioritario para el Poder Ejecutivo del Estado impulsar la investigación en el sector forestal, asignando los recursos correspondientes.

Artículo 50. El Poder Ejecutivo del Estado fomentará y promoverá la investigación relativa a la materia forestal, mediante convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas.

Artículo 51. La colecta y uso de recursos biológicos forestales, con fines de utilización en investigación o biotecnología, requiere de autorización por parte de la Secretaría.

La autorización a que se refiere este artículo, sólo podrá otorgarse si se cuenta con el consentimiento escrito previo, expreso e informado del propietario o legítimo poseedor del predio en el que el recurso biológico forestal se encuentre.

Cuando la colecta se realice por entidades públicas de los gobiernos federal, estatal o municipales, o bien, por el dueño del recurso, bastará con que se presente el aviso respectivo ante la Secretaría, ajustándose a la norma oficial mexicana y a la legislación correspondiente, acreditando que se cuenta con el consentimiento del propietario del terreno.

Podrá revocarse el permiso correspondiente, si se acredita que no fueron satisfechos los requisitos mencionados.

Artículo 52. También se requerirá de autorización, por parte de la Secretaría, cuando se trate de la colecta de especies forestales maderables y no maderables con fines de investigación científica, cuyos términos y formalidades se estipularán en las normas oficiales mexicanas que se expidan, así como en las demás disposiciones administrativas que resulten aplicables.

Las autorizaciones correspondientes a solicitudes que contemplen la manipulación o la modificación genética de germoplasma, para la obtención de organismos vivos genéticamente modificados con fines comerciales, deberán contar previamente con el dictamen favorable de la Secretaría y se sujetarán, en su caso, a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 53. El aprovechamiento de los recursos forestales para usos domésticos y colecta para fines de investigación en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies, sujetándose a los ordenamientos aplicables.

Artículo 54. La Secretaría promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal de vegetación nativa con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos, semilleros, viveros forestales de maderables y no maderables y bancos de germoplasma.

Artículo 55. Si como resultado de la investigación se detecta una plaga o enfermedad forestal, se notificará de forma inmediata a la autoridad competente, así como al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal y se estará a lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo Sexto De la sanidad forestal

Artículo 56. La Secretaría establecerá un sistema permanente de inspección y evaluación de la condición sanitaria de los terrenos forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados; promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.

Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y, en su caso, las de los gobiernos municipales, en los términos de los acuerdos y convenios que celebren, realizarán, en forma coordinada, las inspecciones y evaluaciones citadas, para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que garantice, en un plazo no mayor a dos años, la restauración y conservación de suelos, mediante la reforestación con especies preferentemente nativas o facilitando la regeneración natural.

En términos del párrafo precedente, los propietarios, poseedores o usufructuarios están obligados a realizar las acciones anteriores.

Artículo 57. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría. Quienes detenten autorizaciones de aprovechamiento forestal y sus responsables técnicos forestales, estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los tratamientos contemplados en los programas de manejo y a los lineamientos que les proporcione la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 58. Ante la certificación que haga la autoridad competente, sobre la presencia de una plaga o enfermedad forestal en terrenos forestales o preferentemente forestales, se dará aviso al propietario o poseedor del mismo para efecto de que adopte las medidas necesarias, con el fin de combatirlas.

Cuando el propietario o poseedor acredite que no cuenta con los recursos necesarios para ello, podrá solicitar el auxilio y colaboración de la autoridad.

Si el particular no actuara en tiempo y forma, la Secretaría intervendrá a fin de sanear y restaurar el terreno forestal o preferentemente forestal, a costa del propietario o poseedor, adquiriendo la erogación que para el efecto se realice, el carácter de crédito fiscal.

Sección Única
De la declaración de emergencia
sanitaria forestal

Artículo 59. La Secretaría podrá realizar la declaratoria de emergencia sanitaria en los terrenos forestales y preferentemente forestales cuando:

- I. El terreno se encuentre invadido por una plaga o enfermedad forestal;
- II. A pesar de las medidas emprendidas por el propietario o poseedor del terreno, la plaga o enfermedad forestal siga extendiéndose; y
- III. A pesar de las acciones instauradas en el terreno afectado y después de atendida, la plaga o enfermedad forestal siga subsistiendo.

Capítulo Séptimo
De las quemas con fines agropecuarios

Artículo 60. Compete a la Secretaría la planificación, coordinación, vigilancia y ejecución de las medidas precisas para la regulación de las quemas con fines agropecuarios.

Artículo 61. Para realizar cualquier tipo de quema en terrenos forestales y preferentemente forestales, los interesados deberán solicitar el permiso correspondiente a la autoridad municipal, quien habrá de dar respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles; si no lo hace, se entenderá como una respuesta en sentido positivo. Asimismo, la autoridad municipal deberá informar inmediatamente de la quema autorizada, a la Secretaría, para que lleve el registro correspondiente.

De igual forma, el interesado deberá dar aviso de la quema a los ocupantes de los predios colindantes, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha en que se efectuará, con el objeto de que adopten las precauciones necesarias y, en su caso, coadyuven en los trabajos de control de fuego.

Artículo 62. Toda quema que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales con fines de manejo, se sujetará a lo siguiente:

- I. No deberá iniciarse si las condiciones climáticas no son las propicias para ello;
- II. No deberá efectuarse de manera simultánea con predios colindantes;
- III. Se debe circular con línea cortafuegos o guardarrayas;
- IV. Deberá iniciarse de arriba hacia abajo en los terrenos con pendientes de menos de quince grados y en los planos en sentido contrario al de la dirección dominante del viento; y
- V. Deberá efectuarse en el período establecido en el calendario que expida el Poder Ejecutivo del Estado, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, mismo que se difundirá para tal fin en diversos medios de comunicación.

Artículo 63. Quedan prohibidas las quemas en terrenos que estén a una distancia menor a un kilómetro de poblaciones urbanas o suburbanas.

Capítulo Octavo
De la prevención, combate y control
de incendios forestales

Artículo 64. La Secretaría promoverá, conjuntamente con los ayuntamientos, organizaciones sociales y asociaciones civiles en las regiones que así se requiera, la constitución de agrupaciones de defensa forestal que tendrán por objeto planear, dirigir y difundir programas y acciones de prevención y combate a incendios forestales.

Las organizaciones de defensa forestal serán capacitadas y, en su caso, certificadas por la Secretaría y se regirán conforme a lo establecido en el reglamento de esta Ley.

Artículo 65. La Secretaría, en el marco de la coordinación institucional prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en concordancia con las normas oficiales mexicanas, dictará los lineamientos que deberán observarse en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las normas mencionadas, se harán acreedores a las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales y demás que resulten aplicables.

La autoridad municipal deberá atender el combate y control de incendios y, en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudirán a la instancia estatal correspondiente. Si ésta resultare insuficiente, se procederá a informar a la Comisión Nacional Forestal, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.

El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado, para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizará campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

Artículo 66. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las normas oficiales mexicanas y la normativa ambiental aplicable.

Artículo 67. Los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal a quienes se haya probado la culpabilidad en el origen de un incendio forestal, están obligados a llevar a cabo la restauración de la superficie afectada, en un plazo máximo de dos años, debiendo restaurar la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación artificial con especies preferentemente nativas cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

Cuando los dueños o poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad inmediata para cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federales, el apoyo para realizar dichos trabajos, con la obligación de cubrir la erogación correspondiente.

Artículo 68. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a sus leyes de ingresos y egresos, otorgarán estímulos económico fiscales para el aprovechamiento y la restauración de los recursos forestales, a los propietarios de los terrenos forestales o preferentemente forestales que no hayan sido afectados por incendios en un periodo de diez años.

Capítulo Noveno

De la reforestación y forestación

Artículo 69. La reforestación que se realice con propósitos de conservación y restauración, las actividades de forestación y las prácticas de agro silvicultura en terrenos degradados de vocación forestal, no requerirán de autorización para ello y solamente estarán sujetas a las normas oficiales mexicanas.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento, deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente. El prestador de servicios técnicos forestales que, en su caso, funja como encargado técnico, será responsable solidario, junto con el titular, de la ejecución del programa en este aspecto.

La reforestación o forestación de las áreas taladas será una acción prioritaria en los programas de manejo prediales, zonales o regionales.

Para los efectos del presente Capítulo, se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados.

Artículo 70. La Secretaría y los municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán programas tendientes a la forestación y reforestación de los terrenos idóneos en el Estado y municipios.

Para tal efecto, la Secretaría y los municipios podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

Artículo 71. Será obligatorio para las autoridades estatales y municipales, incluir en sus Planes de Desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación y forestación del Estado y municipios.

Artículo 72. Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar en predios de propiedad particular, la Secretaría realizará la declaratoria correspondiente, coordinándose con el propietario o poseedor, instrumentando lo necesario a fin de llevarlo a cabo, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta Ley.

Artículo 73. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, establecerán apoyos económicos y fiscales para efecto de incentivar la forestación y reforestación.

Título Quinto

Del fomento al desarrollo forestal

Capítulo Primero

De los instrumentos económicos del fomento forestal

Artículo 74. Las medidas, programas e instrumentos económicos, relativos al desarrollo de la actividad forestal sustentable o a la conservación de los ecosistemas forestales y las cuencas hidrológico forestales, deberán sujetarse a las disposiciones de las Leyes de Ingresos, del Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios para el ejercicio fiscal que corresponda, asegurando su eficacia, selectividad y transparencia, y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado contenidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, las certificaciones, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal sustentable o para la conservación de ecosistemas. En todo caso, los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales y su conservación.

Artículo 75. La Secretaría de Planeación y Finanzas diseñará, propondrá y aplicará medidas, para asegurar que el Estado, los municipios, la sociedad y los particulares, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

Asimismo, establecerá estímulos fiscales y creará los instrumentos crediticios adecuados para el financiamiento de la actividad forestal, así como su conservación, incluyendo tasas de interés preferencial y garantizará mecanismos de apoyo para impulsar el desarrollo forestal sustentable.

El Poder Legislativo del Estado, procurará aprobar anualmente las partidas necesarias para atender, promover e incentivar el desarrollo forestal del Estado.

Artículo 76. El Poder Ejecutivo del Estado, promoverá e impulsará la empresa social forestal en los ejidos o comunidades con áreas forestales permanentes bajo programa de manejo forestal.

Artículo 77. Se otorgarán incentivos económicos fiscales, de acuerdo a las leyes correspondientes, a las personas jurídicas que, bajo este esquema, impulsen el sector forestal del Estado.

Capítulo Segundo Del Fondo Forestal Estatal

Artículo 78. El Fondo Forestal Estatal es el instrumento para promover la conservación, el incremento, el aprovechamiento y la restauración de los ecosistemas forestales y de los bienes y servicios asociados, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales.

El Fondo Forestal Estatal operará a través de un comité mixto, en el que habrá una representación igualitaria y proporcionada del sector público estatal y del municipal, así como de las organizaciones civiles, privadas y sociales de productores forestales.

La existencia del Fondo no limita la creación de fondos privados o sociales, tales como fideicomisos que tengan una relación directa con el desarrollo forestal sustentable, que en todo caso estarán autorizados por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro.

Artículo 79. El Fondo Forestal Estatal se integrará con:

- I. Las aportaciones que efectúen la Federación, el Estado y los municipios;
- II. Los créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;
- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o jurídicas de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
- IV. Los ingresos que se obtengan por la prestación de bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica;
- V. Los recursos que se perciban por el cobro de multas por infracciones a esta Ley; y
- VI. Los demás recursos que obtenga por cualquier título legal.

Capítulo Tercero De la cultura, la educación y la capacitación forestal

Artículo 80. La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con las organizaciones e instituciones privadas y sociales, realizará, en materia de cultura forestal, las siguientes acciones:

- I. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales, orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;
- II. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestal;
- III. Propiciar la divulgación, el uso, el respeto y el reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales del Estado;
- IV. Contribuir al diseño, la formulación, la elaboración y la publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal;
- V. Impulsar la formación de promotores forestales voluntarios;
- VI. Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley; y
- VII. Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

Artículo 81. En materia de educación y capacitación, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

- I. Formación, capacitación, certificación y evaluación de técnicos y profesionistas forestales para los ecosistemas forestales del Estado;
- II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines que se impartan por escuelas públicas o privadas;
- III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del ramo forestal estatal y municipal;
- IV. Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales; de contingencias, emergencias e incendios forestales;
- V. Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal; y
- VI. Las demás que resulten necesarias para el desarrollo y fortalecimiento de la educación y la capacitación en materia forestal.

Título Sexto
De la participación de la sociedad

Capítulo Primero
De la participación ciudadana
en materia forestal

Artículo 82. El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Presidentes municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad en general en la planeación, el diseño, la aplicación y la evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal estatal, para que manifiesten su opinión y propuestas al respecto.

Artículo 83. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios podrán convocar a foros de consulta, a agrupaciones sociales y privadas y a personas físicas relacionadas con los servicios técnicos forestales, con la finalidad de incluir sus propuestas y opiniones a los programas y planes relativos al desarrollo forestal estatal y municipal.

Artículo 84. La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con los municipios y con agrupaciones sociales, con la finalidad de promover y difundir programas y acciones de forestación, reforestación, aprovechamiento, conservación, ordenación de recursos forestales.

Artículo 85. El Poder Ejecutivo del Estado, promoverá y creará estímulos e incentivos económicos fiscales, con la finalidad de promover e incentivar la participación ciudadana voluntaria de los propietarios de terrenos forestales y preferentemente forestales en la conservación y restauración, en su caso, de recursos forestales.

Capítulo Segundo Del Consejo Estatal Forestal

Artículo 86. El Consejo Estatal Forestal, como órgano de carácter consultivo, de asesoría y de concertación en materia de planeación, supervisión y evaluación de las políticas de aprovechamiento, conservación y restauración de los ecosistemas forestales.

El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, invariablemente deberán solicitar al Consejo Estatal Forestal su opinión técnica en materia de planeación forestal.

Artículo 87. El reglamento interno del Consejo establecerá la composición y funcionamiento del mismo, así como sus atribuciones.

En el Consejo podrán participar representantes de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios, de los ejidos, las comunidades, los pequeños propietarios, los prestadores de servicios técnicos forestales, industriales y demás personas físicas o morales relacionadas e interesadas en la materia forestal.

En la constitución de este Consejo se propiciará la representación proporcional y equitativa de sus integrantes y que sus normas de operación interna respondan a las necesidades, demandas, costumbres e intereses de cada territorio o demarcación.

Título Séptimo De los medios de control, vigilancia y sanción forestal

Capítulo Primero De la prevención y vigilancia forestal

Artículo 88. La prevención y vigilancia forestal estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado y de los municipios respectivos, en el ámbito de su competencia. Tendrán como función primordial, la salvaguarda y el patrullaje de los ecosistemas y recursos forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con la Federación y los municipios, y con la colaboración de los propietarios forestales organizados, así como otras instituciones públicas, formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas ambientalmente críticas previamente diagnosticadas; prevenir actos indebidos de cambio de uso del suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales; prevenir tráfico de especies y recursos forestales; impedir la modificación de cuencas hidrológico forestales, la extracción del suelo forestal, o bien, el transporte, el almacenamiento, la transformación o la posesión ilegal de materias primas forestales.

Capítulo Segundo De la denuncia popular

Artículo 89. Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado y autoridades municipales o federales, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio al ecosistema forestal o a las cuencas hidrológico forestales; daños a los recursos forestales; contravención a las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuenten para sustentar su denuncia, misma que se encauzará conforme al procedimiento establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Las denuncias a que se refiere este artículo, deberán ser turnadas a la Procuraduría Federal de Protección y el Ambiente, para el trámite que corresponda.

Capítulo Tercero De las visitas y operativos de inspección forestal

Artículo 90. De acuerdo a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, previo convenio entre Federación, Estado y municipios, por conducto del personal autorizado, la Secretaría de Desarrollo Sustentable realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones ambientales aplicables.

La Secretaría de Desarrollo Sustentable deberá observar, en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe daño o riesgo inminente de daño o deterioro a los ecosistemas forestales, la Secretaría de Desarrollo Sustentable podrá ordenar la aplicación de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, acorde a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 91. El reglamento establecerá los requisitos que deban reunir los inspectores para que acrediten su formación técnica o profesional y la experiencia necesaria para ocupar el cargo.

Artículo 92. Si como resultado de la inspección se detecta una plaga o enfermedad forestal, se notificará de forma inmediata al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal y se estará a lo dispuesto en el capítulo relativo a la Sanidad Forestal.

Capítulo Cuarto De las medidas de seguridad

Artículo 93. Son medidas de seguridad:

- I. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida; y
- II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar o hayan dañado la biodiversidad o los recursos naturales.

La Secretaría, previo aviso de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la única facultada para imponer la suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

A juicio de la autoridad, se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, siempre y cuando se asegure que los bienes les dará un adecuado cuidado.

La Secretaría de Desarrollo Sustentable podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán ante la instancia correspondiente hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien beneficie el sentido de la resolución para que restaure el ecosistema dañado o se realicen las medidas de prevención correspondientes. El reglamento de esta Ley, determinará los mecanismos para implementar esta disposición.

Artículo 94. Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en este ordenamiento legal, se indicarán, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron, así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

Capítulo Quinto De las infracciones

Artículo 95. La violación a las disposiciones de esta Ley, a su reglamento y demás ordenamientos que de ella emanen, constituyen infracciones que serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, según sea el caso, siempre que no estén reservadas expresamente a otra dependencia o entidad; en los demás casos, por la autoridades municipales, de conformidad a las disposiciones aplicables.

Artículo 96. Se consideran infracciones a esta Ley:

- I. No presentar los informes o avisos en tiempo y forma ante las autoridades estatales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- II. Cambiar, sin autorización, el medio de transporte establecido por la Secretaría, para movilizar materias primas forestales;
- III. Transportar, almacenar, transformar o poseer materia primas forestales, sin contar con la documentación o sistemas de control determinado para acreditar su legal procedencia, de conformidad con lo previsto por la autoridad competente;
- IV. Poseer materias primas forestales que no hubieren sido obtenidas de conformidad con lo establecido por las leyes de la materia, sus reglamentos o las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;
- V. Incumplir con las restricciones y condicionantes ecológicas que se contemplan en los programas de manejo forestal de agua y suelo;
- VI. Obstaculizar al personal autorizado de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en la realización de las funciones de inspección y vigilancia forestal que le confiere esta Ley;
- VII. Desatender emergencias o contingencias ambientales, tales como incendios, plagas y enfermedades forestales, en desacato de la declaratoria formulada por la Secretaría, conforme a las atribuciones que le otorga este Ordenamiento legal;
- VIII. Degradar o eliminar parcial o totalmente vegetación en terrenos forestales o preferentemente forestales;
- IX. Degradar y eliminar parcial o totalmente vegetación forestal en zonas de reserva ecológica o sujetas a protección especial;

- X. Cambiar de domicilio o de giro los centros de almacenamiento, transformación o depósitos de productos forestales; modificar o adicionar maquinaria y modificar o cambiar las fuentes de abastecimiento, sin autorización de la Secretaría;
- XI. Carecer, los centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, del libro de registro de entradas y salidas debidamente validado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, con sus respectivas revalidaciones en tiempo y forma de acuerdo a las disposiciones aplicables;
- XII. Omitir acreditar la legal salida de materia prima o de producto forestal de los centros de almacenamiento o transformación, por los medios de control establecidos;
- XIII. Realizar actividades agropecuarias sin acatar las disposiciones de esta Ley, en materia de conservación, protección, restauración, recuperación y cambio de uso de suelo;
- XIV. Omitir realizar guardarrayas o brechas de protección contra el fuego en terrenos forestales y preferentemente forestales, de acuerdo a lo previsto en esta Ley;
- XV. Cambiar el uso de suelo forestal, sin la autorización correspondiente;
- XVI. Realizar quemas de residuos de cosechas, de huertos frutícolas y de agostaderos o praderas, siempre que esta actividad propicie la degradación de los suelos, de conformidad con las disposiciones aplicables; y
- XVII. Las demás acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley o su reglamento.

Artículo 97. Las sanciones por infringir la presente Ley serán:

- I. Multa, que se fijará en la equivalencia de veces el salario mínimo general diario vigente en la zona (VSMGZ) a la que pertenezca Querétaro al momento de imponer la sanción, misma que se determinará conforme a los siguientes parámetros:
 - a) De cien a tres mil VSMGZ, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones I, X, XI, XII, XIV y XVI del artículo 96.
 - b) De doscientos cincuenta a veinte mil VSMGZ, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV, V, VI, XIII, XV y XVII del artículo 96.
 - c) De quinientos a cuarenta mil VSMGZ, a quienes incurran en los supuestos previstos en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 96;
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de los establecimientos o la cancelación temporal o definitiva, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamiento o uso o de las actividades de que se trate, a las personas físicas o morales que incurran en los supuestos previstos en las fracciones III, IV, VI, X, XI, XII, XIII, y XVII del artículo 96, sanción que se aplicará además de la multa que corresponda;
- III. Decomiso de las materias primas obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas o los medios de transporte utilizados, además de las penas señaladas en las fracciones que anteceden, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 97;
- IV. Suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencias y, en general, toda autorización otorgada por la autoridad competente, para la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción, cuando la gravedad de la misma lo amerite.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que se derive de la comisión de dichas conductas.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin excederse del doble máximo permitido, además de las sanciones previstas en las fracciones II y IV.

Además de las sanciones económicas, el infractor deberá realizar las acciones necesarias para reparar el daño causado a los recursos naturales del lugar afectado en el plazo y términos que la autoridad competente le señale.

Artículo 98. Para la imposición de sanciones deberá tomarse en cuenta:

- I. Los daños que se hubieren causado o pudieran producirse; el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II. El beneficio o lucro indebidamente obtenido;
- III. La intencionalidad en la conducta del infractor;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor;
- VI. La reincidencia;
- VII. La pérdida de servicios ambientales producidos;
- VIII. El valor económico del ecosistema; y
- IX. El costo de restitución o restauración del ecosistema.

Artículo 99. Cuando proceda como sanción la clausura o cancelación temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta administrativa detallada de la diligencia, cumpliendo para ello los lineamientos generales establecidos en el reglamento de esta Ley para las inspecciones.

Capítulo Sexto Del recurso de revisión

Artículo 100. Contra actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley y su reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Fomento y Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" número 71, de fecha 22 de diciembre de 2004.

Artículo Tercero. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, emitirá las normas reglamentarias de la presente Ley que resulten necesarias para su aplicación.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley Forestal Sustentable del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en lo referente a la protección, respeto y garantías de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, el sistema jurídico de la República Mexicana, se sustenta en el componente dogmático de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en el párrafo sexto del artículo 4o., cuya ley reglamentaria es la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo del año 2000, así como en los Convenios Internacionales signados por el Presidente y ratificados por el Senado.
2. Que en el marco legal de nuestra Entidad, la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 3 párrafo segundo, señala que el Estado adoptará las medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de los menores, de los jóvenes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran.
3. Que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado la rectoría del desarrollo en la Entidad, cuyo fin sustantivo es el progresivo mejoramiento de las condiciones económicas y, en general, el robustecimiento de los derechos humanos universales, en un marco democrático que comparta la equidad, la justicia, la libertad y la solidaridad.
4. Que aún cuando las instituciones del Estado han encaminado sus esfuerzos al logro del pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres, hombres y, en general, de la familia y que en este proceso se han involucrado diversos sectores de la sociedad, todavía no se han logrado los ideales de justicia social para todas las personas, por lo que siguen vigentes reclamos ancestrales como la erradicación de la extrema pobreza, entre otros. Ante tales circunstancias, se hace indispensable redoblar esfuerzos del Poder Ejecutivo del Estado y de los sectores de la sociedad queretana que se han encaminados a abatir el rezago en el que se encuentran familias enteras, principalmente por la imposibilidad de los padres para brindar a sus hijos la protección que requieren.
5. Que como consecuencia de factores indeseables de las transformaciones económicas, políticas y sociales, causadas por la adopción de renovados paradigmas mercantiles, en el contexto de un mundo globalizado, se han generado nuevas formas de interdependencia entre los países.
6. Que estas nuevas políticas se ha expresado en aumento en la eficiencia, productividad y la rentabilidad de las grandes empresas; sin embargo, también han producido desajustes estructurales que tuvieron resultados adversos, como lo es la disminución del alcance de las funciones del Estado, traducida en el recorte del gasto social e impactando los sectores educativos y de salud, pilares fundamentales del bienestar familiar de gran parte de la sociedad queretana, lo que constituye una situación de abandono, exclusión social y pauperización de los grupos más vulnerables.
7. Que como consecuencia de ello, no sólo se priva a la infancia y a la adolescencia de sus posibilidades de sano desarrollo físico, mental y social, en el seno de una familia que les brinde seguridad, amor, comprensión y felicidad, sino que es más propicia para que, se les explote laboral o hasta sexualmente, se les discrimine, maltrate, violente, abuse o abandone, condición que puede desencadenar en hábitos desfavorables, tales como el consumo del alcohol y drogas, entre otros.

8. Que no se puede soslayar que el maltrato y la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, es efecto de múltiples factores históricos, como la tradición o la cultura, que se desarrolla en el suelo fértil de las desigualdades sociales y de la ideología que la sustenta, ocasionando, en muchos de los casos, daños psicológicos, físicos o sociales.
9. Que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la violencia es un problema de salud pública que se ha venido desarrollando hasta convertirse en un asunto de gran magnitud, en razón de que anualmente mueren en el mundo más de dos millones de personas como resultado de lesiones provocadas por actos de violencia, donde los adolescentes representan uno de los grupos más afectados. Los especialistas en la materia explican que la violencia física o psicológica lo sufren personas sin ninguna culpa ni argumentación válida y es perpetrada directa o indirectamente por un individuo o grupo de individuos que imponen su fuerza, su poder o estatus, en forma cínica o aduciendo falsas justificaciones. La violencia es definida por la OMS, como *“El uso intencional de la fuerza o el poder físico contra uno mismo, otra persona, contra un grupo o comunidad que puede resultar o tiene un alto grado de probabilidad de resultar en lesiones, muerte, daño psicológico, despojo o privación”*.
10. Que las formas de maltrato y de violencia constituyen violaciones a los derechos humanos universales, cuya práctica no es exclusiva de la sociedad civil, sino que se extienden a las propias instituciones gubernamentales, las que con su hacer no cumplen a cabalidad con el respeto de los derechos fundamentales.
11. Que las formas de violencia escolar son crecientes y variadas, al tiempo que son protagonizadas por directivos, administrativos, estudiantes y docentes, llegando a expresarse en discriminación, exclusión, manipulación, imposición de reglamentos escolares mal fundados, violencia física, verbal, sexual o simbólica. Al considerarse cotidianas, prácticamente se ven con normalidad y generalmente no se identifican, ya que esta información no forma parte de los materiales curriculares de formación de las y los docentes, y algunas de sus consecuencias se manifiestan en bajo aprovechamiento, reprobación escolar y deserción.
12. Que en instituciones de procuración de justicia de algunas entidades federativas, se mantienen prácticas que vulneran los derechos de la infancia y la adolescencia, como son la privación de la libertad, aún cuando no se hayan infringido normas penales, mediante procedimientos no jurídicos.
13. Que la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre del 2005, que señala la creación de un sistema integral de justicia para las niñas, niños y adolescentes del país, la obligación de los Estados de crear leyes e instituciones encargadas de cumplir tal objetivo. De manera particular, con la aprobación de la Ley de Justicia para Menores del Estado de Querétaro, se cumplió con tal obligación.
14. Que en este sentido, se propone una reformulación radical de las relaciones entre las niñas, niños y adolescentes con los adultos y con el Estado, ante la necesidad de superar la vieja teoría que los consideraba como seres inferiores. Para ello se requiere:
 - a) El Estado como garante del disfrute pleno de todos los derechos humanos, debiendo organizar políticas públicas a favor de la infancia y adolescencia, acordes con las necesidades actuales, de lo que se asume que las situaciones de mayor riesgo se perciban como omisiones de las políticas sociales básicas y no como patologías de carácter individual.
 - b) Se considere a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos.
 - c) Se retoman principios de derecho internacional en la materia, tales como los de *humanidad, interés superior, legalidad, jurisdiccionalidad, inviolabilidad de defensa, debido proceso e impugnación*, contenidos en la declaración de los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia juvenil de menores, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, los cuales México se ha comprometido a respetar.

- d) El seguimiento de un nuevo sistema integral de justicia para niñas, niños y adolescentes; es decir, la función judicial se jerarquiza, por lo que nuevamente se le atribuye la misión de dirimir conflictos de naturaleza jurídica y se le otorga al ministerio público la importantísima función de control y contrapeso, esquivando la discrecionalidad de los encargados de la aplicación de la justicia en la materia. También se crea la obligación, en el proceso legal, de asistencia jurídica y se eliminan las internaciones no vinculadas a la comisión de delitos graves según, la legislación penal aplicable en el Estado.
 - e) La clara distinción entre los niños y adolescentes abandonados y la de los niños y adolescentes infractores.
 - f) Concentrar en un mismo cuerpo jurídico todos los derechos de las niñas niños y adolescentes, así como las obligaciones y facultades de la administración pública centralizada y descentralizada del Estado y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, eludiendo el sistema de contenerlos en diferentes marcos jurídicos como el Código Civil del Estado de Querétaro, Código Penal del Estado de Querétaro y la Ley que establece las bases de prevención y atención a la violencia familiar en el Estado de Querétaro, entre otras.
15. Que de esta manera se aborda una nueva visión y doctrina de protección integral de las niñas, niños y adolescentes, para realmente cumplir con el objetivo de servir como un instrumento de defensa y promoción de los derechos humanos de la infancia y adolescencia, acorde a las necesidades actuales.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro aprueba la siguiente:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto, garantizar a niñas, niños y adolescentes, la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 2. Corresponde la aplicación de la presente Ley, a la administración pública centralizada y descentralizada del Estado y de sus municipios; quienes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las normas, establecer los programas y tomar las medidas administrativas necesarias, a efecto de dar cumplimiento a la misma.

Para ello, se incluirán las partidas presupuestales correspondientes en las leyes de ingresos y presupuesto de egresos del Estado de Querétaro y de los municipios.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, son niñas y niños las personas menores de 12 años y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y menos de 18 años.

Artículo 4. La presente Ley tiene como objetivos:

- I. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas, niños y adolescentes; y

- III. Fijar las bases generales para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a fin de:
- a) Impulsar y consolidar su atención integral y la generación de oportunidades de manera equitativa.
 - b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de sus derechos.
 - c) Promover la cultura de su respeto en el ámbito familiar, comunitario, social, público y privado.

Artículo 5. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad en cada una de las etapas de crecimiento.

Especial cuidado y atención merecerán las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

Artículo 6. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley:

- I. El interés superior del menor;
- II. La no discriminación, bajo ninguna razón o circunstancia;
- III. La igualdad, sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales;
- IV. La legalidad;
- V. La jurisdiccionalidad;
- VI. La inviolabilidad de la defensa;
- VII. Vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo;
- VIII. Pertener a un grupo o asociación con fines lícitos y pacíficos;
- IX. La protección en su ámbito de trabajo;
- X. Tener una vida libre de violencia;
- XI. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad;
- XII. La tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales;
- XIII. El de humanidad;
- XIV. Del debido proceso; y
- XV. De impugnación.

Artículo 7. De conformidad con el principio del interés superior del menor, las normas y programas aplicables a niñas, niños y adolescentes en el Estado, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr su crecimiento y desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Este principio orientará la actuación de las autoridades gubernamentales del Estado y de los municipios, encargados de la defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación de niñas, niños y adolescentes; lo que deberá reflejarse en las siguientes acciones:

- I. La asignación de recursos públicos para programas sociales en la materia; y
- II. La formulación y ejecución de políticas públicas adecuadas.

Artículo 8. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la aplicación de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera, sin perjuicio de lo anterior, es obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general, de todos los integrantes de la sociedad queretana, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 9. A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se deberán atender las diferencias que les afecten por encontrarse privados de sus derechos.

Artículo 10. Las niñas, niños y adolescentes, considerando el grado de madurez y capacidad de discernimiento, tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, instituciones públicas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, así como el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido, ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

Artículo 11. Son compromisos de las niñas, niños y adolescentes:

- I. Respetar los derechos y las garantías de las demás personas;
- II. Conservar el medio ambiente y propiciar la cultura ecológica;
- III. Cumplir con sus obligaciones educativas; y
- IV. Colaborar con las instituciones en la realización de actividades que tengan como finalidad el mejoramiento de las condiciones de vida familiar y su comunidad, de acuerdo con sus posibilidades y circunstancias.

Artículo 12. Con el fin de fomentar la cultura de la paz, la legalidad y la convivencia armónica en la sociedad, deberán educarse en los principios de la tolerancia y de la solidaridad.

Artículo 13. Es compromiso de las niñas, niños y los adolescentes, cuidar el medio ambiente y utilizar de manera responsable los recursos naturales, por lo que deberán abstenerse de realizar acciones o incurrir en omisiones que dañen o atenten contra la naturaleza y los ecosistemas que en ella subsistan.

Artículo 14. Las niñas, los niños y los adolescentes deberán colaborar en las labores del hogar de acuerdo a sus condiciones y posibilidades físicas, fomentando un sentimiento de solidaridad en familia.

Las niñas, niños y adolescentes tienen el compromiso de ayudar de acuerdo a su edad y sus condiciones, en las labores de apoyo a la comunidad.

Título Segundo
De las obligaciones de ascendientes y tutores
de niñas, niños y adolescentes

Capítulo Único
De las obligaciones de ascendientes y tutores

Artículo 15. Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente Ley, las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes para proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus obligaciones.

Artículo 16. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que legalmente tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

- I. Proporcionarles una vida digna, garantizarles alimentos, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para efectos de este precepto, los alimentos comprenden la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, salud y recreación; y

- II. Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o trata de personas. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes, no podrán al ejercerla atentando contra su integridad física o mental, ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

La madre y el padre, dentro de la familia, en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no será motivo para excusarse del cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley.

Artículo 17. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este Capítulo, las autoridades estatales y municipales competentes, en ejercicio de las atribuciones que les otorgue la presente Ley, podrán disponer lo necesario para que en el Estado se cumplan:

- I. Las obligaciones de ascendientes o tutores o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño o de un o una adolescente;
- II. De protegerlo contra toda forma de abuso, tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos, cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas;
- III. Los cursos y programas educativos destinados a servidores públicos, padres de familia y estudiantes, con la finalidad de que comprendan las necesidades, conflictos e intereses de la adolescencia, las formas de violencia familiar, escolar, social y la consecuencia de la victimización de los menores de dieciocho años, por actos u omisiones; y
- IV. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos o cualquier persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta Ley, en cualquiera de sus formas y de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

Artículo 18. En las instituciones educativas, de recreación, esparcimiento y deporte, los educadores o maestros velarán por el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a efecto de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación.

Título Tercero
De los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Capítulo Primero
Del derecho de prioridad

Artículo 19. Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de prioridad en el ejercicio de los que les corresponden, especialmente para que:

- I. Se les brinde protección oportuna;
- II. Se les atienda en igualdad de condiciones en todos los servicios;
- III. Se diseñen y ejecuten las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos; y
- IV. Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

Capítulo Segundo
Del derecho a la vida y a la no discriminación

Artículo 20. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, por lo que se garantizará su supervivencia y desarrollo.

Artículo 21. Las niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión, opinión política, preferencia sexual, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades estatales y municipales adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce del derecho a la igualdad en todas sus formas, entre ellas que:

- I. En las instituciones educativas públicas o privadas, bajo ninguna circunstancia se podrá prohibir la entrada a niñas, niños y adolescentes por no portar el uniforme por cuestiones económicas; y
- II. Las niñas y las adolescentes tendrán la opción de elegir si portan la falda o el pantalón como uniforme de la institución educativa pública o privada a la que asistan y bajo ninguna circunstancia en tiempo de lluvia o frío podrán obligarlas a portar la falda del uniforme.

Artículo 22. Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar privados parcial o totalmente de sus derechos, para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán implicar discriminación o restricción para los demás niños y adolescentes.

Artículo 23. Es deber de las autoridades que integran el Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, de los ascendientes, los tutores y de los miembros de la sociedad queretana, promover e impulsar la cultura de equidad de género y promover la convivencia armónica entre niñas, niños y adolescentes.

Capítulo Tercero
De los derechos a vivir en condiciones de bienestar
y a un sano desarrollo biopsicosocial

Artículo 24. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan un sano desarrollo biopsicosocial.

Capítulo Cuarto
Del derecho a ser protegido en su integridad, libertad,
contra el maltrato y el abuso sexual

Artículo 25. Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación, en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro. Las autoridades estatales y municipales los protegerán cuando puedan verse afectados por al menos las siguientes conductas o hechos:

- I. Descuido, negligencia, abandono, abuso emocional, físico o sexual;
- II. Uso de drogas y enervantes, trata de personas, adopción ilegal, secuestro, sustracción, pornografía y explotación sexual; y
- III. Desastres naturales, exposición a radiaciones o productos químicos peligrosos, alimentos contaminados, situaciones de refugio o desplazamiento y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

Capítulo Quinto
Del derecho a la identidad

Artículo 26. El derecho a la identidad está compuesto por:

- I. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y ser inscrito en el Registro Civil;
- II. Tener una nacionalidad o más nacionalidades, según lo dispuesto por la normatividad aplicable;
- III. Conocer su filiación y su origen, independientemente del estado civil de su madre y padre, por lo que en las actas de nacimiento no se inscribirá ninguna expresión despectiva al respecto; y
- IV. Pertenecer a un grupo sociocultural y compartir con sus integrantes usos, costumbres, religión, idioma o lengua, redes sociales, actividades recreativas, así como otras prácticas interculturales.

Capítulo Sexto
Del derecho a vivir en familia

Artículo 27. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia, las leyes y las autoridades tienen la obligación de respetar y proteger la estructura y organización que los integrantes de la familia decidan. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres, mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación, de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes. De igual forma, procurará establecer programas de apoyo a las familias, para que la falta de recursos económicos no sea causa de la ruptura familiar.

Artículo 28. Las autoridades estatales y municipales competentes, establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que convivan o mantengan relaciones personales y trato directo con ambos padres aunque estén separados, salvo que se determine que ello es contrario al interés superior del niño.

Artículo 29. Cuando se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección de la autoridad competente del Estado, quien se encargará de resolver sobre la custodia provisional y, en su momento, de la definitiva, procurando que se le brinden los cuidados y atenciones que se requieran de acuerdo a su edad y situación particular.

Capítulo Séptimo Del derecho a la salud

Artículo 30. Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la salud. Para ello, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinadas entre sí y con la Federación, a fin de:

- I. Reducir la mortalidad y la morbilidad infantil;
- II. Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de su salud;
- III. Promover la lactancia materna;
- IV. Combatir la desnutrición, mediante la promoción de una alimentación adecuada;
- V. Fomentar los programas de vacunación;
- VI. Ofrecer atención médica pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- VII. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas;
- VIII. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos o no planeados;
- IX. Disponer lo necesario para que, cuando sufran alguna discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, para rehabilitarlos, mejorar su calidad de vida, reincorporarlos a la sociedad y equipararlos a las demás personas en el ejercicio de sus derechos;
- X. Establecer medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niños y adolescentes víctimas o sujetos de violencia de género, familiar, infantil o juvenil; y
- XI. Desarrollar programas educativo-preventivos, que permitan el reconocimiento de las formas de violencia, sus consecuencias para la salud física y psicológica y las formas de prevenirla.

Capítulo Octavo Del derecho a la educación

Artículo 31. Las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una educación laica y gratuita, que respete su dignidad y los prepare para la vida con un espíritu crítico, reflexivo, analítico, de comprensión, paz y tolerancia, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Educación del Estado de Querétaro. Las autoridades estatales y municipales, coordinándose entre sí y con la Federación, promoverán las medidas necesarias para garantizar que:

- I. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo;

En el caso de las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena o étnico, tienen el derecho a recibir una educación multicultural en su lengua y con docentes bilingües;

- II. Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas, estableciendo los mecanismos que se requieran para contrarrestar las desigualdades en que se encuentren por razones culturales, económicas o de cualquier otra índole;

- III. Tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad, cuando posean cualidades intelectuales por encima de la media;
- IV. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos, el conocimiento y prevención de toda forma de violencia escolar, sus consecuencias y la manera de combatirla;
- V. Se prevean mecanismos de participación democrática de los educandos, en todas las actividades escolares y la participación de la representación estudiantil en los órganos generadores de política escolar, particularmente en los relativos a la disciplina, respetando su derecho a la participación en la toma de decisiones;
- VI. Que no sean válidas las medidas disciplinarias que no estén previamente establecidas en reglamentos y violenten los derechos humanos;
- VII. Las instituciones educativas revisen y, en su caso, deroguen todas aquellas normas que se encuentren en los reglamentos o disposiciones administrativas que contravengan, obstaculicen o violen los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes;
- VIII. Se favorezcan, en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos, donde se contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación, procurando evitar la expulsión, particularmente cuando se trate de educandos en situación de riesgo social, en cuyo caso se les dará atención especial con procedimientos académicos apropiados e instrumentos especializados; y
- IX. Se apliquen, de forma permanente, programas educativos, tendientes a prevenir las adicciones, violencia y deserción escolar, brindando las medias necesarias de atención psicológica.

Capítulo Noveno

Del derecho de protección en su ámbito de trabajo

Artículo 32. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán vigilar, en el sector laboral, el cumplimiento a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables, con la finalidad de brindar los mecanismos y medios de protección a los adolescentes que desempeñen algún trabajo.

Artículo 33. Las autoridades en el Estado, implementarán políticas tendientes a:

- I. Evitar la inserción temprana de los adolescentes en el ámbito laboral;
- II. Promover que los adolescentes que laboran no deserten de la escuela;
- III. Crear programas educativos alternativos para aquellos adolescentes que laboran y que en razón de esto no pueden acudir al sistema de educación básica; y
- IV. Crear mecanismos de apoyo para las familias de los adolescentes que laboran.

Capítulo Décimo

De los derechos al descanso y al juego

Artículo 34. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Artículo 35. Por ninguna razón o circunstancia, se les podrán imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

**Capítulo Décimo Primero
De la libertad de pensamiento y
del derecho a una cultura propia**

Artículo 36. Las niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento y conciencia.

Artículo 37. Quienes pertenezcan a un grupo indígena o étnico tienen derecho a que les sean respetados y disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

Los docentes deberán contar con formación en educación intercultural y que las estrategias pedagógicas, partan de los saberes, costumbres y experiencias de los educandos.

**Capítulo Décimo Segundo
Del derecho a participar**

Artículo 38. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión, la cual incluye dar sus opiniones y ser informado, sin más límite que lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 39. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, tratándose de familia, escuela, sociedad o cualquier otro de su interés.

Artículo 40. También tienen derecho a la información. Por ello, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, diseñarán y establecerán medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo.

Para tal efecto, vigilarán que los espectáculos públicos, las películas, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información a que tengan acceso, no sean perjudiciales para su bienestar o que atenten contra su dignidad.

Artículo 41. El derecho a expresar su opinión, implica que se les tome su parecer respecto de los asuntos que los afecten, respetando sus decisiones sobre su arreglo personal y su atuendo y el contenido de las resoluciones que les conciernen, así como que se escuchen y tomen en cuenta sus propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

Asimismo, tienen derecho a participar en el fomento a la cultura cívico política, por lo que, podrán participar en aquellas actividades que convoquen los organismos públicos, organizaciones sociales y la iniciativa privada.

**Capítulo Décimo Tercero
Del derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal**

Artículo 42. Las niñas, niños y adolescentes en Querétaro tienen derecho al debido proceso en caso de infringir la ley penal, por lo que las autoridades del Estado respetarán en todo caso sus garantías constitucionales y los derechos reconocidos en esta Ley y en los tratados internacionales, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 43. El adolescente que infrinja las disposiciones del Código Penal del Estado de Querétaro, quedará sujeto a las prevenciones de la Ley para la impartición de justicia para adolescentes en el Estado de Querétaro, debiendo recibir asistencia y sin desvincularlo de su familia.

Título Cuarto
De las niñas, niños y adolescentes en
circunstancias difíciles

Capítulo Primero
Disposiciones generales

Artículo 44. Las autoridades estatales y municipales que tengan conocimiento de alguna niña, niño o adolescente que se encuentre en condiciones de marginación, vulnerabilidad o desventaja social, previstas o no en la presente Ley, pedirá la intervención, en su caso, de las autoridades competentes, a fin de que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención, así como para fincar las responsabilidades conducentes.

Artículo 45. Para efectos del artículo anterior, se entenderán como condiciones de marginación, vulnerabilidad o desventaja social, toda situación de abuso y explotación sexual, en cualquiera de sus modalidades, el secuestro, la sustracción o adopción ilegal, el origen étnico, la condición de inmigrante, así como la orfandad y el abandono.

Artículo 46. Las administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán programas interinstitucionales para proteger a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de marginación, vulnerabilidad o desventaja social.

Capítulo Segundo
De las niñas, niños y adolescentes discapacitados

Artículo 47. Para efectos de esta Ley, se considera niño, niña o adolescente con discapacidad, a quien padezca una alteración funcional física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal que le impida realizar actividades propias de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 48. No podrán ser discriminados por ningún motivo y tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.

Artículo 49. Las autoridades competentes del Estado y de los municipios, establecerán programas tendientes a:

- I. Diseñar apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;
- II. Promover acciones interdisciplinarias para la realización de estudios y diagnóstico de las discapacidades, asegurando su accesibilidad a las posibilidades económicas de sus familiares;
- III. Fomentar y crear centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse, en la medida de lo posible a los sistemas educativos regulares, disponiendo de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo; y
- IV. Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidades, a sus necesidades particulares.

Capítulo Tercero

De las niñas, niños y adolescentes con adicciones

Artículo 50. Las niñas, niños y adolescentes adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica; para ello, la Secretaría de Salud en el Estado reforzará y creará programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de sustancias adictivas y a las formas de dependencia física o emocional de los niños y adolescentes.

Artículo 51. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con los municipios, establecerá campañas preventivas tendientes a crear, en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.

Capítulo Cuarto

De las niñas, niños y adolescentes víctimas de maltrato

Artículo 52. Cualquier persona, servidor público, autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente hubieran sufrido maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público de la adscripción.

Artículo 53. Aún cuando la niña, niño o adolescente se encuentre bajo la custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público estará facultado para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica esté en peligro, a fin de proceder siempre en atención al interés superior del menor.

Capítulo Quinto

De las niñas, niños y adolescentes en situación de calle

Artículo 54. Los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, tendrán la obligación de establecer un programa específico y prioritario para brindar a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia.

Artículo 55. El Poder Ejecutivo del Estado, establecerá la coordinación y concertación con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones sociales en las políticas de beneficio a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

Artículo 56. Los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, impulsarán e implementarán medidas tendientes a prevenir y evitar que las niñas, niños y adolescentes realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros, realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

Título Quinto

De las autoridades

Capítulo Primero

Del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 57. Corresponde al Gobernador del Estado, en relación con las niñas, niños y adolescentes:

- I. Realizar y promover programas de defensa y representación jurídica, asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- II. Concertar con la Federación y municipios, los convenios que se requieran, para lograr el objeto de esta Ley;

- III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;
- IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;
- V. Fomentar e impulsar su atención integral;
- VI. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos;
- VII. Fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;
- VIII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos; así como programas de educación vial y acciones preventivas con la participación de la comunidad.

Bajo ninguna circunstancia se permitirá la violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes para cumplir con lo dispuesto por esta fracción, por lo que se consideran actos que violentan los derechos de la niñez y la adolescencia, entre otros, los operativos encaminados a revisar las pertenencias de las niñas, niños y adolescentes en los centros educativos, culturales y recreativos, y exámenes relativos al consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares;
- IX. Presidir el Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia;
- X. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley; y
- XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo Segundo De la Secretaría de Gobierno

Artículo 58. Corresponde a la Secretaría de Gobierno en el Estado, en relación con las niñas, niños y adolescentes:

- I. Fomentar la participación corresponsable de la sociedad, de las instituciones públicas y privadas, en el diseño e instrumentación de las políticas y programas relacionados con ellos;
- II. Establecer instrumentos que posibiliten la concurrencia de instancias gubernamentales y de los distintos sectores sociales en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las acciones en su favor;
- III. Integrar el Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y Adolescencia;
- IV. Promover la difusión y defensa de sus derechos, así como las disposiciones legales que se relacionan con ellos, con el fin de propiciar su efectiva aplicación; y
- V. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo Tercero De la Secretaría de Salud

Artículo 59. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, en relación con las niñas, niños y adolescentes:

- I. Realizar las acciones necesarias de prevención y provisión, para garantizar su salud;
- II. Promover campañas para que en los centros educativos se inhiba la venta y consumo de alimentos de bajo o nulo valor nutricional;
- III. Concertar convenios con instituciones públicas y privadas, para la prestación de servicios gratuitos a niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación;
- IV. Garantizar que su hospitalización se haga con respeto a sus derechos;
- V. Participar en los programas de políticas compensatorias, en circunstancias especialmente difíciles, garantizándoles el acceso a los centros de salud y hospitalarios para que reciban los servicios que requieran de forma prioritaria;
- VI. Organizar campañas de difusión de los servicios que brindan las instituciones públicas, privadas y sociales;
- VII. Promover programas de información para el aprovechamiento de los adelantos científicos en la materia;
- VIII. Promover campañas de atención médica preventiva y participar en las campañas de vacunación nacional;
- IX. Realizar campañas para brindar atención odontológica, detectar problemas visuales y auditivos;
- X. Diseñar programas de información y prevención de enfermedades infecto contagiosas;
- XI. Promover programas de educación sexual, respetando en todo momento su integridad;
- XII. Diseñar programas para garantizar la atención, en los servicios integrales de salud con los que cuenta la administración pública, a las niñas, niños y adolescentes que no cuentan con los servicios de seguridad social;
- XIII. Orientar a la comunidad sobre el significado de la maternidad y paternidad responsables, del parto y de los cuidados personales de la madre y de la niña, niño o adolescente;
- XIV. Promover campañas de sensibilización, a fin de mantener los vínculos de la madre y el padre con sus hijos e hijas, con su familia y su comunidad;
- XV. Diseñar programas específicos para la atención especial a menores de edad embarazadas, cuyo propósito sea el de brindar los cuidados y protección que sean necesarios durante el proceso de gestación y parto;
- XVI. Implementar programas de prevención y tratamiento de adicciones; y
- XVII. Las demás facultades y obligaciones que le confieran la Ley de Salud del Estado de Querétaro y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 60. La Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los municipios, se coordinarán a fin de promover y vigilar el cumplimiento del derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes, estableciendo las medidas y mecanismos necesarios para coadyuvar a que reciban la alimentación de calidad que necesitan para su desarrollo integral.

Artículo 61. La Secretaría de Salud diseñará, en concordancia con el Programa Nacional de Salud, políticas y programas en materia de salud integral de las niñas, niños y adolescentes, tendientes a prevenir enfermedades endémicas y epidémicas, a la desnutrición, accidentes o situaciones de riesgo para su integridad física, psicológica y social, con el objeto de:

- I. Reducir la mortalidad infantil;
- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica necesaria; y
- III. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres, madres, niñas y niños conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, así como las ventajas de la lactancia materna, la higiene y las medidas de prevención de accidentes.

Capítulo Cuarto De la Secretaría de Educación

Artículo 62. Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Incluir en las políticas educativas, los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre niñas, niños y adolescentes, y el respeto pleno a los derechos humanos, en todos los niveles educativos;
- II. Garantizar, con acciones positivas y mecanismos adecuados, el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en todas las etapas del proceso educativo;
- III. Promover programas y acciones que permitan a las niñas, niños y adolescentes su acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los grados y niveles educativos;
- IV. Impulsar programas de becas y otras subvenciones que se requieran para lograr el objetivo; y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confiera éste y otros ordenamientos legales.

Capítulo Quinto Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los Municipios

Artículo 63. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los municipios, en materia de niñas, niños y adolescentes:

- I. Realizar las actividades de asistencia social, así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;
- II. Integrar el Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, actuando como Secretaría Técnica del mismo;
- III. Proporcionar, en forma gratuita, los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o a quienes los tengan bajo su cuidado;
- IV. Detectar las necesidades y definir los objetivos de las políticas sociales de cobertura, calidad y equidad, encaminadas a ampliar y coordinar esfuerzos, para apoyar su desarrollo integral;
- V. Establecer acciones y líneas estratégicas de gestión social en su beneficio;
- VI. Realizar acciones de prevención y protección a niñas, niños y adolescentes maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica, conforme a lo previsto en el Código Civil del Estado de Querétaro;

- VII. Coadyuvar con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en la atención y tratamiento de las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito;
- VIII. Impulsar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles y establecer centros de información y denuncia que permitan canalizar y gestionar la atención de los mismos;
- IX. Ejecutar acciones y programas de protección especial para las niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles;
- X. Vigilar que las organizaciones sociales y privadas que presten servicios o realicen actividades en su beneficio, lo hagan respetando en todo momento sus derechos; en caso de detectar irregularidades, deberá hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes, para lo cual se establecerán los sistemas de registro e información que se requieran;
- XI. Dar seguimiento al cumplimiento de los lineamientos básicos del régimen de protección especial a los adolescentes trabajadores, en coordinación con la Secretaría del Trabajo del Estado;
- XII. Elaborar, en el ámbito de sus atribuciones, lineamientos generales para la prestación de servicios sociales, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación, las normas técnicas necesarias;
- XIII. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de conductas tipificadas por el Código Penal del Estado de Querétaro;
- XIV. Recibir quejas, denuncias e informes, en relación de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, curatela o guarda y custodia o quienes los tengan bajo su cuidado, sobre la violación de los derechos de niñas, niños o adolescentes, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y, de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes;
- XV. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acción que perjudique a la niña, niño o adolescente;
- XVI. Poner a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional, los elementos a su alcance para la protección de las niñas, niños y adolescentes, y proporcionar a aquellos la información que les requieran sobre el particular;
- XVII. Procurar que las niñas, niños y adolescentes que se encuentren o vivan en circunstancias especialmente difíciles, cuenten con un lugar donde vivir; que tengan los espacios suficientes para cubrir sus necesidades básicas dentro de una familia o en instituciones de asistencia pública o privada;
- XVIII. Gestionar, ante el Registro Civil, la inscripción de las niñas, niños y adolescentes, solicitadas por instituciones privadas y sociales;
- XIX. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las niñas, niños y adolescentes;
- XX. Supervisar y vigilar que en cada institución que atienda las niñas, niños y adolescentes, se lleve un registro personalizado de los mismos;
- XXI. Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y, en su caso, la tutela de las niñas, niños y adolescentes en los términos de las disposiciones legales aplicables;

- XXII. Recabar los informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones y solicitar el auxilio de las demás autoridades, en el ámbito de su competencia;
- XXIII. Fomentar la investigación de las diversas metodologías y modelos de atención con las niñas, niños y adolescentes que carecen de habitación cierta y viven en la calle, elaborando una evaluación de los resultados que permitan identificar los más efectivos; y
- XXIV. Las demás facultades y obligaciones que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo Sexto **De los Ayuntamientos y de la administración municipal**

Artículo 64. Corresponde a los Ayuntamientos de los municipios en el Estado, en relación con las niñas, niños y adolescentes, las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y aprobar programas y acciones de gobierno municipal dirigidos a solucionar la problemática que les afecte;
- II. La atención de los demás asuntos que en la materia les conceda esta Ley y otros ordenamientos legales;
- III. Impulsar, dentro de su municipio, las actividades de defensa, protección, provisión, prevención, participación y atención en coordinación con las Secretarías del ramo;
- IV. Promover la concertación entre los sectores público, privado y social, para mejorar su calidad de vida en su municipio; y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo Séptimo **Del Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia**

Artículo 65. Se crea el Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en el Estado de Querétaro, como órgano honorario, de asesoría, apoyo y consulta del Poder Ejecutivo del Estado, así como de concertación entre los sectores público, social y privado, teniendo por objeto promover, proponer y concertar acciones que favorezcan al pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 66. El Consejo se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado o un representante, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad;
- II. Un Secretario Técnico;
- III. Los titulares de la Secretaría de Gobierno, de la Secretaría de Educación, de la Procuraduría General de Justicia, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV. Tres Diputados de la Legislatura del Estado, de manera plural, integrantes de las comisiones ordinarias relacionadas con el tema de las niñas, niños y adolescentes;
- V. Un representante del sector educativo;
- VI. Dos representantes de instituciones académicas; y

- VII. Cuatro representantes de las organizaciones sociales que realicen trabajo a favor de la niñez queretana, quienes podrán ser propuestos por la Comisión de Equidad de Género y Grupos Vulnerables de la Legislatura del Estado.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones, con derecho a voz, a cualquier persona física o moral, pública o privada de reconocida trayectoria que se haya destacado por su trabajo, estudio o compromiso en materia de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 67. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer programas en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, previa elaboración de un diagnóstico general en la materia;
- II. Proponer un programa de concertación de acciones entre las distintas dependencias de la administración pública que fije lineamientos generales para unificar los criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a las niñas, niños y adolescentes;
- III. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación corresponsable de instituciones públicas y privadas, en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado;
- IV. Evaluar los logros y avances de los programas de la administración pública en la materia y proponer medidas para su optimización;
- V. Analizar y proponer a las instancias competentes, modelos de atención para las niñas, niños y adolescentes; y
- VI. Contribuir a la difusión de los principios, derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes en el Estado.

Artículo 68. La Secretaría Técnica del Consejo estará a cargo del titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, que tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar e invitar a las reuniones del Consejo;
- II. Coordinar los trabajos del Consejo;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo; y
- IV. Las demás que le encomiende el Consejo y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 69. En cada uno de los municipios del Estado, se podrán establecer Consejos similares, presidido por el Presidente Municipal e integrado por el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio y los titulares de las Secretarías de Desarrollo Social, Salud y Educación o sus equivalentes.

El Presidente Municipal podrá invitar a organizaciones sociales y privadas dedicadas a la atención de las niñas, niños y adolescentes, asociaciones de padres de familia y a especialistas en el tema.

Artículo 70. Las funciones de los Consejos municipales, se ajustarán a lo preceptuado en el artículo 67 de esta Ley.

Título Sexto
De la procuración de la defensa y protección de
los derechos de la niñez y la adolescencia

Capítulo Primero
De la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Artículo 71. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, sin perjuicio de las facultades que le otorguen otras leyes, actuará de manera subsidiaria cuando no exista quién represente legalmente a las niñas, niños y adolescentes en el Estado, o bien, que por su estado de desamparo solicite su intervención para la salvaguarda de los derechos contemplados en esta Ley, como instancia especializada con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de los derechos consignados.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tiene competencia estatal, pudiendo establecer en los municipios las delegaciones que se consideren pertinentes para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 72. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, sin perjuicio de las facultades que le otorguen otras leyes, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar, cuando se vulneren los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, salvo en los casos considerados como delito por el Código Penal del Estado de Querétaro;
- II. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- III. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado, en lo relativo a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- IV. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado, para su incorporación en los programas respectivos;
- V. Proponer al Poder Ejecutivo del Estado, las políticas y mecanismos que garanticen la protección de las niñas, niños y adolescentes;
- VI. Emitir opinión respecto del beneficio de la adopción de un menor o incapaz conforme a lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro; y
- VII. Aplicar las sanciones establecidas en esta Ley.

Capítulo Segundo
Del Procedimiento Especial de Protección ante la
Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Artículo 73. Los principios del procedimiento especial de protección, se aplicarán en defensa del interés superior de las niñas, niños y adolescentes. La administración pública del Estado deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso, relativo a las decisiones que pretendan resolver algún conflicto surgido en virtud del ejercicio de los derechos contemplados en este ordenamiento.

Artículo 74. En la instancia administrativa, el procedimiento especial de protección corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 75. Las medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes, serán aplicables siempre que sus derechos sean amenazados o violados por alguna de las siguientes causas:

- I. Acción u omisión de los particulares o del Gobierno;
- II. Falta, omisión o abuso de quienes ejerzan la patria potestad o su guarda; y
- III. Acciones u omisiones contra sí mismos.

Artículo 76. Cuando se presente alguno de los supuestos contenidos en el artículo que antecede y no exista un pronunciamiento judicial respecto de las medidas de protección para las niñas, niños o adolescentes, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tramitará ante el Juez de lo Familiar, lo siguiente:

- I. La suspensión del régimen de visitas;
- II. La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito provisional;
- III. La suspensión provisional de la administración de bienes de los menores de edad; y
- IV. Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en el Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 77. Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente se encuentra en estado de abandono, inmediatamente procederá a verificar tal hecho y, habiéndolo comprobado, deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, a efecto de que se levante un acta pormenorizada en la que consten las circunstancias con las que se acredite el abandono.

De inmediato, el Ministerio Público remitirá al menor de edad, dependiendo de su edad y situación particular, con algún familiar o a una institución pública o privada para su resguardo, en tanto se agota la investigación para localizar a los responsables de dicho abandono, debiendo, en todo caso, el Ministerio Público, iniciar los trámites judiciales correspondientes.

Constatado el abandono, transcurrido el plazo de dos meses, y una vez agotada la investigación correspondiente y sin que nadie se haya presentado a reclamar al menor de edad resguardado, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia procederá a registrar al menor de edad ante el Registro Civil, cuando no exista constancia de su registro o datos que permitan determinar su identidad.

Artículo 78. Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente, está siendo maltratado o abusado de cualquier manera y lo constate mediante intervención de las áreas de trabajo social y de psicología, procederá a presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, quien actuará de manera inmediata y, en especial, cuando peligre su seguridad, procediendo a remitirlos bajo el resguardo de algún familiar que no haya sido el que cometió el maltrato o abuso o a institución pública o privada que los atienda de acuerdo con su edad y situación.

Artículo 79. En casos de amenaza grave o violación de los derechos reconocidos en la presente Ley, el procedimiento especial de protección podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad.

Artículo 80. Conocido el hecho o recibida la denuncia, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia constatará la situación, escuchará a las partes involucradas, recibirá las pruebas que presenten y dictará inmediatamente las medidas de protección que correspondan.

Artículo 81. Comprobada en la instancia administrativa la existencia de indicios de maltrato o abuso en perjuicio de una niña, niño o adolescente, la denuncia penal deberá presentarse en forma inmediata por la persona o autoridad que actúe en su protección. Si la persona denunciada tuviere alguna relación directa de filiación, parentesco, responsabilidad o representación con la persona ofendida, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante el Juez de lo Familiar.

Artículo 82. Las medidas de protección que podrá llevar a cabo la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, son:

- I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia;
- II. Resguardo en entidades públicas o privadas y familiares;
- III. Matrícula y asistencia obligatorias en establecimientos oficiales de enseñanza;
- IV. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia y a las niñas, niños y adolescentes;
- V. Recomendación de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación o ambulatorio; y
- VI. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos.

Artículo 83. Serán medidas aplicables a las personas que ejerzan la patria potestad o la guarda de niñas, niños o adolescentes, las siguientes:

- I. Remitirlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a la familia;
- II. Enviarlas a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos;
- III. Canalizarlas a tratamiento psicológico o psiquiátrico; y
- IV. Concientizarlos de su obligación de matricular a niñas, niños o adolescentes en instituciones educativas y tomar las medidas necesarias para observar su asistencia y aprovechamiento escolar.

Artículo 84. A los empleadores, funcionarios públicos o cualquier otra persona que viole o ponga en riesgo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se les aplicarán las siguientes medidas:

- I. Prevención escrita acerca de la violación o puesta en riesgo del derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de tales; y
- II. Orden de cese inmediato de la situación que viola o pone en riesgo el derecho en cuestión, cuando se hubiere actuado conforme a la fracción anterior y no comparezca en el plazo conferido para tal efecto, o bien, cuando haya comparecido y continúe la misma situación perjudicial.

Artículo 85. Al aplicar las medidas señaladas en los artículos que preceden, se tendrá en cuenta las necesidades de los afectados y prevalecerán las que tengan por objeto fortalecer vínculos familiares y comunitarios.

Las medidas previstas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas en cualquier tiempo.

En el caso de resguardo en institución pública o privada, la medida únicamente se aplicará por el tiempo estrictamente necesario, debiendo la autoridad lograr la reincorporación de la niña, niño o adolescente a su seno familiar a la mayor brevedad posible.

Artículo 86. Si la medida incumplida fuere alguna de las previstas en el artículo 83 de la presente Ley, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, promoverá la denuncia o acción civil ante la autoridad competente.

Capítulo Tercero De la ayuda a la niñez y a la adolescencia

Artículo 87. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, podrá crear los instrumentos que resulten necesarios para la obtención recursos destinados a la ayuda de niñas, niños y adolescentes en condiciones de pobreza extrema o para proyectos de desarrollo de acciones de protección integral.

Artículo 88. Los instrumentos se conformarán de los recursos que se le asignen en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y de las aportaciones que realicen los municipios y los particulares.

Artículo 89. En la integración de los instrumentos, se considerará:

- I. Promover la formulación de proyectos para la protección integral de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Determinar sus reglas de operación;
- III. Fiscalizar el manejo de sus recursos, así como el desarrollo y ejecución de proyectos;
- IV. Informar semestralmente al Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, sobre la inversión de los recursos;
- V. Determinar la política para el otorgamiento, modificación, suspensión o cancelación, monto o forma de los beneficios que lo integran; y
- VI. Examinar y, en su caso, aprobar el informe anual de operaciones del instrumento.

Capítulo Cuarto De las sanciones

Artículo 90. El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley, será motivo para la aplicación de las siguientes sanciones:

- I. Multa de una hasta quinientas veces el salario mínimo vigente en la zona en la fecha en que ocurra el incumplimiento;
- II. En el caso de que el infractor no pueda cubrir la multa económica que se le ha impuesto, podrá conmutarse por trabajos realizados a favor de la comunidad, según lo determine la autoridad competente; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Tratándose de servidores públicos, se aplicarán las sanciones previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal o civil a que hubiere lugar.

Artículo 91. Las sanciones por infracciones a esta Ley, se impondrán indistintamente, con base en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia; y
- III. Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes.

Artículo 92. Para la determinación de la imposición de sanciones que prevenga esta Ley, se atenderá lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La capacidad económica del infractor;
- III. La magnitud del daño ocasionado;
- IV. La reincidencia del infractor; y
- V. El carácter intencional de la infracción.

Artículo 93. En el caso de que la transgresión constituya un hecho punible, los mismos se harán del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en contra de los presuntos responsables.

Artículo 94. Los recursos que se recauden por las multas aplicadas, deberán, en su caso, aportarse a los instrumentos creados para ayudar a las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 95. Las multas deberán ser pagadas dentro del término que al efecto establezca el Código Fiscal del Estado respecto de los créditos fiscales. Si no fueren cubiertas dentro del plazo establecido, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

Capítulo Quinto Del recurso de revisión

Artículo 96. En contra de las resoluciones que dicte la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en aplicación del presente ordenamiento legal, podrá interponerse el recurso de revisión, en los términos señalados en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Las autoridades competentes deberán emitir los reglamentos y demás disposiciones administrativas para instrumentar lo establecido en esta Ley, en un plazo que no exceda de seis meses, contados a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo previsto en esta Ley.

Artículo Cuarto. Las autoridades competentes tendrán un plazo de noventa días, contados a partir de la publicación de la presente Ley, para la creación del Consejo Impulsor de los Derechos de la Niñez y Adolescencia en el Estado de Querétaro.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que desde la lógica del deber ser, los derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, serían suficientes para proteger a todas las personas, independientemente de su sexo, raza, nacionalidad, condición social, condición física o mental; sin embargo, la realidad nos demuestra que existen verdaderos obstáculos para que quienes padecen una discapacidad accedan a los derechos, bienes y servicios que requieren para llevar a cabo una vida digna. Se calcula que existen en el mundo 650 millones de personas discapacitadas, lo que implica que alrededor del 10% de la población mundial carece de las oportunidades que tiene la sociedad en general.
2. Que en México, el 1.8% de la población total, es decir, aproximadamente 1'795,300 personas presentan alguna discapacidad, de la cuales, el 52.6% son hombres y el 47.4% son mujeres. Al respecto, en la estadística del INEGI en 2004 nos señala que el 43% de las discapacidades son de tipo motriz, el 26% visual, el 16.1% mental, el 15.7% auditiva y el 4.9% de lenguaje. Estudios en la materia mencionan que el 31% de las discapacidades son consecuencia de alguna enfermedad, el 22.7% por edad avanzada, el 19.4% por nacimiento y el 17.7% por accidentes.
3. Que de acuerdo con algunos indicadores, 37 de cada 100 niños y niñas con discapacidad no asisten a la escuela; la tercera parte de los mayores de quince años son analfabetas y solamente la cuarta parte de esta población tienen una participación económica, situaciones que resultan alarmantes.
4. Que en el Estado de Querétaro, se estima que por lo menos el 2.96% de la población presenta algún tipo de discapacidad que les impide recibir educación, empleo, atención y cuidados médicos, así como desplazarse de un lugar a otro e integrarse a la sociedad, pues muchos se sienten rechazados o ignorados por el resto de la población y las instituciones públicas.
5. Que la desigualdad y exclusión social en que viven, es resultado no sólo de sus limitaciones físicas, mentales y sensoriales, sino de procesos sociales que los relega y confina, impidiéndoles contar con la oportunidad de acceder a los niveles mínimos de bienestar.
6. Que en México y en el mundo, en un principio, las personas con discapacidad fueron objeto de marginación manifestada a través de la exclusión pasiva, ya fuera por internamiento en su hogar, asilos u hospitales, o bien, mediante el abandono de la responsabilidad sobre estas personas.
7. Que a partir de la década de los setenta, se incrementaron los esfuerzos internacionales por mejorar la calidad de vida de este sector de la población. En 1971, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) difunde la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental y en 1975 la Declaración de los Derechos de los Impedidos, resaltando la importancia de que las personas con discapacidad tuvieran acceso a la atención médica, educación, capacitación y empleo. En 1981 proclama el Año Internacional para las Personas con Discapacidad y en 1983 publica el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad. De 1983 a 1992, declaró la Década de las Naciones Unidas para las personas con discapacidad. En 1983, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) emitió el Convenio 159 sobre Readaptación Profesional y el empleo de Personas Inválidas, en el que establece un acuerdo internacional que define la política destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional.

8. Que con fundamento en la legislación laboral vigente, en la Convención Interamericana, en el Convenio 159 de la OIT y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU, las personas con discapacidad tendrán derecho al empleo y la capacitación, en términos de igualdad, equidad y remuneración que les otorguen la certeza a su desarrollo personal y social.
9. Que el avance en la concepción de la discapacidad a nivel internacional, ha permitido que en México se produzcan grandes cambios, tanto a nivel jurídico como en la conceptualización de la presencia de la discapacidad, buscando modelos alternativos que propicien una integración en el ámbito productivo y social; sin embargo, su aplicación ha sido limitada a grupos y espacios privilegiados, sobre todo en las grandes urbes y con un impacto reducido a cierto tipo de discapacidad y de la participación de grupos organizados, sin lograr trascender hacia los sectores pobres y marginados.
10. Que en la práctica, las políticas de atención a las personas discapacitadas, fomentan la atención individualizada de la discapacidad, sin incluir todos sus tipos y excluyendo a quienes no cuentan con los recursos para acceder a los centros de rehabilitación, limitando también su participación en centros educativos especiales y en el ámbito laboral.
11. Que es propósito de esta Ley, promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y por igual, del conjunto de los derechos humanos para las personas con discapacidad, cubriendo ámbitos fundamentales como la accesibilidad, la libertad de movimiento, la salud, la educación, el empleo, la habilitación y rehabilitación, la participación en la vida política, la igualdad y la no discriminación. Asimismo, se adecua el concepto de discapacidad, pasando de una preocupación en materia de bienestar social a una cuestión de derechos humanos, que reconoce que las barreras y los prejuicios de la sociedad constituyen, en sí mismos, una discapacidad.
12. Que la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", aprobada a principios de 2007, particularmente impulsada por México y ratificada por el Senado el 27 de Septiembre del año en cita, da sustento y refuerzo para lograr el pleno disfrute de los derechos por parte de las personas con discapacidad, a través de las disposiciones de esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero Disposiciones generales

Capítulo Primero Del objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto establecer las bases que permitan la plena incursión de las personas con discapacidad a la vida social, a efecto de contribuir al ejercicio de sus capacidades, mejorando su nivel de vida y facilitando, de manera igualitaria y en equiparación de oportunidades, el disfrute de bienes y servicios a que tienen derecho, bajo los siguientes objetivos:

- I. Impulsar actitudes solidarias para la preservación, conservación y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad;
- II. Coordinar las actividades tendientes a apoyar a las personas con discapacidad, creando y preservando las condiciones que favorezcan su incorporación al desarrollo social; y
- III. Crear un sistema integral de servicios para lograr el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad que reconoce esta Ley.

Artículo 2. Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia son:

- I. La equidad;
- II. La justicia social;
- III. La equiparación de oportunidades;
- IV. El reconocimiento de las diferencias;
- V. La dignidad;
- VI. La integración;
- VII. El respeto; y
- VIII. La accesibilidad.

Capítulo Segundo De los sujetos

Artículo 3. Serán sujetos de esta Ley las personas discapacitadas, entendiéndose por tales a aquellas que vivan con alguna deficiencia anatómica, fisiológica o sensorial, de carácter permanente o temporal, que puede ser agravada por el entorno económico y social, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

Son causantes de discapacidad, los siguientes tipos de deficiencias:

- I. Deficiencia anatómica: Afectación física o corporal;
- II. Deficiencia fisiológica: Afectación de una función; y
- III. Deficiencia sensorial: Afectación relacionada con los órganos de los sentidos.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesibilidad: la adaptación que se realiza sobre el ambiente físico, la vivienda, el transporte, los servicios sociales, sanitarios, la educación, la capacitación, el empleo, la vida cultural y social, incluyendo todas las instalaciones deportivas y de recreo, en beneficio de las personas con discapacidad;
- II. Asistencia social: conjunto de acciones encaminadas a atender y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral de las personas con discapacidad;
- III. Ayudas técnicas: dispositivos tecnológicos que permiten habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales, intelectuales o emocionales de las personas con discapacidad, con el propósito de impedir la progresión o derivación en otra u otras discapacidades;
- IV. Barreras administrativas o de servicio: todos aquellos obstáculos en las áreas de atención o servicio del sector público o privado, que dificulten, entorpezcan o impidan el libre acceso a los servicios de lugares públicos o privados a personas con discapacidad o que puedan limitar la realización de sus actividades y la atención adecuada a los servicios comunitarios;

- V. Barreras arquitectónicas: obstáculos arquitectónicos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad su libre desplazamiento, tanto en lugares públicos como privados, exteriores e interiores;
- VI. Barreras de comunicación: aquellas que se dan a consecuencia de la falta o deficiencia en el establecimiento de sistemas de señalización, lenguaje visual y auditivo en áreas o actividades del sector público o privado a las que pueda tener acceso el público en general;
- VII. Catálogo: el catálogo de recomendaciones de accesibilidad elaborado por el Poder Ejecutivo del Estado, como serie de medidas arquitectónicas para lograr la plena accesibilidad de las personas discapacitadas;
- VIII. Centros de capacitación y adiestramiento: áreas adscritas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y, en su caso, de los municipios, encargadas de ofrecer capacitación, adiestramiento y rehabilitación a las personas discapacitadas, trabajando en coordinación con el sector privado;
- IX. Consejo: el Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad;
- X. Convenio 159: Tratado sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);
- XI. Convención de la ONU: Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en la resolución 61/106, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas;
- XII. Convención Interamericana: la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad de la Organización de los Estados Americanos;
- XIII. Discapacidad auditiva: deficiencia sensorial referida a la falta o disminución en la capacidad para oír claramente, debido a un problema en algún lugar del aparato auditivo, ya sea por razones genéticas, congénitas o adquiridas;
- XIV. Discapacidad física: aquella que se origina por una deficiencia física; es decir, la pérdida o anomalía en la estructura anatómica de los sistemas osteo-articular, nervioso o muscular, por razones genéticas, congénitas o adquiridas, que obstaculiza o impide realizar diferentes acciones o actividades habituales;
- XV. Discapacidad mental: es la deficiencia por la presencia de un desarrollo mental incompleto o detenido, caracterizado principalmente por el deterioro de las funciones concretas de cada etapa del desarrollo y que afectan a nivel global la inteligencia; las funciones cognitivas, del lenguaje, motrices y la socialización. Las causas por las que se origina pueden ser genéticas, congénitas o adquiridas y su grado desde leve hasta profundo;
- XVI. Discapacidad sensorial: deficiencia que se presenta por una alteración del funcionamiento en el área del cerebro que controla los sentidos;
- XVII. Discapacidad visual: deficiencia sensorial referida a la falta o disminución en la capacidad para ver adecuadamente, debido a un problema que afecta al sistema visual o la pérdida del campo visual;
- XVIII. Educación especial: conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, que están a disposición de las personas con discapacidad;
- XIX. Estimulación temprana: atención brindada al niño de entre 0 y 7 años de edad, para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, mentales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano;

- XX.** Lenguaje de señas: forma de comunicación de una comunidad de sordos, mudos o sordomudos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos, acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función comunicativa y que forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad;
- XXI.** Organizaciones no gubernamentales: todas aquellas figuras asociativas constituidas legalmente, dedicadas a la atención de los requerimientos de las personas discapacitadas, que buscan facilitar su desarrollo e integración social;
- XXII.** Personas ciegas: aquellas que tienen ausencia total de la percepción visual, incluyendo la sensación luminosa o que no distinguen imágenes;
- XXIII.** Personas débiles visuales: personas que tienen una percepción menor de las imágenes, sensaciones luminosas o ambas;
- XXIV.** Personas sordas: aquellas que presentan ausencia de la audición, desde la más superficial hasta la más profunda llamada sordera; y
- XXV.** Sistema de escritura Braille: sistema de comunicación de personas ciegas, a través del tacto, representado mediante signos en relieve.

Capítulo Tercero De los derechos

Artículo 5. El Gobierno del Estado de Querétaro garantizará que las personas con discapacidad que se encuentren en su territorio, gozarán de todos los derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, los tratados internacionales y la presente Ley, sin distinción por origen étnico, nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o de su familia.

Artículo 6. Esta Ley reconoce y protege los siguientes derechos a favor de las personas con discapacidad:

- I.** Acceso a la educación que imparta y regule el Estado;
- II.** Desplazarse libremente en los espacios públicos abiertos o cerrados, de cualquier índole, ya sea por su propio pie o mediante ayudas técnicas. En el caso de las personas ciegas que para su desempeño y desarrollo en la sociedad hagan uso de perros guía, se les permitirá también el libre acceso a cualquier lugar que la persona ciega acuda;
- III.** Disfrutar de los servicios públicos estacionarios preferenciales de manera exclusiva y los de uso general, en igualdad de circunstancias que cualquier persona;
- IV.** Acceso a los servicios de salud, recibiendo un trato digno y sin discriminación, respetando en las niñas y mujeres sus derechos reproductivos;
- V.** Disfrutar de la igualdad de derechos a poseer y heredar propiedad, controlar los asuntos financieros y tener igualdad de acceso a los préstamos bancarios, el crédito, las hipotecas y los seguros;
- VI.** Acceso y conservación, en igualdad de circunstancias, del trabajo remunerativo que, siendo lícito, mejor le acomode, considerando su perfil técnico o profesional;
- VII.** Ser incluidos en los planes, proyectos y programas del gobierno estatal y municipales;

- VIII. Participar en la vida política y pública, incluso el derecho al voto, a ser candidato a elecciones y a ocupar puestos públicos;
- IX. Recibir el servicio de transporte público de manera preferencial y bajo las condiciones previstas por esta Ley;
- X. Gozar de los descuentos o beneficios previstos en ésta u otras leyes;
- XI. A la comunicación, facilitando el acceso y uso de los medios a las personas con discapacidad;
- XII. Contar con la ayuda necesaria por parte de quienes brindan atención al público en entidades públicas o privadas;
- XIII. A las actividades recreativas, culturales y deportivas;
- XIV. Al respeto y la convivencia, eliminando los prejuicios, estereotipos y otras actitudes discriminatorias; y
- XV. Elegir su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás y no ser obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.

Artículo 7. La prevención de las discapacidades constituye un derecho y un deber de cada persona y de la sociedad en su conjunto; formará parte de las obligaciones prioritarias del Estado, en el campo de la salud pública y de los servicios sociales.

Artículo 8. La persona con discapacidad tiene derecho a contar con asistencia jurídica competente. Si fuese sometido a procedimiento penal, civil, familiar o de cualquier otra índole, deberán tomarse en consideración sus condiciones físicas, mentales y sensoriales, brindándole los apoyos personales y materiales de acuerdo a su discapacidad, así como intérpretes, en caso de que sea necesario.

Capítulo Cuarto De las obligaciones

Artículo 9. La familia, los tutores y, en general, los responsables de las personas con discapacidad, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Conocer y respetar los derechos de las personas con discapacidad previstos en esta Ley y demás ordenamientos legales;
- II. Cuidar de las personas con discapacidad, conociendo sus necesidades y proporcionándoles los elementos necesarios para una real integración a la sociedad, pero sin atentar contra su independencia, en el mayor grado posible;
- III. Fomentar la convivencia familiar cotidiana donde la persona con discapacidad participe activamente, de forma que no exista segregación por parte de los familiares;
- IV. Evitar que cualquiera de los integrantes de la familia o personas que convivan con la persona discapacitada, realice o induzca a la realización de acciones discriminatorias, de abuso, explotación, aislamiento, violencia o cualquier acto que ponga en riesgo la integridad física, bienes y derechos de las personas con discapacidad; y
- V. En caso de que la discapacidad fuese visual o auditiva, estarán obligados a aprender el lenguaje de señas o el Sistema Braille, según el caso.

Título Segundo
Del Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad

Capítulo Único
De su integración y atribuciones

Artículo 10. El Consejo Estatal para las Personas con Discapacidad, es un órgano de carácter honorífico, de asesoría, consulta y promoción de los programas y políticas destinados a la protección, bienestar y desarrollo de las personas con discapacidad en el Estado.

Artículo 11. El Consejo se integrará por representantes del Poder Ejecutivo del Estado y de organismos no gubernamentales que participarán en calidad de consejeros, de acuerdo con la convocatoria pública que para su conformación se emita.

Artículo 12. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar y servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de las políticas sociales en materia de discapacidad en el Estado;
- II. Promover programas que tiendan a satisfacer las necesidades y desarrollar las capacidades de las personas con discapacidad;
- III. Elaborar estudios e investigaciones en la materia;
- IV. Invitar a la sociedad en general a participar de forma voluntaria en la difusión de los derechos de las personas con discapacidad;
- V. Participar en la evaluación de políticas públicas relacionadas con las personas con discapacidad; y
- VI. Las demás que la presente Ley y su reglamento le confieran.

Artículo 13. El Consejo sesionará con la periodicidad y formalidades que señale el reglamento.

Título Tercero
De las autoridades

Capítulo Primero
Del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 14. Son facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de protección a las personas con discapacidad, las siguientes:

- I. Establecer políticas e impulsar acciones para dar cumplimiento en la Entidad, a los programas nacionales, regionales, estatales y municipales, cuyo objeto sea el desarrollo integral de las personas con discapacidad;
- II. Definir las políticas que garanticen la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad;
- III. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y orientación para las personas con discapacidad, así como emitir las normas técnicas para la prestación de dichos servicios;

- IV. Promover que en las zonas urbanas de nueva creación, se tomen en cuenta las necesidades de desplazamiento, la construcción de aceras, intersecciones, estacionamientos, escaleras, coladeras y rampas que, cumpliendo con lo especificado en el presente ordenamiento y acorde con el Catálogo, faciliten el desplazamiento de las personas con discapacidad;
- V. Promover que las construcciones realizadas por los sectores público, privado y social, con fines de uso comunitario, no tengan barreras arquitectónicas, observando las especificaciones del Catálogo;
- VI. Apoyar a las autoridades federales, estatales y municipales que así lo soliciten, para la eliminación de barreras arquitectónicas en los diversos espacios urbanos de la Entidad;
- VII. Auxiliar a los organismos de las diferentes instancias de gobierno que trabajen para la integración social de las personas con discapacidad;
- VIII. Coadyuvar con organizaciones no gubernamentales, cuya finalidad sea lograr una mayor integración de las personas con discapacidad;
- IX. Promover la celebración de convenios en la materia, con los gobiernos federal, estatales y municipales; así como con los sectores social y privado, nacionales y extranjeros;
- X. Impulsar el otorgamiento de preseas, becas, estímulos en numerario o en especie, a las personas con discapacidad que se destaquen en el área laboral, científica, tecnológica, educativa, deportiva o de cualquier otra índole;
- XI. Conservar en buen estado los señalamientos para personas con discapacidad;
- XII. Difundir programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el Estado;
- XIII. Concertar y coordinar la participación de los sectores públicos y sociales en la planeación, programación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones que se emprendan a favor de las personas con discapacidad;
- XIV. Fomentar en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, las partidas correspondientes para la ejecución y creación de los programas dirigidos a las personas discapacitadas;
- XV. Propiciar el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones a favor de las personas con discapacidad;
- XVI. Fomentar la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de actividades y programas en favor de las personas con discapacidad;
- XVII. Promover la difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como de las disposiciones legales que los regulan;
- XVIII. Impulsar y participar, con pleno respeto a la libertad de expresión, en la unificación de criterios de difusión en los medios masivos de comunicación, respecto de la dignificación y respeto a las personas con discapacidad;
- XIX. Proporcionar orientación y asistencia jurídica a las personas con discapacidad, en los juicios de interdicción y demás acciones legales en que sean parte material;
- XX. Constituir un padrón estatal de personas con discapacidad, vigilando su permanente actualización, así como un padrón de las organizaciones e instituciones dedicadas a la habilitación o rehabilitación de personas con discapacidad;

- XXI.** Instar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y, en su caso, de los municipios, para la creación de los Centros de Capacitación y Adiestramiento;
- XXII.** Procurar la coordinación entre los Centros de Capacitación y Adiestramiento y las demás dependencias de la administración pública, el sector productivo, privado y social, con la finalidad de que las personas discapacitadas gocen plenamente de su derecho al trabajo justo y remunerado;
- XXIII.** Elaborar, publicar y difundir el Catálogo a que hace referencia la fracción XXV del artículo 4 de esta Ley;
- XXIV.** Celebrar convenios de coordinación y colaboración con los gobiernos Federal y estatales y con organizaciones sociales, públicas o privadas, en materia de asistencia para las personas discapacitadas;
- XXV.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento legal; y
- XXVI.** Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo del Estado, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los gobiernos Federal, Estatales y con organizaciones sociales, públicas o privadas, en materia de asistencia para las personas con discapacidad.

Capítulo Segundo De los municipios

Artículo 16. Los ayuntamientos de los municipios del Estado, deberán designar un representante ante el Consejo, quien deberá ser, preferentemente, una persona discapacitada o, en su caso, quien esté encargado de la dependencia prestadora de los servicios en la materia.

Artículo 17. Son atribuciones y obligaciones de las autoridades municipales, en la esfera de su competencia, en materia de protección a personas discapacitadas:

- I.** Cumplir con lo dispuesto en la presente Ley;
- II.** Ejecutar los servicios y programas de integración, atención y prevención dirigidos a los discapacitados;
- III.** Celebrar convenios de colaboración en la materia, con los gobiernos federal y estatal, así como con otros municipios de la Entidad y con organismos de los sectores público, social y privado, nacionales y extranjeros;
- IV.** Reglamentar que en los estacionamientos y vías públicas, existan los espacios necesarios para el ascenso o descenso de las personas discapacitadas;
- V.** Gestionar, ante las autoridades y empresas respectivas, la colocación de teléfonos públicos, protectores para tensores de postes y de cubiertas para coladeras, utilizados para el desplazamiento de personas discapacitadas;
- VI.** Difundir programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad en el municipio;
- VII.** Proporcionar asistencia psicológica y asesoría jurídica a las personas discapacitadas, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII.** Integrar, actualizar y enviar los censos municipales de las personas con discapacidad al órgano encargado de realizar el padrón estatal y a otros organismos que lo soliciten;

- IX. Recibir y transmitir capacitación sobre los diversos temas relativos a la discapacidad;
- X. Realizar, de acuerdo con su infraestructura, estudios socioeconómicos, investigaciones de campo y colaterales a las personas discapacitadas, con la finalidad de conseguir que, a través del Consejo y otras instituciones, se otorgue atención y apoyos; y
- XI. Las demás que determinen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Título Cuarto Del Sistema de Prestación de Servicios

Capítulo Primero Del contenido del Sistema

Artículo 18. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de los organismos de la administración centralizada y descentralizada, en colaboración con los Ayuntamientos, operará un Sistema Estatal de Prestación de Servicios destinado a las personas discapacitadas, que comprenderá los siguientes rubros:

- I. Salud, bienestar, seguridad social, educación y orientación sexual;
- II. Rehabilitación laboral, capacitación y trabajo;
- III. Educación y orientación vocacional;
- IV. Facilidades arquitectónicas de desarrollo urbano y de vivienda;
- V. Transporte público y comunicaciones;
- VI. Cultura, recreación y deporte;
- VII. Desarrollo y asistencia social;
- VIII. Seguridad Jurídica; y
- IX. Facilidades administrativas y de servicios.

Capítulo Segundo Del Programa Estatal de Prevención de las Discapacidades

Artículo 19. Para los efectos de esta Ley, la prevención comprende tanto las medidas tendientes a evitar las causas de las deficiencias que pueden ocasionar discapacidad, como las destinadas a evitar su progresión o derivación en otras discapacidades.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, en coordinación con el Consejo, a través de la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo, los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia y los organismos no gubernamentales, elaborarán el Programa Estatal de Prevención de las Discapacidades. La ejecución del programa estará sujeta a la colaboración interinstitucional de la administración pública estatal y municipal, en su caso.

Artículo 21. El Programa Estatal de Prevención de las Discapacidades deberá ser presentado ante la Legislatura del Estado y será evaluado anualmente por ésta.

El Programa deberá contemplar las acciones de prevención en las áreas de salud, educación, trabajo y comunicación, especialmente dirigidas a:

- I. La atención adecuada del embarazo, del puerperio y del recién nacido, para detectar y evitar la discapacidad;
- II. El asesoramiento genético;
- III. La detección y registro de malformaciones congénitas visibles y enfermedades metabólicas en el recién nacido;
- IV. La prevención en accidentes de tránsito, de trabajo y enfermedades ocupacionales;
- V. El control higiénico y sanitario de los alimentos y de la contaminación ambiental; y
- VI. Las acciones específicas que se destinarán a las zonas rurales.

Capítulo Tercero

Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado

Artículo 22. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en coordinación con los Sistemas Municipales, pondrá a disposición de las personas discapacitadas, los servicios de asistencia social, alimentaria, educativa, de apoyo especial, de rehabilitación, cultural y todos aquellos que favorezcan su pleno desarrollo.

Artículo 23. Será responsabilidad del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgar los siguientes servicios:

- I. Generar las condiciones oportunas para proporcionar la rehabilitación física que requieran las personas discapacitadas en el Estado, a través de los Centros de Rehabilitación;
- II. Llevar a cabo acciones de prevención y detección de discapacidad, así como acciones de promoción y educación para la salud en la misma materia;
- III. Brindar la orientación terapéutica recomendable, la aplicación del tratamiento respectivo, así como su seguimiento y revisión;
- IV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes cualquier caso de explotación, maltrato, lesiones, abuso físico, psicológico, sexual, abandono, descuido, negligencia y, en general, cualquier acto que afecte los derechos de las personas discapacitadas;
- V. Promover la generación de recursos financieros que contribuyan a la creación y consolidación de centros de rehabilitación municipales, cuya factibilidad dependerá de la infraestructura municipal y las demandas sociales;
- VI. Implementar programas de rehabilitación en las comunidades de extrema pobreza y difícil acceso;
- VII. Canalizar hacia organismos especializados, ya sea públicos o privados, aquellos casos que por características específicas de discapacidad así lo requieran;
- VIII. Cumplir los fines y funciones de los Centros de Capacitación y Adiestramiento;
- IX. Promover la celebración de convenios de colaboración y coordinación con organismos privados y públicos, ya sean federales, estatales o municipales, que aseguren e individualicen la atención a las personas discapacitadas en su rehabilitación;
- X. Crear estímulos, premios y reconocimientos a favor de aquellas personas discapacitadas que se distingan por su trayectoria y aportes a la sociedad; y

- XI. Diagnosticar de manera oportuna, cuando le sea requerido, la inhabilidad de las personas discapacitadas.

Capítulo Cuarto Del Comité Técnico de Valoración

Artículo 24. El Comité Técnico de Valoración se integrará de conformidad con lo previsto en la Ley de Salud del Estado de Querétaro, teniendo por objeto, en colaboración con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, el estudio y diagnóstico de la discapacidad.

Artículo 25. El Comité Técnico de Valoración, estará integrado y funcionará, de conformidad a lo establecido en el reglamento respectivo, pero se tomará en cuenta la incorporación de especialistas y profesionales en las áreas de psicología clínica, trabajo social, pedagogía, cultura, deporte, medicina física, geriatría y especialidades afines.

Artículo 26. El diagnóstico podrá ser realizado en cualquier tiempo o cuando por las condiciones y circunstancias de la persona discapacitada lo requiera y deberá tomar en consideración los siguientes aspectos:

- I. Médico: en el que se especifique el grado, tipo de discapacidad y tratamiento requerido;
- II. Psicológico: en el que se realice un estudio de personalidad y del entorno familiar de la persona con discapacidad;
- III. Educativo: en el que se determinará el nivel de estudios alcanzados y los niveles laborales a los que podrá aspirar; y
- IV. Socioeconómico: para determinar las condiciones sociales y económicas, en que se encuentra la persona con discapacidad y el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación e integración social.

Artículo 27. El Consejo, con base en el diagnóstico emitido por el Comité Técnico de Valoración y el Centro de Rehabilitación Integral (CRIQ), certificará la presunta discapacidad, determinará el tipo y grado de los beneficios y servicios que deban asignarse en cada caso.

En caso de confrontación entre el diagnóstico emitido por Comité Técnico de Valoración y el CRIQ, con los resultados del Consejo se procederá, por parte de éste, a un análisis donde se detalle el porqué de la opinión diferida y se regresará tal estudio con anotaciones al Comité Técnico de Valoración para una segunda evaluación en conciencia.

Una vez realizada la segunda evaluación del Comité Técnico de Valoración y el CRIQ, se remitirá el nuevo diagnóstico al Consejo para que, en caso de estar a favor, se proceda a la certificación del diagnóstico.

En caso de que aún persista la confrontación, el Consejo, con todos los elementos obtenidos, someterá el asunto a votación en la Junta de Gobierno para una decisión final al respecto.

Artículo 28. La calificación y certificación de discapacidad que realice el Consejo, tendrá validez ante cualquier organismo público o privado del Estado de Querétaro.

Artículo 29. El diagnóstico emitido por el Comité Técnico de Valoración, podrá ser calificado y certificado por instituciones públicas y privadas de carácter nacional, así como por organismos no gubernamentales, con el objeto de complementar el diagnóstico inicial. De igual manera, la persona con discapacidad podrá por sí o mediante su representante legal, solicitar una nueva valoración.

La valoración y el certificado que se haga al respecto, serán respetados por las instituciones o empresas empleadoras de discapacitados.

Artículo 30. Además de las que se desprendan en la Ley de Salud del Estado de Querétaro, el Comité Técnico de Valoración tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Emitir los informes de diagnóstico de la discapacidad que le sean solicitados, señalando el tipo y grado de discapacidad, así como la posibilidad máxima de rehabilitación y las opciones que se tienen para lograr ésta. Éstos servirán como información estratégica para la actualización del Programa Estatal de Prevención de las Discapacidades;
- II. Remitir al Consejo los diagnósticos realizados por los especialistas en la materia, en los casos en que exista controversias, irregularidades o transgresión a los derechos de los discapacitados;
- III. Canalizar hacia organismos especializados, públicos o privados, los casos que por sus circunstancias lo requieran; y
- IV. Llevar un registro de los diagnósticos que se emitan y su actualización.

Capítulo Quinto De los servicios de salud

Artículo 31. Será responsabilidad de las autoridades competentes en materia de salud en el Estado, proporcionar la atención adecuada a las personas con discapacidad, en los siguientes aspectos:

- I. Fomentar la capacitación, sensibilización y el buen trato del personal médico y administrativo que labora en sus instituciones, en relación con las personas discapacitadas;
- II. Celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación científica y el desarrollo tecnológico sobre la discapacidad, su prevención, atención y rehabilitación;
- III. Desarrollar programas especializados de capacitación, orientación y rehabilitación para las personas discapacitadas;
- IV. Proporcionar asistencia médica y de rehabilitación médico funcional;
- V. Orientar y gestionar la obtención de prótesis, órtesis y ayudas técnicas para su rehabilitación e integración;
- VI. Constituir, a través de los mecanismos institucionales que determine cada orden de gobierno, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su obtención a la población con discapacidad y, sobre todo, a aquella de escasos recursos;
- VII. Orientar y capacitar a las familias o a terceras personas que apoyan a la población con discapacidad; y
- VIII. Las demás que le asignen la presente Ley y sus reglamentos.

Capítulo Sexto De la rehabilitación de las personas con discapacidad

Artículo 32. Se entiende por rehabilitación, al conjunto de acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales, que tienen por objeto que las personas discapacitadas puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional, a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismas y a su familia e integrarse a la vida social.

Artículo 33. Los procesos de rehabilitación de las personas discapacitadas, podrán comprender:

- I. Tratamiento de rehabilitación a su discapacidad y el seguimiento, la revisión y vigilancia de su tratamiento;
- II. Orientación y tratamiento psicológico;
- III. Educación general y especial; y
- IV. Rehabilitación socioeconómica y laboral.

Artículo 34. El tratamiento de rehabilitación estará dirigido a dotar a aquellas personas que presenten una disminución de capacidad física, psicológica o social y de las condiciones precisas para su recuperación; comenzará de forma inmediata a la detección y diagnóstico de la anomalía o deficiencia, hasta desarrollar y mantener el máximo de funcionalidad posible.

Artículo 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, toda persona que presente alguna disminución funcional calificada, tendrá derecho a beneficiarse con la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico o mental, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

Artículo 36. Los procesos de rehabilitación se complementarán con la prescripción y la adaptación de prótesis, órtesis y ayudas técnicas para las personas con discapacidad cuya condición lo amerite.

Capítulo Séptimo Del tratamiento psicológico y orientación

Artículo 37. El tratamiento y la orientación psicológica, se emplearán durante las distintas fases del proceso de rehabilitación, iniciarán en el seno familiar e irán encaminados a lograr que la persona discapacitada supere su situación, logre el desarrollo de su personalidad e integración social.

Artículo 38. El apoyo y orientación psicológica, tendrán en cuenta las características de cada persona discapacitada, sus motivaciones e intereses, los factores familiares y sociales que puedan condicionarle y estarán dirigidos a optimizar al máximo el uso de sus potencialidades.

Capítulo Octavo De la educación general y especial

Artículo 39. La educación que imparta y regule el Estado, deberá incluir a las personas discapacitadas, contribuyendo a su desarrollo integral y a potenciar y ejercer plenamente sus capacidades, habilidades y aptitudes, tomando en cuenta el nivel de discapacidad y el esfuerzo del alumno.

El sistema estatal de educación garantizará el respeto a los siguientes derechos educativos de los discapacitados:

- I. A la atención específica que por sus necesidades especiales requieran;
- II. A la atención temprana de las necesidades educativas especiales de los alumnos discapacitados;
- III. A la evaluación psicopedagógica de su proceso educativo; y
- IV. A la utilización de medios técnicos, didácticos y nuevas tecnologías, así como otros recursos y opciones educativas que faciliten su aprendizaje.

Artículo 40. Con el fin de contribuir al desarrollo integral de las personas discapacitadas, en un adecuado ámbito educativo, la Secretaría de Educación del Estado, deberá facilitar las condiciones necesarias para adecuar los espacios físicos de acceso y recreativos en las escuelas.

Artículo 41. La Secretaría de Educación deberá atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y guarderías públicas y promover su inclusión en las privadas.

Artículo 42. Serán responsabilidades de la Secretaría de Educación, en materia de apoyo a las personas con discapacidad, las siguientes:

- I. Brindar educación básica para las personas con discapacidad, a través de educación regular y especial;
- II. Facilitar los apoyos necesarios a la persona con discapacidad en su proceso de escolarización, asegurando su permanencia y egreso;
- III. Promover la inclusión de asignaturas en materia de discapacidad en los contenidos curriculares de la formación básica, media y superior;
- IV. Procurar la incorporación formal del lenguaje de señas y Sistema Braille en las escuelas formadoras de docentes en todos los niveles educativos;
- V. Diseñar y ejecutar programas de estímulos a los docentes que destaquen en la atención a personas con discapacidad;
- VI. Garantizar el acceso al lenguaje de señas y Sistema Braille, así como la edición, producción y existencia de libros, audio libros y videos, con ambos sistemas, en todas las bibliotecas;
- VII. Apoyar los proyectos innovadores que incorporen conocimientos, métodos y técnicas vanguardistas, que generen resultados exitosos tendientes a lograr que las niñas y niños y jóvenes no sean discapacitados ni física ni mentalmente;
- VIII. Fomentar la educación a distancia, aprovechando los avances tecnológicos que la comunicación actual ofrece;
- IX. Establecer en el Programa Estatal de Becas, que se destine una cantidad proporcional de ellas al número de alumnos discapacitados que así lo soliciten, emitiendo normas especiales para su otorgamiento, en las que se tome en cuenta el nivel de discapacidad, el esfuerzo del alumno, su historial académico y sus condiciones socioeconómicas;
- X. Incorporar planes educativos que faciliten al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua escrita, dada la necesidad de las personas con discapacidad auditiva se contará con intérpretes que faciliten el proceso de aprendizaje;
- XI. Elaborar programas educativos que permitan a las personas ciegas y débiles visuales integrarse al sistema estatal educativo, público o privado, creando de manera progresiva las condiciones físicas y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarias para su aprendizaje y, dada la necesidad, contarán con intérpretes que faciliten dicho proceso;
- XII. Realizar campañas permanentes de concientización y motivación a los padres o tutores para enviar a los niños discapacitados a instituciones educativas, ya sea regular o especial;
- XIII. Favorecer la integración educativa y asegurar que los planes de estudio sean flexibles y adaptables;
y
- XIV. Las demás que sean necesarias para asegurar la educación básica en las personas con discapacidad, ya sea especial o regular.

Artículo 43. Las personas con discapacidad en edad escolar, podrán integrarse al sistema educativo ordinario cuando así lo determine el Comité Técnico de Valoración, tomando en cuenta el pensar de los padres o tutores, así como de la persona con discapacidad.

Siendo alumno de una institución regular, solamente cuando el Comité Técnico de Valoración determine que las necesidades de los alumnos discapacitados no puedan ser satisfechas en un institución educativa regular, podrán proceder a su escolarización en centros específicos de educación especial.

La discapacidad de una persona no será motivo de rechazo o exclusión de ninguna institución de educación en el Estado.

Artículo 44. Las instituciones educativas en el Estado procurarán la formación de sus docentes con un ideal de inclusión de las personas discapacitadas y, en caso necesario, deberán contar con los intérpretes que se requieran para la comunicación de las personas discapacitadas.

Artículo 45. Las instituciones que impartan educación a personas discapacitadas, deberán contar con personal multidisciplinario especializado, técnicamente capacitado y calificado que brinde la atención requerida, de acuerdo al tipo de discapacidad que presente cada persona, dándoles un trato afectuoso y sensible.

Artículo 46. Cuando dentro del sistema educativo regular se detecte la presencia de personas con algún tipo de discapacidad, deberán ser canalizadas al Centro de Rehabilitación Integral de Querétaro para que se emita el diagnóstico necesario y se determine si deberán continuar su educación en el sistema educativo especial o su continuación en el regular.

Artículo 47. La educación especial contará con personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado que provea las diversas atenciones que las personas discapacitadas requieran. Dentro del personal administrativo y docente, se integrarán personas discapacitadas siempre que tengan las aptitudes suficientes para desempeñar los cargos.

Artículo 48. La educación especial y ordinaria compartirá los mismos fines, objetivos y principios, con criterios de calidad, pertinencia y equidad hacia las personas discapacitadas.

Artículo 49. Además de las finalidades ya descritas, la educación básica, a través de la educación especial o regular, tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

- I. La superación de las deficiencias y de las consecuencias o secuelas derivadas de aquéllas;
- II. El desarrollo de las habilidades, aptitudes y la adquisición de conocimientos que permitan a la persona discapacitadas la mayor autonomía posible;
- III. El fomento y la promoción de todas las potencialidades de las personas discapacitadas, para contribuir al desarrollo armónico de su personalidad y capacidad de aprendizaje; y
- IV. La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo que permita a la persona discapacitada servir a la sociedad y su autorrealización.

Artículo 50. La educación media superior y superior, garantizarán la accesibilidad de las personas discapacitadas a sus planes y programas de trabajo, proporcionando las ayudas técnicas oportunas, así como la eliminación de las barreras arquitectónicas que impidan su libre acceso dentro de las instalaciones de dichos centros educativos.

Artículo 51. En la red estatal de bibliotecas, salas de lectura y servicios de acceso a la información de la administración pública estatal, deberán incluirse, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permitan su uso a las personas discapacitadas.

Artículo 52. La red estatal de bibliotecas deberá contar con un porcentaje de acervo en escritura Braille y en audio, el cual administrará de conformidad con el Sistema Nacional de Bibliotecas.

Artículo 53. Las bibliotecas de estantería abierta deberán facilitar su uso a personas discapacitadas, principalmente a aquellos que requieran movilizarse en silla de ruedas, aparatos ortopédicos, muletas u otros.

Asimismo, se deberá contar con un área determinada específicamente para personas con discapacidad visual, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o lectura en voz alta.

Capítulo Noveno De la accesibilidad laboral

Artículo 54. Las personas con discapacidad tienen derecho al empleo y la capacitación, en términos de igualdad, equidad y remuneración que les otorguen la certeza a su desarrollo personal y social. Para tales efectos, la Secretaría del Trabajo del Estado, realizará las siguientes acciones:

- I. Promover el establecimiento de políticas en materia de trabajo, encaminadas a la integración laboral de las personas discapacitadas;
- II. Impulsar, entre los sectores público y privado, la creación y desarrollo de una bolsa de trabajo especializada en la que se concentren listas de aspirantes que especifiquen sus aptitudes y capacidades, con la finalidad de obtener el mayor número de posibilidades laborales para las personas discapacitadas, adecuadas a sus condiciones;
- III. Fomentar, con el apoyo del Consejo, la firma de convenios y acuerdos de cooperación e información sobre generación de empleo, capacitación, adiestramiento y financiamiento para las personas con discapacidad, ante otras instancias de gobierno y organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Impulsar el empleo remunerado, la capacitación y el adiestramiento idóneo de las personas discapacitadas, a través de:
 - a) La elaboración de programas estatales de empleo y capacitación para la población con discapacidad.
 - b) La implementación de programas para la incorporación de personas discapacitadas a las fuentes de trabajo.
 - c) La implementación de talleres protegidos, para personas con discapacidad que los requieran, donde se capaciten y se oferten diferentes alternativas laborales para lograr la satisfacción y la productividad de las personas con discapacidad;
- V. Celebrar convenios de colaboración con los ayuntamientos y con organismos de los sectores público, social y privado;
- VI. Fomentar la programación y organización de cursos de formación profesional, ocupacional y continua, con base en las necesidades y aptitudes laborales de las empresas públicas y privadas, con los recursos técnicos y personales adecuados, en función del tipo de discapacidad de la persona, dirigidos a aquellos discapacitados cuyas características individuales les impidan el acceso a los programas ordinarios de formación profesional;
- VII. Potenciar el desarrollo de prácticas profesionales en centros de trabajo;
- VIII. Realizar acciones permanentes orientadas a la incorporación de personas con discapacidad a las fuentes ordinarias de trabajo o, en su caso, su incorporación a fuentes de trabajo, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su seguridad, tanto en el sector privado como en la administración pública estatal y municipal;

- IX. Capacitar, en materia de discapacidad, a los sectores empresarial y comercial;
- X. Vigilar y sancionar, en su caso, que las condiciones en que las personas con discapacidad desempeñan su trabajo no sean discriminatorias;
- XI. Gestionar el otorgamiento de incentivos fiscales y subsidios a las personas físicas o morales que contraten personas discapacitadas, así como beneficios adicionales para quienes, en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminen barreras físicas o rediseñen sus áreas de trabajo; y
- XII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales sobre la materia.

Artículo 55. La finalidad primordial de la política de empleo a trabajadores con alguna discapacidad, será sus integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su caso, su incorporación al sistema productivo mediante una forma de trabajo adecuada.

Artículo 56. Se fomentará el empleo de las personas con alguna discapacidad, mediante el establecimiento de sistemas que faciliten su integración laboral; éstos podrán consistir en subvenciones o préstamos para la adaptación de los centros de trabajo, la eliminación de accesos o barreras arquitectónicas que dificulten su movilidad en centros de producción y la posibilidad de establecerse como trabajadores autónomos.

Capítulo Décimo De la cultura, el deporte y la recreación

Artículo 57. El Poder Ejecutivo del Estado, impulsará y fortalecerá entre las personas discapacitadas la ocupación del tiempo libre, a través de actividades deportivas, recreativas y culturales, como medio para su desarrollo e integración a la sociedad.

De igual forma, difundirá entre las empresas o instituciones que empleen a personas con discapacidad, sus programas de ocupación del tiempo libre.

Artículo 58. El Estado y los ayuntamientos promoverán que a las personas discapacitadas se les brinden facilidades de acceso a museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, instalaciones deportivas y de recreación, entre otras.

Artículo 59. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Turismo, impulsarán el establecimiento de servicios y programas turísticos que incluyan las facilidades de acceso y descuento a las personas discapacitadas. Así también, promoverán programas de capacitación a los prestadores de servicio turístico para la debida atención de los turistas con discapacidad.

Artículo 60. El Estado y los ayuntamientos, a través de sus instituciones culturales, artísticas, deportivas y de recreación, elaborarán programas específicos que fomenten la participación de las personas discapacitadas. Estos programas deberán incluir la realización de encuentros deportivos, visitas guiadas, campamentos, talleres y cursos artísticos, así como el uso de lenguaje Braille, lenguaje de señas y otros semejantes.

Artículo 61. Las autoridades competentes en materia de educación, cultura y deportes, en coordinación con el Consejo, serán los organismos encargados de crear y promover los programas específicos a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 62. Los programas que se expidan en materia de cultura, respecto de las personas con discapacidad, incluirá las siguientes acciones:

- I. Implementación de talleres de capacitación artística en que se incluya a personas discapacitadas;

- II. Fortalecimiento de las actividades artísticas vinculadas con las personas discapacitadas; y
- III. Promoción del uso de las tecnologías en cinematografía y teatro que faciliten la adecuada comunicación de su contenido a personas discapacitadas.

Artículo 63. Las autoridades competentes en materia del deporte, procurarán incluir en los programas correspondientes, al deporte paralímpico.

Artículo 64. Para efectos del artículo anterior, se impulsará la formación de equipos deportivos de personas discapacitadas, con la asistencia técnica y el equipamiento necesario.

Capítulo Decimoprimer De la asistencia social

Artículo 65. La asistencia social para las personas discapacitadas, tienen como objeto garantizar el logro adecuado a niveles de desarrollo personal y de su integración a la comunidad.

Artículo 66. Las acciones en materia de asistencia social para las personas con discapacidad, se regirán por los siguientes principios:

- I. Todas las personas discapacitadas tienen derecho a las prestaciones sociales establecidas en la presente Ley, así como a beneficiarse de estrategias para la reducción de pobreza;
- II. Asegurar el acceso, en condiciones de igualdad, de las personas discapacitadas a servicios de agua potable, entre otros, a dispositivos y asistencia de otra índole, adecuados, a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad; y
- III. Los servicios sociales que presten la administración pública y las instituciones o personas jurídicas privadas, no tendrán ánimo de lucro.

Artículo 67. Los servicios de información pública, deberán facilitar a las personas con discapacidad, el conocimiento de las prestaciones a su alcance, así como las condiciones de acceso a las mismas.

Capítulo Decimosegundo De las barreras arquitectónicas y la movilidad.

Artículo 68. En materia de movilidad y barreras arquitectónicas, esta Ley reconoce y protege, a favor de las personas con discapacidad, los siguientes derechos:

- I. Desplazarse libremente en los espacios públicos y se posibilite a las personas el uso de ayudas técnicas, perros guías y otros apoyos;
- II. Disfrutar de los servicios públicos y privados, en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano; y
- III. Tener acceso y facilidades para el desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, públicos, recreativos, educativos y culturales, mediante la construcción de instalaciones arquitectónicas apropiadas.

Artículo 69. El derecho al libre tránsito en los espacios públicos abiertos y cerrados, por las personas discapacitadas, tiene las finalidades siguientes:

- I. Contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. Mejorar su calidad de vida; y

- III. Proteger y facilitar, de manera solidaria, el disfrute de bienes y servicios al que toda persona tiene derecho, en consecuencia:
- a) Las concesiones del auto transporte de pasajeros del Estado, prevendrán la reserva espacios, los que serán distinguidos con el logotipo universal de las personas con discapacidad, quienes tendrán preferencia sobre los demás usuarios de este servicio.
 - b) Las instalaciones para espectáculos públicos, tales como teatros, cines, lienzos charros, plazas de toros o instalaciones provisionales que se usen con fines similares, reservarán, en áreas preferentes y populares, espacios para personas discapacitadas. A estos lugares se les distinguirá igualmente con el logotipo universal de la discapacidad. Los ayuntamientos garantizarán y vigilarán el cumplimiento de esta disposición.
 - c) Los estacionamientos tendrán zonas preferentes para vehículos en los que viajen personas discapacitadas, tanto en la vía pública como en lugares de acceso público.

Artículo 70. Para los efectos de los artículos anteriores, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, tomando en cuenta las consideraciones previstas por el Catálogo, establecerá las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben ajustarse los proyectos públicos y privados de:

- I. Urbanización, fraccionamiento y construcción que se sometan a su aprobación;
- II. Ampliaciones, recuperación y modificación de edificios, calles, callejones y avenidas existentes; y
- III. Los proyectos de construcción de conjuntos habitacionales que constituyan un complejo arquitectónico, que deberán incluir las directrices a que deban sujetarse, a fin de que tales inmuebles resulten de fácil acceso para las personas discapacitadas.

Artículo 71. Las barreras arquitectónicas en los inmuebles del servicio público estatal o municipal, deberán ser eliminadas o, en su caso, adaptadas para brindar el libre acceso y la accesibilidad a las personas discapacitadas. Será responsabilidad del servidor público titular de cada dependencia o entidad, vigilar que los espacios antiguos, actuales y de nueva creación, cuenten con dicha especificación.

Artículo 72. Será responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la celebración de convenios con los ayuntamientos, para que en las vialidades antiguas, actuales y nuevas, se cuente con la accesibilidad adecuada para personas discapacitadas.

Artículo 73. Los municipios deberán prever en sus planes de desarrollo, la adaptación progresiva de las vías públicas, parques, jardines, sanitarios, elevadores, rampas, letreros, así como todos los cambios en el entorno para lograr una total accesibilidad de las personas discapacitadas.

Capítulo Decimotercero **De la accesibilidad al servicio público de transporte** **y de los programas de educación vial**

Artículo 74. La Dirección de Transito y Transporte, será la encargada de promover en las concesiones de transporte público, la utilización de unidades adaptadas para personas discapacitadas, en cada una de las rutas de transporte urbano y suburbano.

Artículo 75. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, deberá incluir en las concesiones para el servicio de transporte público, la obligación de los concesionarios de otorgar un 50% de descuento en el pago de pasaje a las personas con discapacidad, quienes, para ello, se identificarán con la credencial que para este fin se expida.

Artículo 76. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, deberá publicar anualmente una guía de las rutas existentes, en el lenguaje de señas y en el Sistema Braille, así como de los lugares de ascenso y descenso de pasajeros. Además, en cada uno de estos lugares, deberá existir, mediante el lenguaje de señas y Sistema Braille, toda la información necesaria para el buen uso del transporte público de las personas discapacitadas.

Artículo 77. Cuando en las poblaciones o localidades del Estado no existan transportes especializados para personas con discapacidad o existiendo no cubran todas las rutas necesarias, los prestadores del servicio público del transporte colectivo de pasajeros, en cada una de las unidades que utilicen, reservarán, por lo menos, un asiento por cada diez de los que tenga el vehículo, a efecto de que sean utilizados por pasajeros con discapacidad.

Dichos asientos, deberán cumplir los siguientes criterios:

- I. Estarán situados lo más cerca posible de la puerta de acceso del vehículo de que se trate, se identificarán con el símbolo universal de la discapacidad, pudiendo ser utilizados por cualquier usuario, siempre y cuando no sea requerido por alguna persona discapacitada; si el usuario no cede el asiento a la persona con discapacidad, podrá ser sancionado en los términos de esta Ley;
- II. Se deberá facilitar el acceso a las personas invidentes con sus perros guía o sus implementos; y
- III. Se realizarán programas de difusión y capacitación a quienes conduzcan las unidades, sensibilizándolos en la atención a personas discapacitadas.

Artículo 78. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, a través de la Dirección de Tránsito y Transporte o de las dependencias competentes en la materia, promoverán, diseñarán e instrumentarán programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas discapacitadas, durante su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público.

Estos programas y campañas se difundirán ampliamente en los medios masivos de comunicación existentes en la Entidad.

Artículo 79. La Dirección de Tránsito y Transporte y la Contraloría Interna del Estado, promoverán y vigilarán que en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, las unidades incluyan especificaciones técnicas y antropométricas en materia de discapacidad.

Igualmente, vigilarán que los concesionarios realicen las adecuaciones a las unidades, hasta lograr que las principales rutas que atraviesan la ciudad garanticen la accesibilidad, seguridad y comodidad del transporte a personas discapacitadas.

Título Quinto De los estímulos y sanciones

Capítulo Primero De los estímulos

Artículo 80. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, podrán otorgar estímulos, subsidios, beneficios y reconocimientos a aquellas personas o instituciones que se hayan distinguido por su apoyo a las personas discapacitadas, mismos que serán entregados preferentemente en actos públicos, con el propósito de promover dichas acciones.

Artículo 81. En el caso de los estímulos fiscales en el área laboral, éstos serán proporcionales al número de empleados con discapacidad contratados.

Estos estímulos se aplicarán además de los previstos en otros ordenamientos legales en la materia.

Capítulo Segundo De las sanciones

Artículo 82. Las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de esta Ley, así como para conocer y resolver acerca de las infracciones a la misma, cometidas por particulares, serán la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en el caso de barreras arquitectónicas; la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el caso de vehículos de servicio público; la Secretaría de Educación, respecto al impedimento al acceso o disfrute a la educación; la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en los casos de discriminación laboral; y la Secretaría de Salud, en los casos de barreras administrativas o falta de reconocimiento de los derechos, en el área correspondiente.

El incumplimiento de las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, de las obligaciones que este ordenamiento les imponga, se aplicará, en lo conducente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Artículo 83. La infracción a las disposiciones de esta Ley, se sancionará según sea su naturaleza y su gravedad, de la siguiente manera:

- I. Trabajo en favor de la comunidad, hasta con 800 horas, tratando de que se realice en el área de personas discapacitadas;
- II. Multa de hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente en la zona, al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser duplicada en caso de reincidencia;
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- IV. Revocación de la autorización, permiso o licencia de construcción o de funcionamiento;
- V. Cancelación de la correspondiente concesión o permiso; y
- VI. Clausura definitiva, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Cada vez de salario mínimo, en el caso de infracciones, podrá conmutarse con un día de trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 84. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; tratándose de personas desempleadas sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una vez el salario mínimo general vigente en la zona.

Artículo 85. Las sanciones administrativas consignadas en este Capítulo, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 86. Para aplicarse una sanción, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que se hayan producido o pudieren producir;
- III. Las condiciones socio económicas del infractor; y
- IV. Si se trata de reincidencia.

Artículo 87. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a las reglas siguientes:

- I. Recibida una denuncia, la autoridad competente dispondrá la práctica, en su caso, de la inspección que corresponda para constatar la existencia de los hechos, la que estará a cargo del personal que le esté subordinado, debiendo efectuarse en un plazo no mayor de cinco días;
- II. Al momento de realizar la inspección, si resultaren ciertos los hechos se apercibirá al infractor para que, en un plazo razonable que señalará la autoridad, realice las modificaciones o adaptaciones correspondientes y en caso de ser omiso, se continuará con el proceso;
- III. Efectuada la inspección, una vez que haya transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, si resultaren ciertos los hechos denunciados, el infractor será citado para que en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez, contados a partir del día siguiente a la fecha en que le sea notificada la cita, comparezca por escrito, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes a sus intereses y haciendo las alegaciones que correspondan. La citación se le hará por medio de oficio en el que se indicará la infracción que se le impute, así como los hechos en que se funde. El oficio se remitirá por estafeta o correo certificado con acuse de recibo;
- IV. Transcurrido el plazo antes señalado, si el infractor hubiere ofrecido pruebas, la autoridad fijará un plazo que no excederá de ocho días para que las mismas sean recibidas o desahogadas; y
- V. Concluido el período probatorio, en el supuesto de que el infractor no comparezca o no ofrezca pruebas, la autoridad emitirá resolución en un plazo no mayor de ocho días, determinando si se aplica o no la sanción.

En los plazos a que se alude en este numeral, sólo se computarán los días hábiles.

Artículo 88. El cobro de las multas que impongan las autoridades competentes, corresponderá a Secretaría de Planeación y Finanzas y a las tesorerías municipales, respectivamente, mediante el procedimiento económico-coactivo previsto en la legislación fiscal que resulte aplicable.

Del monto obtenido por cobro de multas, se exhortará a la autoridad correspondiente a que las aplique en gasto para los grupos con discapacidad.

Capítulo Tercero **Del recurso de revocación**

Artículo 89. Las infracciones a las disposiciones previstas por esta Ley, podrán ser impugnadas ante la propia autoridad que emitió el acto, a través del recurso de revocación, siendo necesaria la tramitación de éste antes de acudir ante otra autoridad.

Artículo 90. El recurso de revocación se hará valer mediante escrito, en el cual se precisen los agravios que la resolución origine al recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que éste tenga conocimiento de la resolución.

Artículo 91. El recurso de revocación se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida, en un término no mayor de diez días hábiles.

Artículo 92. Cuando el recurso de impugnación se interponga en contra de la resolución que imponga una multa, el interesado, como requisito de procedibilidad de la impugnación, deberá acreditar haber garantizado, mediante fianza o depósito suficiente para cubrir la suerte principal, más los accesorios legales, ante la correspondiente dependencia fiscal.

Artículo 93. La interposición del recurso de revocación, salvo el caso de que trata el artículo anterior, provocará la suspensión de la ejecución del acto que se reclame, hasta en tanto aquel no sea resuelto.

Artículo 94. Para las cuestiones no previstas en este Capítulo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” número treinta y cinco, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Catálogo de Recomendaciones de Accesibilidad.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **Ley para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Querétaro**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta del mes de julio del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica